Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA

ACUERDO DEL

12/11/2026

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por CASADO, GASTON CLAUDIO y otros en la causa CASADO, LEDA MARCELA Y OTRO c/ MARISCOTTI, SARA JOSEFA (HEREDEROS) Y OTROS s/ RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina” (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la actora,** representada por la **Dra. Jessica Rodríguez.**

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Usuarios y Consumidores Unidos c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el señor Vicepresidente de esta Corte, Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz, se excusó para intervenir en el presente asunto.

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se resuelve: I) Aceptar la excusación para entender en esta causa, formulada por el señor Vicepresidente de esta Corte, Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y, II) Desestimar la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Unión de Usuarios y Consumidores,** representada por el **Dr. Francisco Verbic.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Municipalidad de Balcarce c/ DAP Cooperativa de Crédito y Consumo ltda s/ materia a categorizar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad –en lo pertinente- con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que " ... *cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...* " (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, de conformidad –en lo pertinente- con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **demandada, DAP Cooperativa de Crédito y Consumo Ltda,** representada por el **Dr. Carlos Alberto Andreucci.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Paz de Balcarce y Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala III, del Departamento Judicial de Mar del Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Spezzi, Alejandro Gustavo c/ Oppedisano, Paola Andrea y otros s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Alejandro Gustavo Spezzi, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 104.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala F).**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Suardi, Carlos María c/ Mercado Libre SRL y otro s/ sumarísimo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos María Suardi, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) c/ Provincia de Neuquén s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que a juicio del suscripto corresponde solicitar autos principales y dar vista a la Procuración General de la Nación. Notifíquese.

Recurso de queja interpuesto por **Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) Comunidad Mapuche Lof Wirkaleo actora en autos**, representado por **Andrés María Napoli**, con el patrocinio letrado del **Dr. Cristian Hernán Fernández.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería –Sala II y Juzgado Civil n° 5, ambos de Neuquén.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MAURO MANQUILEF y otro,** representados por la **Dra. JORGELINA CASADEI.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, del Departamento Judicial de Bahía Blanca.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa RAMIREZ, MARIA ROSA c/ GRUPO LINEA 179 SA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MARÍA ROSA RAMIREZ,** representado por la **Dra. ERICA VALERIA JAZMA.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APEALCIONES EN LO CIVIL - SALA J.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 99.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa RIOS, NORMA BEATRIZ c/ MEMA DE ACOSTA, MARIA TERESA Y/U OTROS s/PRESCRIPCION ADQUISIVA VEITEAÑAL - RECURSO EXTRAORDINARIO. ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a y b , del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto ha omitido acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal y del escrito de interposición de este último.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **RIOS, NORMA BEATRIZ,** representada por el **Dr. HUMBERTO OSVALDO PALOMO.**
Tribunal de Origen: **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**
Tribunal que intervino con anterioridad: **CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 1ERA NOMINACIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa CANTERO, LEONARDO MARTIN c/ SABANES MAURO DARIO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina”, (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS,** representado por el **Dr. LUCIANO SALA VICTORICA.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA K.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 37.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa CASTILLO, PATRICIO LAUTARO c/ BOUZAS, JOSE MANUEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Ello así, en tanto ha acompañado un escrito de interposición del recurso de queja que excede el número de renglones permitido.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros SA,** representada por el **Dr. Franco Ortolano.**
Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa CORADEGHINI ELSA BEATRIZ c/ LOS CONSTITUYENTES S.A.T Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "… *cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **ELSA BEATRIZ CORADEGHINI,** representada por el **Dr. CARLOS ENRIQUE AGUAS.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA M.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 24.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS en la causa CORDOBA, CRISTIAN MIGUEL c/ SABANES, MAURO DARIO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPOPRTE PUBLICO DE PASAJEROS,** representado por el **Dr. LUCIANO SALA VICTORICA.**

Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA K.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 37.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por ALVARIÑAS, PATRICIO SEBASTIAN y otros en la causa D'ADDATO, MARIA SUSANA Y OTROS c/ ALVARIÑAS, PATRICIO SEBASTIAN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **los demandados, PATRICIO SEBASTIÁN ALVARIÑAS Y CAROLINA LEONOR NEME,** representados por el **Dr. JAVIER SANTIAGO MARTEARENA.**

Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL - SALA D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL 44.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por el recurrente, corresponde tener por desistido el presente recurso de queja.

Que en cuanto a lo solicitado con relación al depósito, cabe señalar que, de conformidad con reiterada doctrina del tribunal, el desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 314:292; 339:583; 339:1607 y causas COM 60021/2007/1/RH1 "Hercule S.A. c/ Barros, Guillermo Eduardo y otros s/ ordinario", sentencia del 27 de mayo de 2015; CSJ 792/2016/RH1 "Parisi, Horacio C. c/ Centro de Salud Asoc. Empleados Comercio y otro s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 9 de noviembre de 2017 y CIV 81814/2002/2/RH1 “Oddera, Darío Humberto c/ Estado Nacional Estado Mayor Gral. de la Armada y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 24 de abril de 2018, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que autorice a apartarse de tal criterio.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rubén Héctor Reyes**, patrocinado por la **Dra. Saida Coromoto Álvarez de D' Marco.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 21.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido el actor en la causa CATANZARO, ALFREDO ENRIQUE s/DENUNCIA DE LA DEPOSITARIA RELACIONADA CON LA ESCRITURA NUMERO 215 DEL 25 DE ABRIL DE 2022”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, no cumplió con el recaudo previsto por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, referente al número de renglones permitidos.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **ALFREDO ENRIQUE CATANZARO,** representado por el **Dr. PABLO AGUSTIN GRILLO CIOCCHINI.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, contra un pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Cometrans S.A. interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

Que, asimismo y contra esa sentencia, la misma parte dedujo un recurso de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los arts. 27, 28 y concordantes de la ley 402 que derivó en un conflicto jurisdiccional que, en el día de la fecha, es resuelto en esta instancia declarando competente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar el citado pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Competencia CSJ 1549/2024/CS1 "Cometrans S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado -comercial- en Cometrans S.A. s/ quiebra").

Que, a partir de tal decisión, la cuestión planteada en autos ha devenido abstracta.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cometrans S.A**., representada y patrocinada por el **Dr. Augusto Alfonso**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa GAREGNANI, GUILLERMO MARIO c/ CARABALLO, PATRICIO HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Guillermo Mario Garegnani, letrado en causa propia.**
Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa LIANG, YOUNG CHIEH c/ K Y R EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA s/DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VECINDAD”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **YOUNG CHIEH LIANG,** representado por la **DRA. FABIANA ELENA PERTICARO.**

Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL - SALA G.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL n° 40.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa LUCERO, MARCELA LEONOR c/ COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/pretension anulatoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcela Leonor Lucero,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la Ciudad de La Plata.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, corresponde tener por desistido el recurso de queja planteado.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **FACEBOOK ARGENTINA SRL,** representada por el **Dr. GONZALO GARCIA DELATOUR.**

Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL n° 10.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ROSSI, MARIA BELEN c/ PRUZZO, VILMA EULALIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MARÍA BELÉN ROSSI,** con el patrocinio letrado del **Dr. SEBASTIAN ROSSI.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 73.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por el recurrente en el escrito en despacho, corresponde tener por desistido el recurso de queja.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Enzo Gastón Brizuela, actor,** representado por el **Dr. Osmar Sergio Domínguez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 57.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa MARTINEZ, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ FARIAS, AMIR ARNALDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina”, (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros SA,** representada por el **Dr. Franco Ortolano.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 39.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Atento a que el apelante no ha cumplido con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, pese a la intimación ordenada y notificada, corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. EVA MARICEL WAMBA ORTIZ, letrada en causa propia.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Sala V, Primera Circunscripción Judicial de La Rioja.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por LIDERAR CIA GRAL DE SEG SA en la causa AVALOS HUMBERTO CEFERINO c/ IBARRA ISMAEL ALFREDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina” (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros SA,** representada por el **Dr. Franco Ortolano.**
Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 65.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa BENITEZ, MARCELA c/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ABOGADOS DE CORDOBA s/APLICACION DE SANCION DISCIPLINARIA”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, no cumplió con el recaudo previsto por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, referente al número de renglones permitidos.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. MARCELA MARIA BENITEZ, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba, 2° Nominación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por DIAZ, MARIANA ROSA en la causa DIAZ, MARIANA ROSA c/ GAMMETER, FEDERICO RUBEN s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MARIANA ROSA DIAZ,** representada por la **Dra. Vanesa Daniela Wagner.**

Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL - SALA H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL 30.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo manifestado por la recurrente, corresponde tener por desistido el presente recurso de queja.

Que en cuanto a lo solicitado con relación al depósito, cabe señalar que, de conformidad con reiterada doctrina del tribunal, el desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 314:292; 339:583; 339:1607 y causas COM 60021/2007/1/RH1 "Hercule S.A. c/ Barros, Guillermo Eduardo y otros s/ ordinario", sentencia del 27 de mayo de 2015; CSJ 792/2016/RH1 "Parisi, Horacio C. c/ Centro de Salud Asoc. Empleados Comercio y otro s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 9 de noviembre de 2017; y CIV 81814/2002/2/RH1 “Oddera, Darío Humberto c/ Estado Nacional Estado Mayor Gral. De la Armada y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 24 de abril de 2018, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que autorice a apartarse de tal criterio.

Por ello, se tiene por desistida la queja. Declárese perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros,** representada por el **Dr. Luciano Sala Victorica.**
Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 101.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Laguzzi, Eduardo Mario c/ Refinadora Neuquina S.A. s/ ejecución”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" Fallos 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina” (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Refinadora Neuquina S.A.**, patrocinada por el **Dr. Diego Miguel Gonnelli.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 6.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa LAMBERTUCCI, MANUEL SANTIAGO c/ FABRICIUS, CHRISTIAN MIGUEL Y OTROS s/ COLACION”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Manuel Santiago Lambertucci,** patrocinado por el **Dr. Liberato Francisco Oscar Patricelli.**

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 46.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Atento a que los apelantes no han cumplido con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni han invocado exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, pese a la intimación ordenada y notificada, corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **BETIANA BETSABE AGUERO y otro,** representados por el **Dr. SAÚL RAMÓN PORCO.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Beatriz del Carmen Suárez,** representada por el **Dr. Felipe Mariano Rouge.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común; Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ORTIZ, NORMA BEATRIZ c/ NUÑEZ BARRERA, DOUGLAS YVAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **ORTIZ, NORMA BEATRIZ,** representada por la **Dra. PAMELA VIVIANA KAZMIRCZUK.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA G.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 103.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por PROTECCION MUTUAL DE SEG DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en la causa VIETRI, RAFAEL MARIO Y OTRO c/ SITA SA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la citada en garantía, Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros,** representada por la **Dra. Gabriela Alejandra Mozolewski.**

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido el actor en la causa ABRAHAM, FEDERICO MARCELO c/ GODOY, CECILIA MARIELA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto ha excedido el número de páginas permitido.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **ABRAHAM, FEDERICO MARCELO,** representado por la **Dra. CLAUDIA CRISTINA RIVERO.**

Tribunal de Origen: **CAMARA CIVIL - SALA I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL n° 89.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa AGOZZINO, JUAN PABLO c/ ZUCKER, NORMA SUSANA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOM. LES. O MUERTE”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007. Ello así, en tanto ha acompañado un escrito de interposición del recurso de queja que excede el número de renglones permitidos.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **la citada en garantía, Caja de Seguros SA,** representada por el **Dr. Daniel Bautista Guffanti.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, ambos del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa CANO, JORGE ALBERTO Y OTRO c/ RENTALQ S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA,** representada por el **Dr. FRANCO ORTOLANO.**
Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL - SALA A.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL N° 5.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa CAVALLOTTI, MIGUEL ANGEL Y OTRO c/ ZEBALLOS VILLCA, OSCAR RENE s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las recurrentes no cumplieron con el requisito previsto en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto omitieron acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rosa Beatriz Gadyi y Miguel Ángel Cavallotti, actores,** representados por el **Dr. JUAN PEDRO ANDERS.**

Tribunal de Origen: **CAMARA CIVIL - SALA F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL n° 6.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Di Girolamo, Luis c/ Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Luis Di Girolamo, actor,** representado por el **Dr. Pablo Agustín Grillo Ciocchini,** con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Vicente Sola.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Disciplina del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento de La Plata y Consejo Superior del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Pcia. De Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa GALARZA, FABIOLA ESTHER Y OTRO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible respecto de los agravios referidos a la violación del principio de congruencia en tanto incumple con la carga de fundamentación autónoma (artículo 15 de la ley 48).

Que los restantes agravios articulados en el recurso extraordinario son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible respecto de los agravios referidos a la violación del principio de congruencia en tanto incumple con la carga de fundamentación autónoma (artículo 15 de la ley 48).

Que los restantes agravios articulados en el recurso extraordinario son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **demandada, Caja de Seguros SA,** representada por el **Dr. Pablo Manuel Padilla.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa GONZALEZ, RAFAEL ALEJANDRO c/ NUEVA CHEVALLIER S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES,** representada por la **Dra. ANDREA FABIANA FARNOS,** con el patrocinio letrado del **Dr. JUAN VICENTE SOLA.**

Tribunal de origen: **CAMARA CIVIL - SALA H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL n° 80.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa LEZCANO, NICOLAS MATIAS c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **NICOLAS MATIAS LEZCANO,** con el patrocinio letrado de la **Dra. MELINA EDITH HOCHBAUM.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE AEPLACIONES EN LO CIVIL - SALA A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 6.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa RODRIGUEZ, SANDRA ZULEMA c/ TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A. (LINEA 100) Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 4°, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto ha excedido el número de páginas permitido.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **SANDRA ZULEMA RODRIGUEZ, actora,** representada por el **Dr. JORGE ADRIAN MARTINEZ PANDIANI.**

Tribunal de Origen: **CAMARA CIVIL - SALA D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO CIVIL n° 18.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa BOCANEGRA ZEÑA, GUADALUPE c/ GIMENEZ, CRISTIAN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **GUADALUPE BOCANEGRA ZEÑA**, representada por el **Dr. Gonzalo Javier Wajsbrut.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 16.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa SERVEZYNSKI LUIS A (FALLECIDO) Y OTROS c/ GALLARDO LEONARDO FABIAN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros SA, representada por el Dr. Franco Ortolano.**

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 68.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. en la causa ZUBIAURRE, DAMIAN EZEQUIEL Y OTRO c/ CABRAL, JUAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.,** representada por el **Dr. FRANCO ORTOLANO.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 54.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ANGARITA MARTINEZ, OMAR DAVID DE LA CRUZ c/ DOTA SATA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **OMAR DAVID DE LA CRUZ ANGARITA MARTINEZ,** representado por el **DR. CHRISTIAN DANIEL GRANDAL.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 64.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa ARMANDO, JUAN CARLOS c/ AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO s/ COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito exigido por el art 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 por haber excedido el número de renglones establecido.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Armando,** representado por los **Dres. Guillermo José Carena y Agustín Roberto Carena Menvielle.**

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara la caducidad de la instancia. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **SUAREZ GLOBAL S.A.,** representada por la **Dra. MARIA FLORENCIA MARI,** con el patrocinio del **Dr. JAVIER ERNESTO LEIRA.**
Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA C.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa MICHELIN, MARIEL SOLEDAD c/ INVIERNO, GUSTAVO s/DAÑOS Y PERJUICIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto ha excedido el número de renglones.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MARIEL SOLEDAD MICHELIN,** representada por el **Dr. EMILIANO AROSTEGUY.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III del Departamento Judicial de Mar del Plata y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa PAÑELA, HERNAN FAVIO c/ HALPERN Y JACOBSOHN, JORGE s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **HERNAN FAVIO PAÑELA**, representado por el **Dr. MARTIN CAPUTTO.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL n° 41.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Atento a que el apelante no ha cumplido con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, pese a la intimación ordenada y notificada, corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, se la desestima. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Ezequiel Rein,** con el patrocinio letrado del **Dr. SANTIAGO MIGUEL FERNANDEZ CARIDE.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA A.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 2.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS en la causa STONNER, CRISTIAN MAXIMILIANO c/ LUGO BENITEZ, SERGIO ALFREDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS,** representada por el **Dr. ANDRES FEDERICO PONTNAU.**

Tribunal de origen: **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL - SALA E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 39.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en la causa COMPAÑIA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que " ... *cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...* " (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, representado por la **Dra. GRACIELA MOREDA,** con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Esteban Páez.**

Tribunal de origen: **CAMARA COMERCIAL - SALA D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO COMERCIAL n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a que en el pronunciamiento dictado en la presente causa con fecha 29 de octubre del corriente año se ha deslizado un error material, aclárese que donde dice *"el término previsto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* debe decir y leerse *"el término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*. Notifíquese.

Recurso de queja interpuesto por la **AFIP - DGI**, representada por el **Dr. Marcelo Rolando Toro.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil de Apelaciones, Sala I y Juzgado Civil y Comercial Común de VI nominación, ambos de San Miguel de Tucumán.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, contra un pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Cometrans S.A. interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

Que, asimismo y contra esa sentencia, la misma parte dedujo un recurso de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los arts. 27, 28 y concordantes de la ley 402 que derivó en un conflicto jurisdiccional que, en el día de la fecha, es resuelto en esta instancia declarando competente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar el citado pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Competencia CSJ 823/2023/CS1 "Cometrans S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado -comercial- en Trenes de Buenos Aires S.A. s/ quiebra c/ Cometrans S.A. s/ ordinario").

Que, a partir de tal decisión, la cuestión planteada en autos ha devenido abstracta.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la queja deducida. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cometrans S.A.**, representada y patrocinada por el **Dr. Augusto Alfonso.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Boza Pozo, Jorge Luis c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G., A." (Fallos: 345:905), a las que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos menores de edad del actor queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos menores de edad del actor queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar, cada 3 meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución del depósito establecido en el art. 286 del citado código. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Luis Boza Pozo, actor en autos,** representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fillat, Angélica Teresa c/ EN – M Producción y Trabajo – Secretaría de Agroindustria s/ empleo público", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios planteados encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Angélica Teresa Fillat –parte actora–,** representada por la **Dra. Alejandra Yael Bernat.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sánchez, Carlos Alberto c/ EN –M° Defensa-Armada s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Carlos Alberto Sánchez, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo resuelto en el día de la fecha en la causa CAF 56336/2018/3/RH2 "Zevallos Palacios, Sofía c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM", resulta innecesario que esta Corte emita pronunciamiento en la presente queja.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **M.O., G.O. y B.G.V.Z.,** representados por el **Dr. Mariano Rosario La Rosa, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zevallos Palacios, Sofía c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. c/ EN – DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y

se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Devuélvanse los autos principales y las actuaciones administrativas. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sofía Zevallos Palacios,** representada por el **Dr. Mariano La Rosa, Defensor Público de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Belli Silva, Katherine del Pilar c/ EN – M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar, cada 3 meses, acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos denunciado en el escrito de presentación de la queja, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Katherine del Pilar Belli Silva,** representada por **el Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez Veliz, Rosa Alexandra c/ EN –M Interior OP y V – DNM s/recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. C/ EN – DNM S/RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al

tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos denunciado en el escrito de presentación de la queja, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rosa Alexandra Rodríguez Veliz, actora,** representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Videla, Gustavo Luis c/ Dirección de Geodesia y Catastro – contencioso administrativo s/ inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el año 2009, la Municipalidad de San Juan requirió a la Dirección de Geodesia y Catastro de la provincia homónima la inscripción al dominio público municipal de un inmueble para ser destinado a su uso público. Allí consta que dicho inmueble —en rigor se trata de una fracción de terrenos que abarca diversas construcciones—, estaba inscripto a nombre del Estado Nacional y luego fue transferido al municipio por medio de los decretos 754/2000 y 1236/2001 (fs. 1 del expediente administrativo 709-00941-R-12, agregado a los autos principales).

Mediante la resolución 161/2010, la referida dirección dio cumplimiento a lo requerido y ordenó su comunicación a "quienes corresponda" (fs. 16 de dicho expediente).

Casi dos años más tarde, el señor Gustavo Luis Videla, actor en autos, se presentó ante la dirección actuante porque dijo haber tomado conocimiento de la resolución antes mencionada en una causa judicial de naturaleza contravencional el 16 de diciembre de 2011 (fs. 18/28). En efecto, en el marco de los autos "Videla, Gustavo Luis –falta a la ordenanza 7783/03– art. 130", en trámite ante el Juzgado de Faltas de la Primera Nominación de San Juan, fue considerado autor responsable de la falta que implica la ocupación indebida de bienes municipales —el inmueble ubicado en la calle Las Heras e Ignacio de la Roza de dicha ciudad— y condenado al pago de una multa en tal concepto (fs. 73).

El interesado interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra aquella resolución. Luego de atribuirle diversos vicios, manifestó ser propietario y legítimo poseedor del inmueble ubicado en la calle Las Heras nº 319 —a su juicio, excluido de los terrenos inscriptos por la Dirección—, derechos que había adquirido al amparo de la ley 24.146 y de las normas provinciales dictadas en consecuencia. Indicó que contaba con la adjudicación y trámite de transferencia realizada por ante el Estado Nacional, a lo que cabe sumar la posesión pública y pacífica del inmueble desde que fuera emplazado como dependiente de Ferrocarriles Argentinos. Añadió que en múltiples ocasiones la Municipalidad de San Juan habilitó la explotación comercial que realiza en el inmueble, lo cual configura un reconocimiento. Expuso que su finca no figura en ninguna de las normas en cuestión y que el propio Estado Nacional decidió excluirla.

La Dirección rechazó el recurso de reconsideración porque ponderó que la inscripción ya había tenido lugar y dispuso la elevación del expediente al Ministerio de Hacienda y Finanzas para que se expidiera respecto del recurso jerárquico (fs. 89/90).

Por medio del decreto 761/2013, el señor Gobernador de la provincia, tras repasar los antecedentes del procedimiento administrativo, denegó el recurso jerárquico (fs. 125). El interesado se notificó de ese acto el 3 de septiembre de 2013 (fs. 127).

El 16 de septiembre siguiente, el actor dedujo recurso de reconsideración “conforme lo establecido por el art. 84 del Decreto Reglamentario de la Ley 3784 n° 655/73: a los efectos de que la máxima autoridad administrativa de la provincia, el Sr. Gobernador, por contrario imperio, lo modifique”. Aclaró que con él “se busca agotar la vía administrativa

en los términos del artículo 25 de la ley 3784". Entre otras críticas, señaló que el decreto recurrido no presenta una "actividad intelectual razonada que permita inferir los elementos de peso" por los cuales se rechazaba su petición sino que "simplemente contiene un relato que es más acorde a los vistos de un acto administrativo" (fs. 64/71 de los autos principales).

El 15 de noviembre de ese mismo año, el señor Vicegobernador de la provincia dictó el decreto 1385/2013 y allí expuso que el recurso intentado en último término debía desestimarse, toda vez que la decisión anterior había agotado la vía administrativa. También argumentó que dicho remedio es admisible contra actos del Poder Ejecutivo provincial cuando se trate de una decisión "originaria de dicho Poder", lo que no sucede cuando se resuelve "el Recurso Jerárquico interpuesto contra lo resuelto por un inferior jerárquico". Ese acto fue notificado a la parte interesada el día 26 de aquel mes (fs. 72 de dichos autos).

2º) Que el 4 de febrero de 2014, el actor dedujo la demanda contencioso administrativa de nulidad de todos los actos administrativos detallados previamente (fs. 74/89).

La señora jueza de primera instancia entendió que, *prima facie,* los "recaudos formales de la pretensión" se encontrarían cumplidos, sin perjuicio de las eventuales defensas que pudiera oponer la demandada. Asimismo, anunció que regirían las normas del proceso abreviado en los términos del artículo 768 del código procesal local (fs. 90).

Al contestar la demanda, la provincia planteó que la instancia judicial no está habilitada porque el actor "solamente ha agotado la vía administrativa, cuestión esta que se ha consumado con el dictado del Decreto Nº

0761-MHF-2013, pero -mal que le pese- no ha cumplido luego con la presentación de la acción judicial dentro del plazo que prevé la ley" (fs. 103/115).

Puntualizó que ese fue el acto administrativo definitivo que agotó la vía recursiva, de manera que con arreglo a las normas aplicables, mal puede entenderse que el recurso de reconsideración tuvo por objeto "agotar hasta el final la vía administrativa".

Seguidamente, requirió que se resolviera en primer término "sobre la admisibilidad formal de la demanda" (fs. 122/123), pero la jueza aclaró que en razón del trámite impreso a la causa, "todas las defensas articuladas serán resueltas conjuntamente al momento de resolver en definitiva" (fs. 124).

El actor replicó esa defensa y relató que había promovido una acción con idéntico objeto "por denegatoria tácita", que fue rechazada por falta de agotamiento de la instancia administrativa. Con "semejante antecedente judicial", dijo, no había margen de dudas acerca de que la única forma de agotar tal instancia era interponiendo todos los recursos que habilita el ordenamiento local (fs. 125/130).

Luego requirió la resolución de la excepción planteada (fs. 165) y si bien la jueza decretó el llamado de autos (fs. 166), en la foja siguiente revocó por contrario imperio esa decisión al advertir que dicho llamado era "prematuro". Al tratarse de un juicio abreviado —expuso— según el artículo 451 del código procesal local, "no se tramitarán las excepciones como de previo y especial pronunciamiento en ningún caso" y además recordó que ello había

sido expuesto anteriormente y las partes no lo objetaron (fs. 167). Acto seguido, convocó a una audiencia preliminar entre las partes —que fue celebrada, sin éxito— y luego dispondría la apertura de la causa a prueba (fs. 173/176).

3º) Que tras llevar adelante un trámite que incluyó diversas incidencias, producción de prueba y alegatos, el juzgado dictó sentencia. Allí, "en primer lugar y como cuestión previa", se abordó la "excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa planteada" a la luz del artículo 766 del código procesal local (fs. 441/453).

La jueza consideró que la vía administrativa se había agotado con el dictado del decreto 761/2013 y que a partir de su notificación comenzó a computarse el plazo para promover la demanda.

Disconforme, el actor apeló esa decisión y la cámara, por mayoría, desestimó su apelación, frente a lo cual aquel planteó recurso de inconstitucionalidad local.

La Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan rechazó dicho recurso.

Para decidir de ese modo descartó, en primer término, que la decisión apelada sea arbitraria y luego afirmó, por remisión a un precedente propio, que en el ordenamiento local "el recurso de reconsideración ostenta un grado inferior al que sigue en orden escalonado o de prelación (jerárquico)", lo cual "da un fundamento suficiente a por qué ante el acto administrativo que proviene de la máxima autoridad de la administración resolviendo un recurso jerárquico no resulta viable un recurso de reconsideración", a menos que el acto

sea “originario o espontáneo de esa autoridad”. Ello es así, en ese último caso, porque el acto no es la consecuencia de “un recurso con jerarquía mayor a la reconsideración que se intenta”.

Añadió que esa mayor jerarquía surge de la regulación y “desde el punto de vista objetivo”, dado que “se pueden impugnar además de actos definitivos y equiparables a tales, los interlocutorios y los de mero trámite, lo que no admite el jerárquico para los dos últimos”.

Advirtió que es inviable “tramitar” un recurso de reconsideración contra la “resolución de un jerárquico”.

Expuso que median razones de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos para decidir de ese modo, pues de lo contrario “cabrían indefinidos recursos contra cada resolución que resuelva cada recurso planteado y de esa manera se prorrogaría eternamente la posibilidad de revisión judicial del acto administrativo”.

Precisó que si se entendiera que en este caso el recurso de reconsideración es facultativo, no podía suspender los plazos para promover la demanda porque ni la ley ni el decreto provincial —a diferencia de la ley federal— establecen ese efecto.

Finalmente, concluyó que “nada nuevo podía reconsiderar la autoridad” y que resultaba “innecesario un nuevo análisis merced a un recurso de reconsideración visiblemente improponible”.

4º) Que el actor dedujo recurso extraordinario federal contra esa sentencia y, frente a su posterior rechazo, ocurre en queja ante el Tribunal.

Sostiene que la decisión cuestionada es equiparable a definitiva por los efectos que produce.

Por otra parte, asevera que resulta arbitraria porque soslayó la aplicación del artículo 84 del decreto reglamentario de la ley 135-A, que "otorga al administrado la potestad de interponer un recurso de reconsideración contra actos definitivos", de manera dogmática y con grave afectación de su derecho de defensa.

Alega que el tribunal apelado asumió la función legislativa y realizó una distinción que la ley no hace; así, creó un sistema de jerarquías o niveles de recursos que no tiene sustento en el texto aplicable.

Indica que el referido artículo 84 no diferencia entre actos "originarios" y "derivados" y que el razonamiento efectuado es contrario a los principios jurídicos que guían el procedimiento administrativo.

Argumenta que según la interrelación de los artículos 25 de la ley 135-A y 766 de la ley 988-D, la única opción que tenía para llegar a la instancia judicial era agotar la vía administrativa, para lo cual hizo uso de todos los medios de impugnación que la ley ofrece.

5º) Que si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 324:2672, entre muchos otros), aquí cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio.

Asimismo, aun cuando la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a tal, toda vez que impide la

continuación del pleito y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 343:156).

6º) Que, en efecto, la literalidad de las disposiciones procedimentales locales aplicables, primera fuente de interpretación a la que debe acudirse (Fallos: 331:2550; 346:25, entre tantos otros), pone en evidencia el excesivo rigorismo formal de la solución adoptada por la justicia provincial, que resulta contraria a ellas y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 2.3.a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fielmente observada por el Tribunal (Fallos: 327:4185).

7°) Que, según se vio, el recurso jerárquico fue resuelto por la máxima autoridad de la provincia con arreglo al artículo 90 del reglamento de procedimientos administrativos locales, aprobado por el decreto 655-1973-A, vigente al momento de los hechos. Esa decisión fue atacada por medio de un recurso de reconsideración, en los términos del artículo 84 de dicho reglamento.

Este artículo disponía que "[p]odrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo".

Si bien el resto del articulado no contenía una previsión habilitante expresa para cuestionar por dicha vía el acto administrativo que resuelve un recurso jerárquico, tampoco contaba con una disposición que estableciera, con ese mismo grado de visibilidad, su inadmisibilidad.

En ese contexto, cobra singular relevancia el artículo 1°, inciso e, punto 7° de la ley 3784, norma que específicamente establecía que "la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable". Esta disposición fue invocada ante el superior tribunal de la causa y desestimada mediante una referencia dogmática al artículo 12 de esa ley, sin explicitar el sentido y alcance de ambas disposiciones.

8°) Que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007; 316:1247; 347:83, entre muchos otros), por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados.

Por ese motivo, los jueces provinciales no podían pasar por alto que, a diferencia de lo que acontece en la ley local actual, no estaba prevista la categoría de actos originarios del Poder Ejecutivo provincial, para los cuales dicho ordenamiento hoy prevé que "el recurso de reconsideración es obligatorio para agotar la vía administrativa" (artículo 76 de la ley 1995-A). Ausente esta distinción en la letra de la ley, su creación pretoriana para vedar el acceso a la justicia de un particular implicó un exceso ritual manifiesto.

9°) Que, por otro lado, la Provincia de San Juan cuenta con disposiciones que requieren, para ser enjuiciada ante sus tribunales de justicia,

que “se acredite por el interesado haber agotado sin éxito los recursos administrativos para obtener de la autoridad competente en última instancia, el reconocimiento (...) del derecho reclamado” (artículo 25 de la ley local 3784, vigente al momento en que sucedieron los hechos. El artículo 766 del código procesal local (ley 988-O) contiene una redacción casi idéntica).

Asimismo, el artículo 767 de dicho código contempla que “[l]a demanda deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles judiciales contados desde la notificación al interesado de la resolución definitiva que desestima el reclamo en los actos de contenido particular […]”.

10) Que según la conocida jurisprudencia del Tribunal, la existencia de términos para demandar a la administración, en este caso, provincial, se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos (Fallos: 316:2454 y 318:441); se trata, pues, de evitar una incertidumbre continua en el desenvolvimiento de la actividad de la administración, porque de lo contrario se afectaría el principio constitucional de la seguridad jurídica.

En consecuencia, es correcto sostener que un recurso que no tiene encuadramiento en las normas aplicables o fue presentado fuera de plazo no es apto para surtir efectos sobre el cómputo de dichos términos (arg. de Fallos: 322:73). Sin embargo, este no es el caso; la pretensión recursiva que el actor llevó ante la administración provincial estaba habilitada por la norma vigente, o al menos no estaba vedada expresamente.

Ciertamente, la interposición de un recurso administrativo que no era necesario para habilitar la instancia judicial no puede, de ninguna manera, desmejorar la situación procesal del interesado ni coartarle el acceso a la jurisdicción (arg. de Fallos: 312:417).

En efecto, la presentación fue efectuada a nueve días hábiles de notificarse del acto —el 16 septiembre del año 2013—, mientras que la administración local respondió el 15 de noviembre e hizo saber su respuesta el día 26 de ese mes, lapso durante el cual, según la tesis del tribunal apelado, se consumió el plazo de treinta días que indican las normas locales (artículos 26 de la ley 3784 y 767 del código procesal local), es decir, mientras el actor aguardaba el pronunciamiento que había requerido sobre la base del artículo 84 del reglamento aplicable. Finalmente, la interposición de demanda data del 4 de febrero subsiguiente, de manera que no se observa una intención de prorrogar la revisión judicial sino más bien lo contrario. Ello es así, con mayor razón aún, si se repara en cómo sucedieron los hechos del caso y en los derechos cuya tutela persigue.

11) Que no puede olvidarse que frente a este tipo de situaciones, el Tribunal apeló a un criterio de razonabilidad, deferente con las personas que procuraron obtener garantías de que efectivamente agotaron la vía administrativa, en tanto ello es coherente con el principio rector en materia contencioso administrativa *in dubio pro actione* (Fallos: 338:113 y sus citas).

Y ante un supuesto diametralmente opuesto, esto es, frente al rechazo inmediato de demandas por no haberse deducido previamente el recurso

de revocatoria contra actos de la máxima autoridad local, reputó decisivo el hecho de que del régimen aplicable "no surge con nitidez, que en el *sub examine,* sea obligatoria la interposición de dicho recurso" (Fallos: 311:2082).

12) Que, en suma, la interpretación efectuada importa una decisión de injustificado rigor formal que, en el caso, asume gravedad porque conduce a la imposibilidad absoluta de volver a plantear el caso ante la justicia, y con ello a la pérdida del derecho material discutido (Fallos: 311:689). Y esa gravedad se agudiza al verificar que ambas partes, aun en forma subsidiaria en el caso de la demandada, exhibieron sus posiciones sobre el plano sustancial, intentaron probar sus dichos y alegaron sobre dichas pruebas con miras a poner fin al conflicto que en definitiva las tiene como contendientes.

13) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el tribunal apelado y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

Comparto la reseña realizada en los considerandos 1° a 4° del voto que antecede, a la que remito a fin de evitar reiteraciones. También coincido en la solución a la que se arriba por las razones que expongo a continuación.

5°) El recurso extraordinario planteado es formalmente admisible toda vez que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a una sentencia definitiva pues clausura totalmente la pretensión jurisdiccional del actor.

Por otro lado, si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084; 345:61, voto del suscripto, entre otros).

6°) En lo que aquí importa, conviene recordar que el actor planteó un recurso jerárquico en contra de la resolución 161/2010 de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan, que fue rechazado mediante el decreto 761/2013 del Poder Ejecutivo local. Esa decisión fue notificada el 3 de septiembre de 2013 sin explicitar si el acto agotaba la vía administrativa ni precisar el plazo de impugnación. El actor cuestionó el decreto mediante el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto 655/73 (655-73

-A según la numeración del digesto local), reglamentario de la ley de procedimientos administrativo 3784 (luego ley 135-A según el digesto), que fue rechazado mediante el decreto 1385/2013 del Vicegobernador provincial.

Frente a ello, interpuso una acción judicial de nulidad de los actos administrativos mencionados que fue rechazada porque se consideró que había sido planteada luego de fenecido el plazo de caducidad de 30 días previsto en el artículo 26 de la citada ley de procedimientos administrativos y en el artículo 767 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería (luego ley 988-O bajo el digesto). Los tribunales locales estimaron que el plazo mencionado debía computarse desde la notificación del decreto 761/2013 y no desde la notificación del decreto 1385/2013. En particular, el superior tribunal de la causa consideró que el recurso de reconsideración planteado contra el decreto 761/2013 era inadmisible porque se dirigía contra un acto que resolvió un recurso jerárquico. Para ello, argumentó que la reconsideración ostentaba "un grado inferior" al jerárquico y que por lo tanto no era admisible en contra de un decreto de la máxima autoridad administrativa local salvo que se tratara de un acto "originario o espontáneo de esa autoridad".

7°) Este argumento no tiene sustento en las normas locales aplicables.

El artículo 25 de la ley de procedimientos administrativos 3784 de 1973 (luego llamada ley 135-A por el digesto), ubicado en el capítulo que reglaba la impugnación judicial de los actos administrativos, establecía que: "no se dará trámite alguno [a la pretensión judicial de nulidad] sin que previamente se acredite por el interesado haber agotado sin éxito los recursos administrativos para obtener de la autoridad competente en última instancia, el reconocimiento (...) del derecho reclamado". En el 2008 se sancionó el Código Procesal Civil,

Comercial y de Minería (luego ley 988-O bajo el digesto), que en su artículo 766 tenía una previsión casi idéntica. El artículo 767 de dicho código precisó que "la demanda deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles judiciales contados desde la notificación al interesado de la resolución definitiva que desestima el reclamo en los actos de contenido particular" (similar disposición estaba en el artículo 26 de la ley 3784).

El artículo 84 del decreto reglamentario de la ley de procedimientos administrativos provincial establecía que "[p]odrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda". Por su lado, el artículo 89 disponía que "[e]l recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado".

8°) Como se puede advertir de su lectura, ninguna de las normas citadas determinaba cómo se agota la instancia administrativa. Contrariamente a lo afirmado por el superior tribunal de la causa, las disposiciones citadas no hacían distinción entre actos derivados y originarios del Poder Ejecutivo local, ni fijaban un orden de prelación para los recursos administrativos. Tampoco disponían que el recurso de reconsideración era inadmisible contra el acto que decidía un recurso jerárquico ni explicitaban que este último era el recurso que agotaba la vía administrativa. Muy por el contrario, estas normas establecían que

el recurso de reconsideración se podía plantear contra cualquier acto administrativo y que la autoridad competente para decidirlo era la misma que lo dictó.

Parece evidente, entonces, que ante la falta de previsión expresa en sentido contrario el actor pudo creerse con derecho a plantear recurso de reconsideración en contra del primer decreto del Gobernador. Sobre todo, si se tiene en cuenta que ni ese decreto ni su notificación precisaron que con su dictado se agotaba la instancia administrativa. Incluso si se sostuviera que el recurso de reconsideración intentado por la parte resultaba redundante a los efectos de agotar la vía administrativa, mal podría sostenerse que afectaba su acceso a la jurisdicción (doctrina de Fallos: 312:417).

En consecuencia, las razones dadas por los tribunales provinciales para clausurar la vía judicial no tienen sustento en la normativa aplicable y en definitiva resultan contrarias al principio *in dubio pro actione* sostenido de manera reiterada por esta Corte en materia de impugnación judicial de la actividad estatal (Fallos: 312:1017; 313:83; 324:2672; 335:1885; 339:1483; 345:1470, entre otros). Es importante recordar, en ese sentido, que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007; 316:1247; 347:83, entre muchos otros), por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados (Fallos: 347:824, voto del suscripto).

9°) La corte local también estimó que aun cuando se admitiera que el recurso de reconsideración era facultativo para el actor, resultaba inaplicable el efecto interruptivo previsto en el artículo 1°, inciso e, apartado 7 de la ley local porque en su criterio la normativa provincial —a diferencia de la federal—

no establece ese efecto. Agregó que la norma presuponía que el recurso era "proponible" (sic) y que de lo contrario se aplicaba lo dispuesto en el artículo 12 de la ley, que fija la regla de que los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo sobre los plazos.

Esta conclusión también resulta descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad puesto que se aparta en forma abierta del texto de la norma legal con argumentos dogmáticos. El artículo 1°, inciso e, apartado 7 de la ley 3784 dotaba de efecto interruptivo de los plazos en curso a la interposición de recursos administrativos aun cuando "hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable". Además de que el recurso sí era "proponible" por lo que se expresó en el punto anterior, la generalidad del texto legal citado, que no distinguía entre plazos judiciales y administrativos, hacía innecesaria la existencia de una norma especial que estableciera el efecto invocado por el actor.

En igual sentido, el superior tribunal de la causa omitió considerar lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 2, apartado 9 de la ley citada. Esta norma establecía que las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente, carácter que indudablemente ostentaba el Poder Ejecutivo provincial ante el cual se planteó recurso de reconsideración, "producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad".

10) En síntesis, la interpretación efectuada por el superior tribunal de la causa importa una decisión de injustificado rigor formal que impide volver a plantear el caso ante la justicia (Fallos: 311:689). Y ese exceso de rigor resulta

particularmente grave en este caso concreto, en el que la acción se había sustanciado y las partes habían expresado sus posiciones sobre el fondo del litigio, produjeron prueba y alegaron sobre dichas pruebas.

En tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el tribunal apelado y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, remítase la queja y, oportunamente, devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Luis Videla, parte actora,** representado por el **Dr. Dante Simón Robles Roca.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de San Juan, Sala Segunda.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y Juzgado en lo Contencioso Administrativo, ambos de la Provincia de San Juan.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa A., L. P. c/ Consejo General de Educación de Entre Ríos s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora, en representación de su hija menor de edad que es titular de un certificado de discapacidad, promovió acción de amparo contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) a fin de que se ordene el cese inmediato de la conducta lesiva y omisiva consistente en denegarle el derecho a la educación inclusiva y se disponga la implementación de un Proyecto Pedagógico Individual (PPI) que garantice su trayectoria educativa completa, según la normativa vigente.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al CGE que, en el plazo de veinte (20) días corridos, elaborara un Proyecto Pedagógico Individual para la inclusión escolar de la adolescente, conforme la resolución 3750 CGE del 29 de octubre de 2021 (modificada por resolución 2940 CGE del 2 de agosto de 2023).

En primer lugar, consideró que la vía intentada era admisible aun cuando existía un procedimiento administrativo en el que se trataba la cuestión planteada por la actora en este pleito. A tales efectos, tuvo en cuenta la relevancia del derecho a la educación de una persona menor de edad con discapacidad, el tiempo que podía demandar la obtención de una respuesta y la circunstancia de que la adolescente no se encontraba escolarizada.

En cuanto al fondo, señaló que no había controversia respecto de que la menor realizó su escolaridad primaria en la Escuela n° 3 “Domingo Faustino Sarmiento”, de donde egresó habiéndosele extendido el certificado

pertinente, ni que concurrió en 2024 a primer año de la Escuela de Artes Visuales n° 1 "Cesáreo Bernaldo de Quirós" y luego a la Escuela Secundaria y Superior n° 4 “Dr. Julio Ossola”, esto último durante los primeros meses del año 2025. Destacó que en la reunión celebrada el 6 de mayo de 2025 las autoridades educativas intervinientes habían sugerido que la adolescente concurriera a una escuela de educación especial y recién ante la negativa de su madre se le había propuesto concurrir a cuatro materias, aproximadamente una hora cada día, cuatro días a la semana. Entendió que, de conformidad con el informe psicológico agregado a la causa ello no constituía una propuesta planificada y diseñada de acuerdo a la singularidad de la joven, con las múltiples barreras para el aprendizaje que allí se mencionaron, porque no cumplía los recaudos mínimos establecidos en la normativa local aplicable.

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos revocó la decisión y rechazó la acción de amparo.

La mayoría se conformó con los votos concurrentes de los jueces Mizawak, Carubia y Carlomagno, quienes coincidieron en que se verificaba la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 3°, inciso b, de la ley provincial 8369 porque se encontraba en trámite un procedimiento administrativo iniciado por la Departamental de Escuelas de Rosario del Tala, en el que constaban las actuaciones de las autoridades educativas que se encontraban en curso al interponerse la presente acción. A tales efectos, tuvieron en cuenta que la accionante, en lugar de continuar con aquella vía que resultaba “claramente idónea, optó por abandonar la misma y articular este remedio que —reitero— es de naturaleza excepcional” (punto 17 del voto de la jueza Mizawak, al que prestaron adhesión sus dos colegas).

Por su parte, el juez Carubia, con la adhesión del juez Carlomagno, sostuvo que el art. 3°, inciso b, de la ley impedía el deambular simultáneo o sucesivo por la vía administrativa y por la del amparo para lograr un mismo objetivo, "reafirmándose en el caso el carácter excepcional y heroico del remedio constitucional extraordinario en cuestión, por cierto, absolutamente incompatible con el acceso simultáneo o sucesivo a otra vía alternativa o sustitutiva".

4°) Que, contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega que el pronunciamiento recurrido es arbitrario por incurrir en exceso ritual manifiesto, por apartarse de las constancias de la causa y por valorar erróneamente la prueba producida. Sostiene que la sentencia recurrida privilegió formalismos sobre derechos que poseen jerarquía constitucional, tales como la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y el derecho a una educación inclusiva. Pone de resalto que la joven "lleva más de cinco meses sin escolarización efectiva", que los hechos no están discutidos y que la controversia es jurídica.

5°) Que si bien como principio las resoluciones que rechazan la vía del amparo no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 311:1357; 330:1076; 330:4606, entre otros), esta Corte ha entendido que resultan equiparables cuando causan un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 323:1449; 326:3180; 335:361; 339:201; 339:1423; 341:274), situación que se verifica en la especie atento a que la menor no se encuentra escolarizada.

Por otro lado, las críticas de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada si la sentencia otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia, al realizar un examen fragmentario de las disposiciones aplicables al caso y apoyar la decisión en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043; 339:423 y 347:1218).

6°) Que, como expuso esta Corte en un precedente en el que el Superior Tribunal de Entre Ríos desestimó una acción de amparo iniciada por una persona con discapacidad por aplicación de la causal del art. 3°, inciso b, de la ley provincial 8369, la admisibilidad de esta acción no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (conf. Fallos: 330:4647 y sus citas). Allí también precisó que la existencia de otras vías procesales que obstan a su procedencia no puede formularse en abstracto, sino que depende de la situación concreta a examinar.

7°) Que la sentencia recurrida entendió que se encontraba en trámite ante el CGE el expediente administrativo n° 3218456, cuyo objeto consideró idéntico al que se plantea en esta acción. Por tal razón, estimó verificada la causal del art. 3°, inciso b, de la ley local 8369, según la cual el amparo es inadmisible cuando el interesado "hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

Ahora bien, de acuerdo con las constancias digitales obrantes en la causa judicial, el citado expediente fue iniciado el 16 de abril de 2025 por una nota de la rectora de la Escuela Secundaria y Superior n° 4 "Dr. Julio Ossola" en la que le remitía a la Supervisora Zonal XX el informe pedagógico de la beneficiaria de esta acción (ver páginas 47 y 48). También consta que se celebró

una reunión el día 6 de mayo de 2025 en la que, luego de entrevistar a la menor, las autoridades educativas allí presentes propusieron a su madre un "cambio de trayectoria" hacia la modalidad de escuela integral y como alternativa que la joven solo cursara los espacios curriculares correspondientes a Música, Artes Visuales, Educación Física y Tecnología, que "serían abordados con PPI y el acompañamiento de la maestra acompañante" (páginas 87/88 de la documentación digital adjuntada). El 19 de mayo se celebró otra reunión en la que se le presentó una propuesta educativa en la escuela especial “Mayor E. Pastor” (páginas 95/96). Todos estos ofrecimientos fueron rechazados por la señora A., según se desprende de las actas de las reuniones obrantes en el expediente administrativo.

En el mismo mes de mayo de 2025 la menor dejó de concurrir a la escuela secundaria, lo cual dio lugar a que la Supervisora de Educación Especial Zona “G” efectuara una comunicación el 4 de junio a la Defensora Pública, con copia al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), en la que sostuvo que “ésta (sic) Supervisión entiende **que se han realizado todas las intervenciones presentando a su tutora [P. A.], las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala,** acordes a sus necesidades, potencial y capacidades a desarrollar pensando en favorecer un proyecto de vida autónomo, de acuerdo a su edad, es al día de la fecha que la Sra. tutora se opone a que [K.] tenga la oportunidad de transitar [en] otros espacios educativos la escolaridad, vulnerando el derecho a la Educación, y [al] derecho a que la joven pueda ser escuchada su palabra, para conocer sus intereses” (página 98, énfasis agregado).

Con posterioridad a dicho informe, la actora reiteró el rechazo de las propuestas mediante carta documento del 4 de agosto, en donde alegó que se

incumplía la normativa que aseguraba el derecho a una educación inclusiva e intimó al CGE a fin de que realice una propuesta educativa acorde a las necesidades de su hija (fs. 27).

8°) Que, tal como surge de la reseña efectuada, la sentencia apelada no brindó razones para comprobar la existencia de otras vías idóneas y efectivas diferentes a la del amparo para dar debida respuesta a los derechos constitucionales que se alegan como lesionados. El superior tribunal de la causa se limitó a aludir a un procedimiento administrativo previo sin analizar en forma pormenorizada si constituía una instancia útil para la salvaguarda de los derechos de la menor de edad, máxime cuando las autoridades provinciales ya dejaron asentado que se han realizado "todas las intervenciones presentando a [la tutora de la menor] las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala" (sic). Esta aseveración, plasmada en las actuaciones administrativas, mostraría que el mencionado procedimiento se encuentra concluido o, cuanto menos, no sería un canal idóneo para dar solución al conflicto. Frente a ello, los jueces intervinientes tenían el deber de actuar con premura y brindar una respuesta jurisdiccional que -atendiendo a los derechos involucrados- no se detuviera en formalismos que privaran a la actora del acceso a la jurisdicción.

Por lo tanto, asiste razón a la recurrente cuando plantea que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva. Más aun cuando el art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (Fallos: 330:4647, citado).

9°) Que, en consecuencia, media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), lo que determina la procedencia del recurso y la descalificación del fallo apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente sentencia. Notifíquese y remítase digitalmente la queja a sus efectos.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la actora, en representación de su hija, que es menor de edad y tiene una capacidad diferente ("Disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos. Trastornos rótulo femorales. Retraso mental leve. Hipoacusia conductiva bilateral", según consta en el certificado único de discapacidad acompañado), promovió acción de amparo contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) a fin de que se ordene la implementación de un Proyecto Pedagógico Individual integral que garantice a la adolescente su trayectoria educativa completa, según la normativa vigente.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) que, en el plazo de veinte (20) días corridos, elaborara un Proyecto Pedagógico Individual para la inclusión escolar de la adolescente, conforme la resolución 3750 CGE del 29 de octubre de 2021 (modificada por resolución 2940 CGE del 2 de agosto de 2023).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos revocó la decisión y rechazó la acción de amparo y sostuvo que se verificaba la causal de inadmisibilidad porque la actora debió continuar con el procedimiento administrativo que era la vía "claramente idónea", mientras que el amparo es de "naturaleza excepcional" (punto 17 del voto de la jueza Mizawak, al que prestaron adhesión sus dos colegas).

3°) Que la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja, en la que se invoca la arbitrariedad de la decisión.

4°) Que está admitido que la joven ha sido privada de su derecho de acceso a la educación, lo que configura un presupuesto de admisibilidad del recurso, ya que la decisión apelada resulta equiparable a definitiva en virtud de que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 323:1449; 326:3180; 335:361; 339:201; 339:1423; 341:274).

5°) Que el amparo es la vía idónea para la tutela de los derechos fundamentales. El criterio de la excepcionalidad del amparo en relación a la vía ordinaria o administrativa no es admisible cuando la pretensión jurídica es la defensa de esos derechos en procesos de carácter urgente.

En este sentido, se sostuvo que: “El estándar de la idoneidad, incorporado con la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional, no tiene por finalidad evitar la desnaturalización de una vía procesal, sino de un derecho tutelado de un modo especial. Cuando se trata de derechos fundamentales protegidos de tal modo en la Constitución o en tratados internacionales, toda interpretación debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano común. Conforme con esta finalidad, la Constitución Nacional regula el amparo como un instrumento propio de la jurisdicción que ella crea y como una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. De tal modo, dentro del derecho procesal constitucional el amparo es un instrumento que es, presuntivamente, el más idóneo toda vez que se trate de la tutela de un derecho fundamental. Por

aplicación de este segundo criterio pueden existir casos en los que el transcurso del tiempo propio de la vía ordinaria conduce a una grave e irreversible afectación del derecho, y por ello el amparo es admisible aun cuando exista otra vía alternativa" (Fallos: 329:4902, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5º).

6°) Que todas las personas tienen un derecho fundamental de acceso a la educación (art. 14 Constitución Nacional) sin discriminación por razones físicas (art. 1° ley 23.592) para lo que es necesario adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional).

La calificación como derecho humano fundamental tiene su fuente en la Constitución y también en tratados internacionales de rango constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13).

Que el derecho a la educación tiene una especial calificación en relación a personas vulnerables, como los niños y personas con capacidad diferente, lo que se aplica al presente caso. La Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) reconoce el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades (art. 28) "encaminada a ... desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades" (art. 29, inc. a). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27.044) reconoce el derecho de estas personas a la educación, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades (art. 24). Por su parte, la Ley de Educación Nacional (ley 26.206) también consagra el derecho constitucional de aprender (art. 6°).

En el derecho público provincial, la Constitución de Entre Ríos (art. 21) también consagra el derecho de las personas con discapacidad "al

acceso a la educación en todos los niveles con la infraestructura necesaria". Asimismo, la Ley Provincial de Educación de Entre Ríos (ley 9890) y la Resolución 3750/2021 (modificada y ampliada por resol. CGE 2940/2023) del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos han receptado los principios antes enunciados al establecer los "Lineamientos Generales para la inclusión de estudiantes con discapacidad en los niveles obligatorios del sistema educativo entrerriano".

7°) Que la claridad con que el derecho a la educación en general y en relación a las personas con capacidades diferentes está consagrado en el derecho, no puede ser una mera declaración.

Una interpretación que frustre la aplicación efectiva de un derecho fundamental no solo diluye las finalidades de la legislación, sino que provoca una pérdida de confianza en las instituciones que debe ser evitada.

Que, por esta razón el derecho a la educación es operativo y confiere a su titular una pretensión jurídica de implementación.

En este sentido en esta Corte Suprema se ha señalado que "El bloque de constitucionalidad establece un derecho humano a la educación que debe ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona" (Fallos: 344:809, voto del juez Lorenzetti, considerando 3°).

Es por ello que toda interpretación que debilite la efectividad no cumple con el requisito de una decisión razonable (art. 3° Código Civil y Comercial de la Nación). En esta Corte Suprema se ha dicho que "…cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta

como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar" (Fallos: 329:5239, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°). Asimismo, que "[l]os derechos fundamentales son reglas que permiten distribuir la carga de la argumentación: quien quiera limitar o restringir un derecho fundamental tiene la carga de dar las razones para hacerlo, ya sea en la elaboración de la ley o en el juzgamiento judicial" (Fallos: 336:1283, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°).

Un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que "manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos" (Rawls, John, "A theory of Justice", 1971, Harvard College).

8°) Que, habiendo señalado que existe un derecho a la educación que confiere a su titular una pretensión de implementación efectiva, de mayor intensidad cuando se trata de una persona vulnerable por ser menor y de capacidad diferente, cabe señalar que la decisión en recurso debe ser descalificada, porque, al rechazar el amparo ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

Que ello es así porque está admitido en el expediente que la joven requiere apoyos específicos para que pueda gozar de su derecho a la educación en condiciones de igualdad con los demás alumnos.

En este aspecto, el Superior Tribunal Provincial revocó la decisión de la instancia judicial anterior que había ordenado la elaboración de un proyecto pedagógico individual para la inclusión de la adolescente, y rechazó la acción de amparo por inadmisible, según el art. 3° de la ley 8369, debido a que se encontraba en trámite un procedimiento administrativo en el que también se estaba examinando la cuestión debatida.

La sentencia recurrida entendió que se encontraba en trámite ante el CGE el expediente administrativo n° 3218456, cuyo objeto consideró idéntico al que se plantea en esta acción. Por tal razón, estimó verificada la causal del art. 3°, inciso b, de la ley local 8369, según la cual el amparo es inadmisible cuando el interesado "hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

De acuerdo con las constancias digitales obrantes en la causa judicial, el citado expediente fue iniciado el 16 de abril de 2025 por una nota de la rectora de la Escuela Secundaria y Superior N° 4 "Dr. Julio Ossola" en la que le remitía a la Supervisora Zonal XX el informe pedagógico de la beneficiaria de esta acción (ver páginas 47 y 48). También consta que se celebró una reunión el día 6 de mayo de 2025 en la que, luego de entrevistar a la menor, las autoridades educativas allí presentes propusieron a su madre un "cambio de trayectoria" hacia la modalidad de escuela integral y como alternativa que la joven solo cursara los espacios curriculares correspondientes a Música, Artes Visuales, Educación Física y Tecnología, que "serían abordados con PPI y el acompañamiento de la maestra acompañante" (páginas 87/88 de la documentación digital adjuntada).

El 19 de mayo se celebró otra reunión en la que se le presentó una propuesta educativa en la escuela especial "Mayor E. Pastor" (páginas 95/96).

Todos estos ofrecimientos fueron rechazados por la señora A., según se desprende de las actas de las reuniones obrantes en el expediente administrativo.

En el mismo mes de mayo de 2025 la menor dejó de concurrir a la escuela secundaria, lo cual dio lugar a que la Supervisora de Educación Especial Zona "G" efectuara una comunicación el 4 de junio a la Defensora Pública, con copia al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), en la que sostuvo que "ésta (sic) Supervisión entiende que se han realizado todas las intervenciones presentando a su tutora [P. A.] las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala".

Con posterioridad a dicho informe, la actora reiteró el rechazo de las propuestas mediante carta documento del 4 de agosto, en donde alegó que se incumplía la normativa que aseguraba el derecho a una educación inclusiva e intimó al CGE a fin de que realice una propuesta educativa acorde a las necesidades de su hija (fs. 27).

9°) Que, como surge de la reseña efectuada, el procedimiento administrativo llevado a cabo por el CGE no fue iniciado por la actora, tampoco tiene carácter contencioso y está concluido.

Contrariamente a lo que manifestó la provincia cuando contestó la acción judicial, no se advierte qué resolución podría haberse dictado para agotar esa vía o cuál sería la utilidad de proseguir con un trámite administrativo en el que las autoridades provinciales ya dejaron asentado que se han realizado "todas las intervenciones presentando a su tutora [P. A.], las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala" (sic).

10) Que, en consecuencia, al decidir como lo hizo, el tribunal superior provincial vulneró el derecho de la joven, haciendo caso omiso de

consolidados criterios hermenéuticos trazados por este Tribunal en materia de acción de amparo, derecho a la educación y discapacidad (Fallos: 336:2333; 347:1218, entre otros), y sin tener en cuenta que en la instancia de grado se había establecido que el ofrecimiento de un programa educativo adaptado (Música, Artes Visuales, Educación Física y Tecnología), que excluía los principales ejes educativos, no cumplía con el estándar mínimo de la propia regulación provincial.

De esta forma, media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), lo que determina la procedencia del recurso y la descalificación del fallo apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente sentencia, con la premura que la cuestión planteada amerita. Notifíquese y remítase digitalmente la queja a sus efectos.

Recurso de queja interpuesto por **L. P. A., en representación de su hija menor de edad K. R. C., parte actora,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Eliana Iris Peltzer y Lucio Hernán Salisky.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo resuelto en el día de la fecha en la causa CAF 61878/2019/2/RH1 “Riva Arroyo, Ruth Janeth c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, resulta innecesario que esta Corte emita pronunciamiento en la presente queja.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara inoficioso pronunciarse en la presente queja. Notifíquese y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **R.A.C.R. y A.A.C.R. parte actora,** representados por el **Dr. Mariano Rosario La Rosa, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Valverde Huayamares, Michael Wilfredo c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos del actor, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. C/ EN – DNM S/RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos del actor, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Michael Wilfredo Valverde Huayamares,** representado por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Belloni, Pablo Raúl c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad) s/ pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos – empleo público”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Raúl Belloni, parte actora,** con el patrocinio del **Dr. Jorge Claudio Verón.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II y Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4; ambos con asiento en La Plata, Provincia de Buenos Aires.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Riva Arroyo, Ruth Janeth c/ EN - M Interior OPyV - DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa “C.G.A.” (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. c/ EN – DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, queden en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y

se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Hágase saber al recurrente que deberá informar cada tres meses acerca de la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ruth Janeth Riva Arroyo, parte actora,** con el patrocinio letrado del **Dr. Martín Fiuza Casais, Defensor Público Coadyuvante, subrogante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Toledo, Erica Noemí y otros c/ EN-M Seguridad - PFA - DTO 380/17 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por los recurrentes encuentran adecuada respuesta en lo decidido por esta Corte en la causa “Vettorello” (Fallos: 348:1620), a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y remítase la queja al tribunal de origen para su acumulación al principal.

Recurso de queja interpuesto por **ERICA NOEMÍ TOLEDO; MAXIMILIANO FABIÁN TISSERA; MAYRA ALEJANDRA OVANDO; ALEJANDRA SILVINA MÉNDEZ; MARCELO GABRIEL PEREYRA y ROLANDO RAMÓN GIMÉNEZ**, **parte actora,** con el **patrocinio letrado del Dr. Adrián Marcelo Leones**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad**: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Antonio José Fortino Construcciones SRL c/ Banco de la Nación Argentina s/ incumplimiento de contrato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió íntegramente con los requisitos previstos en el artículo 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio José Fortino Construcciones SRL, parte actora**, representada por la **Dra. Alicia Susana Mutilva.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'SALVATORI MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO'; CSS 41020/2022/1/RH1 'CASAS ALICIA SELVA c/ ANSES s/RENTA VITALICIA'; CSS 49483/2022/1/RH1 'FALAVIGNA RICARDO PABLO c/ ANSES s/COBRO DE PESOS'; CSS 72648/2012/3/RH1 'HERNANDO DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 7062/2023/1/RH1 'GONZALEZ, PABLO JAVIER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 59791/2022/1/RH1 'MARSILI MARIA CELIA TERESA ERCILIA c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 82334/2019/1/RH1 'NOGUEIRA MARIA EUGENIA AMPARO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20572/2020/1/RH1 'REYES IRMA ESTHER c/ ANSES s/PENSIONES'; FRO 17409/2019/1/RH1 'FORTUNATO, NORA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; FSM 63004493/2010/1/1/RH1 'MARTIN, ALICIA INES c/ ANSES s/INC APELACION'; CSS 33/2024/1/RH1 'SALTOR RUBEN JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'SOLDINI ARMANDO JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2528/2025/1/RH1 'KUPERMAN ADRIANA SILVIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4770/2024/1/RH1 'FORTUNA SALVADOR JUAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 31071/2024/1/RH1 'ZYGMONT SUSANA ROSALIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 32110/2024/1/RH1 'POZO GRACIELA PAULINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34109/2022/1/RH1 'BASLA OMAR ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 97389/2019/1/RH1 'TORRES JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 101111/2019/1/RH1 'LOPEZ ISAAC c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FCB 5603/2021/1/RH1 'GALLO, DANIEL CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FCB 10128/2020/1/RH1 'CALERO, NESTOR LUCIANO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FCB 37093/2019/1/RH1 'MANASERO, MIGUEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 12039/2024/1/RH1 'PAL, ELISABET ROSA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'AGAMENNONI, OSVALDO ENRIQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 398/2025/1/RH1 'REARTES, WALTER ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 399/2025/1/RH1 'TORRESI, ANA MARIA LUJAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 4537/2024/1/RH1 'FERNANDEZ, MARIA DEL ROSARIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 4703/2024/1/RH1 'CAMPO, ALICIA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 2977/2025/1/RH1 'CORTES, ELISABET ALEJANDRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 3578/2024/1/RH1 'VERDIELL, ADRIANA BEATRIZ c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO'; FBB 5400/2024/1/RH1 'BAIONI, SANDRA SONIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa MORA LUIS OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ha sido interpuesto extemporáneamente (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. Gladys Debora Cari.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'PIÑERO LEMA ALBA ARACELI c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 53221/2022/1/RH1 'OOMS VERA MONICA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6873/2020/1/RH1 'NAKONIECZNJE IRIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 100839/2017/1/RH1 'GIMENEZ ROQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1068/2017/2/RH2 'BARLETTA OSVALDO SALVADOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4848/2023/1/RH1 'GARAVAGLIA JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 38398/2023/1/RH1 'BAEZ ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 57720/2022/1/RH1 'PETRACCA STELLA MARIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 60585/2022/1/RH1 'LAUGAS JUAN ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20490/2022/1/RH1 'ORSI VICTOR FABIAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16346/2022/1/RH1 'ABEC JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 114/2023/1/RH1 'BANGO EDUARDO EVARISTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 124726/2018/2/RH2 'FINOLI ISABEL GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 599/2023/1/RH1 'RAMIREZ JULIO ANIBAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20793/2021/1/RH1 'MUSRI ROBERTO AQUILINO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 12006/2022/1/RH1 'CORDISCO VICTOR DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 15762/2023/1/RH1 'OVIEDO NORA LUCIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 36965/2023/1/RH1 'AQUINO ANA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28793/2022/1/RH1 'FERLINI RAUL FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS

23496/2021/1/RH1 'SILVA VICENTE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 29256/2023/1/RH1 'BO EDUARDO JORGE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las quejas por denegación de los recursos extraordinarios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'PROCOPIO ADRIANA NOEMI c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 21321/2024/1/RH1 'GONZALEZ EDUARDO EMILIO c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 35991/2024/1/RH1 'MADERA OSCAR ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34283/2024/1/RH1 'PEREZ FERMIN RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FCB 6053/2020/1/RH1 'PREVITTERA, MONICA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 46537/2023/1/RH1 'RIOS FULSEDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 7741/2024/1/RH1 'SAYAVEDRA MARIA ANGELICA c/ ANSES s/RENTA VITALICIA'; CSS 16218/2021/1/RH1 'SOTO DANIEL ALEJANDRO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17409/2025/1/RH1 'VERDIER JORGE ROBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 22712/2021/2/RH2 'ESCRIÑA EDUARDO ROBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4344/2012/2/RH1 'FERNANDEZ JULIO CESAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'TULA MERCEDES JESUS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 37371/2022/1/RH1 'CESPEDES ZAMBRANA SILVERIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 43238/2022/1/RH1 'CUCCARO MARIA DEL CARMEN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24965/2021/1/RH1 'SERRANO FERMIN ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 11776/2022/1/RH1 'DIAZ RITA MARCELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16764/2023/1/RH1 'GHIONE FABIAN GUSTAVO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 56065/2022/1/RH1 'GESTRO MARIA ISABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 15176/2023/1/RH1 'ROCCHI JULIETA MARCELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 58710/2022/1/RH1 'BORRELLI BLANCA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 54809/2022/1/RH1 'LOPEZ ALICIA CECILIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 3454/2020/1/RH1 'GAMARRA JOSE RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 38343/2022/1/RH1 'DIVELLA GRACIELA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23808/2021/1/RH1 'COLMEGNA RICARDO DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34921/2022/1/RH1 'BUSTAMANTE ADRIAN ITALO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24349/2021/1/RH1 'PICCA VITO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 62498/2022/1/RH1 'OZAN CARLOS ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20631/2021/1/RH1 'DI GREGORIO JUAN DOMINGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 50912/2022/1/RH1 'GEREZ DANIEL HUGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 25247/2023/1/RH1 'PEROTTI

HORACIO DAMASO FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16395/2023/1/RH1 'JUAREZ OSVALDO ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 53760/2022/1/RH1 'MAYEA VICTOR CLEMENTE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las quejas por denegación de los recursos extraordinarios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'CHAGUE CECILIA ADRIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28071/2023/1/RH1 'BRITO JOSEFINA RAMONA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 21582/2024/1/RH1 'DE VITO SANDRA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 7604/2024/1/RH1 'CERVINI GRACIELA SILVIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 38105/2023/1/RH1 'CAMPAGNE INES MABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6840/2017/1/RH1 'ANDRADE OLEGARIO VICTOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2125/2022/2/RH2 'LAZARTE PEDRO BERNARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17089/2024/1/RH1 'DEL BARBA OMAR JORGE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 12103/2024/1/RH1 'SUAREZ CARLOS OCTAVIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 26900/2024/1/RH1 'LLANOS HAYDEE MAGDALENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16266/2024/1/RH1 'PIGNATARO SALVADOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1564/2024/1/RH1 'MEDERO GRISELDA ELVIRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 46161/2022/1/RH1 'ROCHA HECTOR CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 14103/2024/1/RH1 'CANADEA MARCELO LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 52416/2023/1/RH1 'MIRANDA BERTA MARTA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30629/2024/1/RH1 'CLARO EDUARDO PASCUAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 11405/2024/1/RH1 'MOLINA HECTOR FERNANDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 62576/2022/1/RH1 'BLANCO SOUTO ANA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28217/2019/1/RH1

'GONZALEZ CARMEN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24803/2021/1/RH1 'GESTO JUAN LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 51723/2023/1/RH1 'RUEDA COLLADO ALEJANDRO RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las quejas por denegación de los recursos extraordinarios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'LHOMY, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; FMP 41053156/2012/4/RH3 'MARTINEZ, MARIO BASILIO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMZ 762/2023/1/RH1 'QUIROGA, DELIA ROSA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 940/2024/1/RH1 'ARCE, LUIS RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 975/2024/1/RH1 'LOZADA, HECTOR ENRIQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 25008/2023/1/RH1 'MORALES, DORA RITA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 26166/2023/1/RH1 'LORENZATTI, ADRIANA ISABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 7572/2024/1/RH1 'NEDYALKOVA, MARIELA GUEORGUIEVA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 25104825/2009/1/RH1 'TOTO ALFREDO ORLANDO c/ ANSES S/ REAJUSTE POR MOVILIDAD'; FMZ 3983/2025/1/RH1 'POLAK, LILIANA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986'; FLP 44758/2022/2/RH2 'PAGANO, HUGO RAMON c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 62/2024/1/RH1 'VILLALBA, OSVALDO OMAR c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; FMP 212/2024/1/RH1 'URRA, MARIA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; FMP 16292/2017/1/RH1 'TIETZE, CARLOS HERIBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 18152/2023/1/RH1 'BENITEZ, ROSA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; CSS 44788/2023/1/RH1 'IRIARTE MARIA ELVIRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FCB 136/2022/1/RH1 'SUAREZ, HUGO RAIMUNDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP

22108096/2013/4/RH4 'PALERMO, CARMEN c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FCB 6852/2016/1/RH1 'SOSA, MERCEDES SONIA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'CAPRODOSSI, JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; CSS 34312/2023/1/RH1 'AQUINO ROSA NIEVES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 35079/2022/1/RH1 'SPERANZA ENRIQUE LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 36694/2023/2/RH2 'REMESAR ALBERTO RICARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 38134/2023/2/RH2 'ORTIZ CIRILO ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 40891/2023/1/RH1 'PAVON OSCAR ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 44809/2022/1/RH1 'FRIDMAN SILVIA RITA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 45988/2023/1/RH1 'MORALES LUIS ADOLFO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 54500/2023/1/RH1 'DE LA SERNA ALEJANDRO JORGE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 96557/2010/2/RH2 'ALBIERO NORBERTO NELSON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1503/2024/1/RH1 'CORRADINI GRACIELA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2290/2024/2/RH2 'CALISAYA ROSENDO RODOLFO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4800/2023/1/RH1 'BALLINI RUBEN HECTOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6228/2023/1/RH1 'ROBERTO JORGE DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 11861/2021/1/RH1 'MUSCARELLO PALMIRA RITA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17575/2022/1/RH1 'PROSPERO JORGE LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23408/2024/1/RH1 'BONOMO NORA CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23537/2022/1/RH1 'NOCITI GRACIELA RITA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23563/2021/1/RH1 'ROLDAN CARLOS DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28260/2023/1/RH1 'OJEDA JOSE FAUSTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS

33962/2023/1/RH1 'PUMARES HORACIO RENE OSMAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'GIORDANO JUAN MANUEL HIPOLITO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24361/2024/1/RH1 'PEITEADO JORGE ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 11066/2024/1/RH1 'OTERO ALBERTO FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34218/2023/1/RH1 'VALDEZ ROSA OLGA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 32839/2024/1/RH1 'GRANDA MARIA CELIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 56481/2023/1/RH1 'GALVEZ RAMON ESTEBAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 32087/2024/1/RH1 'AVILA ROSA LILIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 49977/2022/1/RH1 'BENHABIB GABRIEL OSVALDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2021/2024/1/RH1 'BAREIRO MARECO BLANCA CONCEPCION c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6341/2019/1/RH1 'PICO ROSARIO JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 49231/2022/1/RH1 'PEREZ ALFONSO RAUL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19353/2023/1/RH1 'COLLARD CEDRIC c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 33937/2024/1/RH1 'KING MABEL BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16070/2023/1/RH1 'BEZEMER CATALAN MARIA ELISA c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 21589/2021/1/RH1 'VARGAS PABLO c/ ANSES s/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO'; CSS 14017/2024/1/RH1 'LAGORIA CARLOS GABINO CAMILO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19556/2019/1/RH1 'ECHEGOYEN CARLOS DOMINGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10649/2023/1/RH1 'SEIFERT JOSE ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 3946/2024/1/RH1 'LANG JACQUELINE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS';

CSS 25531/2023/2/RH2 'ALVEZ ELEUTERIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'QUESADA, SILVIA MATILDE c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986'; CSS 24232/2025/1/RH1 'BENIA JUAN CARLOS c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; FMZ 26103/2025/1/RH1 'FERNANDEZ, DANIEL EDUARDO c/ ANSES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986'; FMZ 18657/2025/1/RH1 'HERNANDEZ, CARLOS EMILIO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986'; FSA 15098/2025/1/RH1 'MATTOS, CARMEN ELENA c/ ANSES s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION'; FMZ 24682/2025/1/RH1 'MIGLIORINI, MARIA DE LOS ANGELES c/ ANSES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986'; FMZ 31504/2025/1/RH1 'TROPEA, GLORIA BEATRIZ c/ ANSES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'REY ALBERTO ADRIAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4532/2024/1/RH1 'EGUEZ MARIA CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2069/2023/1/RH1 'VARGAS DULIA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5288/2024/1/RH1 'PAZ LEONOR ALICIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24321/2023/1/RH1 'ETCHEVERRY MARIA DEL HUERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 69665/2018/1/RH1 'RODRIGUEZ LILIANA MONICA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30907/2024/1/RH1 'MILLAI VICTOR FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 42199/2023/1/RH1 'CARBALLO TERESA MERCEDES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6082/2021/1/RH1 'SCHIEBELBEIN PEDRO OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19365/2023/1/RH1 'SCHUMANN SILVIA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 48750/2023/1/RH1 'ZARAGOZA ABEL ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 50906/2022/1/RH1 'MUÑOZ LUIS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 97076/2019/1/RH1 'CHECCHI ADRIANA CRISTINA c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 23418/2024/2/RH2 'BALDASSARRE MARIA CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23556/2024/1/RH1 'BONAVENTURA DAVID c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 209/2022/2/RH2 'PEDROZO SANTIAGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6556/2022/2/RH2 'LEPORE FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19785/2024/2/RH2 'LOFRANO ANTONIO FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20329/2024/1/RH1 'METZ MARIO AURELIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas '(CD) CRUZ, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 26153/2022/1/RH1 'BALBI, ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 31910/2023/1/RH1 'GRASSO, JUAN LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10184/2023/1/RH1 'JAHN LUIS GERMAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17863/2024/1/RH1 'VARGAS ISABELINO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 354/2025/1/RH1 'MONTAÑEZ, TERESA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; CSS 47290/2023/1/RH1 'CAMORALI JORGE LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 1860/2025/1/RH1 'CASTELLI, MARTINA c/ ANSES s/PENSIONES'; FLP 19380/2024/1/RH1 'LUZURIAGA, JULIO CESAR c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FCB 44952/2022/1/RH1 'DANIELE, ANA LILIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 14118/2024/1/RH1 'OYOLA ELADIA MERCEDES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa CARAMES JOSE ANTONIO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **José Antonio Caramés** representado por el D**r. Ricardo Radabán Paz.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'DELLA VALLE JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 41326/2023/1/RH1 'MACCIO MARCELA SUSANA Y OTRO c/ ANSES s/RENTA VITALICIA'; CSS 78825/2017/1/RH1 'CORIA JULIO ANACLETO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 51815/2022/1/RH1 'LANDESMAN ARNOLDO JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FBB 13237/2022/1/RH1 'VICTORIA, CARLOS HORACIO c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; CSS 38068/2022/1/RH1 'GARELIK GUILLERMO ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1866/2023/1/RH1 'LOPEZ JUAN ANIBAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 15561/2024/1/RH1 'GONZALEZ BENIGNO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FSM 1673/2013/2/RH1 'LLANOS, FLORENCIO ALEJANDRO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FSM 13323/2015/2/2/RH3 'HRDA, CARLOS MARIO c/ ANSES s/INC APELACION'; FSM 63005249/2012/2/1/RH2 'VILLAR, MARTIN ROLANDO c/ ANSES s/INC APELACION'; FMP 41051882/2011/3/RH3 'SINAGRA, MARTHA SUSANA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 21085436/2009/3/RH3 'MARANGON VILMA ETHEL c/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES '; FMP 21086321/2010/4/RH3 'CUFRE SERGIO HECTOR c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 41047546/2001/5/RH4 'CASTRIGNANO, ROSA NELLY c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 41047902/2009/3/RH2 'LALANNE, EDMUNDO HECTOR c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 41052646/2012/3/RH2 'MEDINA, MARTA ESTELA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 13665/2021/1/RH1 'ALLEGUE OSVALDO EMILIO c/ ANSES

s/PENSIONES'; CSS 35044/2023/1/RH1 'URTIZBEREA NANCY ELISABET c/ ANSES s/PENSIONES'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa GARCIA ADELINA ERMELINDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ha sido interpuesto extemporáneamente (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. Gladys Debora Cari.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS I.N.S.S.J.P c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS 100661/2019/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS 115116/2017/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS 6499/2021/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADAS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS 22159/2021/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS 975/2021/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS 19389/2022/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'; CSS

101249/2019/1/RH1 'INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no refutan todos y cada uno de los fundamentos de las sentencias apeladas.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'LEDESMA MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 26217/2023/1/RH1 'MARECHAL MARIA ALEJANDRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 15305/2024/1/RH1 'ALVAREZ MARTIN EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 3507/2024/1/RH1 'GUASTADISEGNI ANGEL SERGIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 54501/2023/1/RH1 'MAYER PATRICIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 782/2025/1/RH1 'MOSKALUKE PEDRO EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19014/2024/1/RH1 'ACOSTA JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28104/2024/1/RH1 'MORI JUAN JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 89646/2019/1/RH1 'JIMENEZ AZUCENA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5591/2021/1/RH1 'LAFFONT OSCAR ADOLFO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 21089546/2010/1/RH1 'COLOMBO, ISABEL ZUNILDA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 485/2024/1/RH1 'SAGLIMBENI CARMELO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2973/2023/1/RH1 'REGGIARDO SYLVANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 3389/2021/1/RH1 'CANALES JAVIER FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5688/2024/1/RH1 'FOLATTI NESTOR HUGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6746/2024/1/RH1 'ELVIRA SUSANA MIRTA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 8108/2021/1/RH1 'RATTARO JUAN EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 9486/2022/1/RH1 'CANEPA ALICIA JOSEFA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10908/2021/1/RH1 'TOBOKOL MARIA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10994/2025/1/RH1 'ESCUREDO MONICA

MARTA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'MANGO, LORENA YESICA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FLP 26674/2024/1/RH1 'GARCÍA, RUBÉN ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FLP 23786/2024/1/RH1 'PARDO, DANIEL ULISES c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FLP 25723/2022/3/RH3 'URQUIZA, HUGO ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 422/2025/1/RH1 'SANZO MARINA SOLEDAD c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 29490/2024/1/RH1 'GARCIA GLORIA HEBE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 35276/2025/1/RH1 'GOIENESPE OMAR DOMINGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30122/2025/1/RH1 'IFRAN VICTOR OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 47025/2025/1/RH1 'NAVAJAS ROBERTO ARTURO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 5138/2025/1/RH1 'NOBILE, OSCAR ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 46224/2023/1/RH1 'PEYROU ALEJANDRO APOLINARIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 547/2024/1/RH1 'SILVA, FERNANDA NURIA c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 31042/2024/1/RH1 'VELASQUEZ LUISA JOSEFINA DEL VALLE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16918/2024/1/RH1 'AGUIRRE LUIS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20536/2024/1/RH1 'BARRAS LAURA SUSANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 8915/2025/1/RH1 'CARRERAS JORGE ROBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 21390/2025/1/RH1 'DESIDERIO OMAR CARMELO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 18496/2023/1/RH1 'GONZALEZ DANIEL OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 14942/2024/1/RH1 'ALLENDE, RUBEN OMAR c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 53227/2023/1/RH1 'CAMPERCHIOLI PATRICIA LUCIA c/

ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 13523/2023/1/RH1 'CARLETTO, RICARDO JUAN c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 39215/2025/1/RH1 'CELOTTI LILIANA INES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 39625/2025/1/RH1 'ELIZALDE ROBERTO JULIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 37190/2022/1/RH1 'FARJAT JOSE DOMINGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4443/2022/1/RH1 'IBAÑEZ MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23844/2024/1/RH1 'ROMERO GUILLERMO MARTIN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 12512/2024/1/RH1 'YEGROS JULIO OSVALDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 26597/2023/2/RH1 'SURIANI GUILLERMO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa PAULONI JOSE LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ha sido interpuesto extemporáneamente (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. Vanesa Nahir Spano.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'ALONSO, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; CSS 19712/2023/1/RH1 'ROSALES ANA ESTHER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 43280/2022/1/RH1 'MANDELBAUM BALLA ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 56003/2023/1/RH1 'CORRADO ADA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 31583/2023/1/RH1 'RICCI ROBERTO MARCELO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 22481/2024/1/RH1 'DI TOMMASO VICENTE ROBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 61391/2022/1/RH1 'CLAVELLINO WALTER ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 3357/2022/1/RH1 'CASADEVALLE SUSANA EVA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5931/2023/1/RH1 'PALMIERI ANA MARIA DOMINGA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 22396/2023/2/RH2 'FERRARI SILVIA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34261/2023/1/RH1 'GEREZ MIRTA HAYDEE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 22662/2015/3/RH3 'DI FIORI, BERTA EDITH c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 7620/2024/1/RH1 'VARAS, MARIA ELISA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 9482/2023/1/RH1 'YAGAME, LILIANA ETHEL c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 5184/2023/1/RH1 'ORSI, LAURA SUSANA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 9038/2014/1/RH1 'PRESTANDREA, MARIA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 17328/2015/2/RH2 'POLOGNA, JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 41051538/2011/4/RH4 'STEFANINI, MATILDE O. c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 2866/2015/4/RH3 'PEREZ, ELSA MIRTA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Gómez, Raúl Alberto c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve –a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema– que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. Causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Alberto Gómez,** representado por el **Dr. Roberto L. Olmedo y la Dra. Cecilia Juárez.**
Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'MINUTTO MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 22499/2024/1/RH1 'GARAY MATILDE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10496/2024/1/RH1 'COSTANTINI CRISTIAN HORACIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 42598/2023/1/RH1 'OTERO JUAN MANUEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4439/2023/1/RH1 'BIRNBAUM JUDITH FELISA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 51294/2023/1/RH1 'LOPEZ HORACIO FRANCISCO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 3908/2021/1/RH1 'CABRAL OMAR EDUARDO c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 758/2022/1/RH1 'ORCO EDUARDO DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30882/2023/1/RH1 'LAPRIDA FRANCISCO NARCISO HUGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 38192/2023/1/RH1 'RODRIGUEZ JOSE ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 9755/2024/1/RH1 'CRUZ JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30370/2024/1/RH1 'BOLAND DANIEL EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30413/2024/1/RH1 'LATORRE RAUL DIEGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6860/2024/1/RH1 'MELLI CECILIA INES c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 16413/2024/1/RH1 'LEAL ELBA LUCIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 48610/2023/1/RH1 'OYHARZABAL SILVIA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 49635/2022/1/RH1 'ANDRES JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1317/2024/1/RH1 'DO CAMPO ANA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'PACCAPELO RUBEN FEDERICO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17444/2020/1/RH1 'ROMAN VICTOR OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 61739/2022/1/RH1 'COPPO PATRICIA ALEJANDRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 47538/2022/1/RH1 'MIRANDA ROBERTO JESUS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19724/2021/1/RH1 'GARCIA GRACIELA EDITH c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28790/2022/1/RH1 'FRUMENTO JULIA MATILDE SUSANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 58957/2022/1/RH1 'CARUCCI MIRIAM SUSANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 58779/2022/1/RH1 'CARRANZA JUAN RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20226/2022/1/RH1 'CUAO BURGOS ASTRID VIRGINIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6784/2023/1/RH1 'DUARTE PAULA MARIA DEL PILAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5109/2020/1/RH1 'WOJCICKI ROMAN ENRIQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 119009/2017/1/RH1 'BUIRAZ LUIS ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 30667/2023/1/RH1 'GOMEZ JORGE HECTOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 18660/2021/1/RH1 'FORTE JOSE JUAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 62021/2022/1/RH1 'MUTTI LUIS HORACIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 26421/2016/1/RH1 'ARAYA FAUSTINO EXEQUIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19130/2022/1/RH1 'MIRANDA MARIA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10114/2022/1/RH1 'ESPOSITO OSCAR TITO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 67977/2016/1/RH1 'RODRIGUEZ ESTELA

CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 61496/2022/1/RH1 'QUINTEROS CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 56000/2022/1/RH1 'BENITEZ JOSE DEL PILAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las quejas por denegación de los recursos extraordinarios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa ZACARIAS GERARDO RAUL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ha sido interpuesto extemporáneamente (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ANSeS,** representada por la **Dra. Gladys Debora Cari.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'ABAL CARLOS FERNANDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2524/2024/1/RH1 'CHIMENTI ALICIA MARIA LUJAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19236/2024/1/RH1 'CESARIO CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 51914/2023/1/RH1 'TOLOSA MARIA TERESA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 54231/2023/2/RH2 'QUIROZ MARIA ALEJANDRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 213/2025/1/RH1 'LUGONES RAFAEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 22621/2024/1/RH1 'EREÑU AMILCAR RENE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28179/2024/1/RH1 'GONZALEZ SAUL FERNANDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 31056/2023/1/RH1 'TOSSICI NORBERTO ARNALDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2859/2023/1/RH1 'BARRAGAN ERNESTO ROQUE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 7003/2024/1/RH1 'IBARROLA JESUS HORACIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 12787/2023/1/RH1 'BARILARI MARIA EVA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 50705/2022/1/RH1 'MONJE EDGARDO DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 21410/2024/1/RH1 'PEREYRA ANTONIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 9458/2024/1/RH1 'GUERRASIO PABLO ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 18340/2023/1/RH1 'GARCIA MONICA MABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20941/2020/2/RH2 'CORRAL CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS'; CSS 23838/2024/1/RH1 'STRAPPAZZON CARLOS CLEMENTE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 26123/2024/1/RH1 'JAUME RUBEN JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES

VARIOS'; CSS 56612/2023/1/RH1 'MUÑOZ SILVIA MONICA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 31119/2024/1/RH1 'MEYEBOVSKY LUIS MARIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'ACOSTA, LILIANA RAMONA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 42412/2022/1/RH1 'SANDRI, JORGE ITALO ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 28338/2022/1/RH1 'BONI, MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 22298/2022/1/RH1 'VANDENBERGHE, SILVIA ISABEL GUADALUPE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 37383/2019/1/RH1 'DENIZ, ELSA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 17615/2023/1/RH1 'FERNANDEZ, JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 3657/2023/1/RH1 'MIMBRERO, SERGIO ROLANDO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 33543/2022/1/RH1 'AZUM, GERARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 14830/2021/1/RH1 'CARUGHI, ISABEL MARIA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 10141/2022/1/RH1 'LUNA, JOSE ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 42937/2019/1/RH1 'TOMAINO, SUSANA NOEMI c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 22860/2022/1/RH1 'SERRA, JUAN PEDRO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 35873/2022/1/RH1 'SANCHEZ, JORGE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 20445/2022/1/RH1 'CARRANZA ZAVALIA, HERNAN DOMINGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 18769/2021/1/RH1 'SALARANO, HERNAN SANTIAGO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 30080/2022/1/RH1 'SPINA, HORACIO ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 19955/2023/1/RH1 'NIETO, MARIANO RAMON c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FRO 10278/2024/1/RH1 'CABRERA, ANA YOLANDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 39925/2022/1/RH1 'PORRECA, NORBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 45621/2019/1/RH1 'FERNANDEZ,

GRISELDA SILVIA c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD'; FRO 32101/2023/1/RH1 'ROMERO, MARCOS ESTEBAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'FRIAS, CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FLP 14812/2023/1/RH1 'LLAMAZARES, FERNANDO ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 55603/2019/1/RH1 'ROJO, ANASTACIO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FLP 15870/2023/1/RH1 'RAMIREZ, MARIA ISABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FRO 27249/2022/1/RH1 'LAYANA, JORGE ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FLP 1481/2023/1/RH1 'LOPEZ, JORGE ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 42295/2019/1/RH1 'BIASOTTI, MARIO LUIS c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FCB 22260/2016/1/RH1 'HOSPITAL, ROBERTO TOMAS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, son sustancialmente análogos a los examinados y resueltos por el Tribunal en la causa "Fernández Pastor" (Fallos: 348:1698), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se declaran parcialmente admisibles las presentaciones directas, procedentes en igual medida los recursos extraordinarios y se revocan con ese

alcance las sentencias apeladas de conformidad con el fallo dictado en la causa "Fernández Pastor", citada. Notifíquese y remítanse las quejas para su agregación a los autos principales.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'ALONSO, OSVALDO ANIBAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 1859/2024/1/RH1 'ARIAS MARTINEZ, VIOLETA MERCEDES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 45352/2023/1/RH1 'BONINO, MIGUEL JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 1499/2025/1/RH1 'FERNANDEZ, JORGE ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 23843/2024/1/RH1 'FERNANDEZ, JUAN JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 853/2025/1/RH1 'INFANTE, MIGUEL RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 25191/2024/1/RH1 'MADRID, BLANCA ROSA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 20444/2024/1/RH1 'MONTENEGRO, MARIA ALEJANDRA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 2426/2025/1/RH1 'PAZCEL, JACINTO OBIDIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 27156/2017/1/RH1 'PEÑALOZA, JOSE MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 30678/2023/1/RH1 'QUIROGA, LUCIA ESTHER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'DEL SERE, JUAN PABLO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 4900/2017/1/RH1 'LEDESMA, NESTOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 2075/2014/1/RH1 'IRIGOYEN, ESTER SUSANA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 2173/2013/1/RH1 'RAMON, AURORA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 11413/2016/1/RH1 'STURLA, GUILLERMO RUBEN c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 6264/2020/3/RH2 'ESPINDOLA, MARIA DEL CARMEN c/ ANSES s/PENSIONES'; FCR 5613/2023/1/RH1 'BERGALIO, HERALDO LUIS c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMP 6375/2022/2/RH2 'DE LA IGLESIA, LAURA OLGA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 12350/2024/1/RH1 'SCHULTHEIS CARLOS ALFREDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMP 9384/2023/1/RH1 'JENSEN, ARMANDO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMZ 61000934/2009/3/1/RH2 'ROSALES, ALBERTO EDUARDO c/ ANSES s/INC APELACION'; FMZ 48741/2017/2/1/RH2 'PEREZ, UBALDA DEL ROSARIO c/ ANSES s/INC APELACION'; FMP 41048479/2009/2/RH2 'GARRIZ, PERICLES R. c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 14108/2022/2/RH2 'BOHTLINGK JORGE ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 80145/2019/2/RH2 'IZQUIERDO CERIZOLA, MARIE BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'IRIGOIN JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 59420/2022/1/RH1 'PASTOR RAUL OSCAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24258/2023/1/RH1 'CAMARGO BLANCA OLGA c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 29012/2024/1/RH1 'CRABBE LEONARDO ADRIAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 39466/2023/1/RH1 'MALUS FELIPE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 18237/2024/1/RH1 'PORTILLO DANIEL EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34468/2023/1/RH1 'FERRARO MARCELO HECTOR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 199/2022/2/RH2 'PELLERANO GRACIELA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17682/2024/1/RH1 'GIMENO EDGARDO MARIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 43716/2023/1/RH1 'GOFFMAN MARTA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 20916/2024/1/RH1 'DIAZ ROSARIO ANGELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 24369/2024/1/RH1 'MUÑOZ RICARDO OMAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6253/2021/1/RH1 'LOPEZ ELSA NICASIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 40450/2023/1/RH1 'CASTRO NILDA ALICIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 10364/2024/1/RH1 'JODAS NORA DEL VALLE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1734/2024/1/RH1 'BIANCHI MARCELA VIRGINIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34302/2023/1/RH1 'ZANTERJIAN MARTA ROSA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 55434/2023/1/RH1 'MELE CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 34342/2023/1/RH1 'DIAZ HECTOR NOE ARNOLDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5368/2021/2/RH2 'MARTINO MARTA

ASUNCION c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 35532/2022/1/RH1 'CAMPOS BEATRIZ MARGARITA ENRIQUETA c/ ANSES s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'VIDELA, LIDELVA CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 19841/2024/1/RH1 'CAMPIONE, EDUARDO ANIBAL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 24999/2024/1/RH1 'CHIRINO, OSCAR GERONIMO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 20264/2024/1/RH1 'DATO, DIANA MABEL c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMZ 19840/2024/1/RH1 'PEREYRA, RUBEN RODOLFO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FMZ 44867/2023/1/RH1 'URQUIZA, RITA GLADY c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; FMZ 48541/2022/2/RH2 'GOMEZ, ROBERTO ARMANDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'BERNARDI, GRACIELA SUSANA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 71005640/2009/1/1/RH1 'CABRERA, MARIA ESTHER Y OTRO c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 3745/2024/1/1/RH1 'GONZALEZ, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 6436/2020/1/1/RH1 'MARRONE, NELIDA ESTER c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 6261/2020/2/1/RH2 'ALIAS, MIRTA HAYDEE c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 23339/2019/2/1/RH2 'ARRUTI, ANA MERCEDES c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 28399/2019/2/1/RH2 'CARNEVALE, ELSA MONICA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 22385/2019/2/1/RH2 'CORASANITI, BARBARA MIRTA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 8298/2021/2/1/RH2 'DIMASE, STELLA MARIS c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 24634/2019/2/1/RH2 'FOSANO, JUAN MANUEL c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 22386/2019/2/1/RH2 'FRANCESE, ANA PAULA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 4210/2021/2/1/RH2 'GARBOVETZKY, MARIA ADELA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 343/2020/2/1/RH2 'HAAG, ENRIQUE EDUARDO c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 24631/2019/2/1/RH2 'LANDEYRO, LILIANA ESTHER c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 6667/2020/2/1/RH2 'LEDESMA, NILDA LILIANA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 11326/2019/2/1/RH2 'PARUOLO, MARTA ESTER c/ ANSES s/INC

EJECUCION DE SENTENCIA'; FMP 2253/2020/2/1/RH2 'TAPIA, ROSANA TERESITA c/ ANSES s/INC EJECUCION DE SENTENCIA'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'BRANQUICIO MIGUEL ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 1512/2024/1/RH1 'VARGA PAULA RAQUEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2554/2024/1/RH1 'ARIAS URIBURU JUAN JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2870/2024/1/RH1 'UZAL RAUL ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4577/2024/1/RH1 'PRESTA EMILIO JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 4622/2024/1/RH1 'QUINTEROS ROSA JOSEFINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 5244/2024/1/RH1 'PERCIO EMILIO ALFONSO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6730/2020/1/RH1 'OBREGON SANTA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 6796/2023/1/RH1 'MASA OSCAR DANIEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 7262/2021/2/RH2 'SOLIS LUCRECIA c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 13606/2024/1/RH1 'SABRA JULIO JESUS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 18333/2023/1/RH1 'LARA ROBERTO JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 19642/2024/1/RH1 'CASTRO MICAELA AYELEN c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 19756/2024/1/RH1 'RAVEL SUSANA MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 22559/2024/1/RH1 'FERNANDEZ EUGENIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 23547/2024/1/RH1 'BILLALVA GLADYS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 43067/2023/1/RH1 'ZALAZAR NILDA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 49135/2023/1/RH1 'TORRILLA CRISTINA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 55847/2023/1/RH1 'DEL RIO MARTA OFELIA c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 20630/2023/1/RH1 'DIORIO NORBERTO RAUL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Maximina Acosta en la causa Ferreyra Aldo c/ ANSeS s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Maximina Acosta,** representada por el **Dr. Atilio Alfredo Siutti.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'MIGUELEZ SUSANA MABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FSM 29440/2023/1/RH1 'LESCANO, ALCIDES ISMAEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 13606/2023/1/RH1 'FAZZITO ROSA ALBA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 21754/2024/1/RH1 'SOSA OSMAR ORLANDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 28842/2024/1/RH1 'MESSINA MABEL LIDIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 87992/2019/1/RH1 'FREDES RICARDO NELSON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; FLP 36823/2022/1/1/RH2 'ARRIAGA, ATILIO c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES'; CSS 24126/2021/1/RH1 'SANCHEZ GREGORIO RAMON c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 54442/2023/1/RH1 'YANSEN RICARDO RUBEN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 16337/2022/1/RH1 'PEDERNERA ESTELA ARGENTINA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS'; CSS 19195/2024/1/RH1 'BULZOMI HORACIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 27323/2024/1/RH1 'CRUCEÑO EDGARDO HORACIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 55760/2023/1/RH1 'MARTINEZ CHATIN MARGARITA JULIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 2190/2024/1/RH1 'GOLDARACENA FLAVIA PATRICIA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 17573/2024/1/RH1 'BOGINO ALICIA GRACIELA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 56736/2023/1/RH1 'MOREIRA ALICIA CARMEN c/ ANSES s/PENSIONES'; CSS 18779/2024/1/RH1 'RIOS JUAN ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 29097/2024/2/RH2 'GODOY ROBERTO ADOLFO c/ ANSES

s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 29540/2024/1/RH1 'GANIN GRISELDA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'ARCE, MANUEL ALEJANDRO-19467- c/ ARGENOVA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 11915/2019/1/RH1 'RODRIGUEZ, CLAUDIA SUSANA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 8707/2021/1/RH1 'CUOMO, LEANDRO EMANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 14153/2023/2/RH1 'CONCHA PORTILLO, CARLOS FERNANDO c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 27595/2016/1/RH1 'ABOAL MACIUK, JUAN JOSE c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 15083/2023/1/RH1 'MONZON MARCO, RAMIRO FEDERICO c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 17895/2020/1/RH1 'DURE CHAVEZ, FRANCISCO JAVIER c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 18348/2024/1/RH1 'SOSA, RAMONA c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 3418/2018/2/RH2 'AMAYA, RODRIGO JULIAN Y OTRO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 44421/2019/1/RH1 'PERALTA, FERNANDO ADRIAN c/ PREVENCION ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 51851/2010/1/RH1 'ORLANDO EDUARDO NORBERTO (ACTOR) c/ BROSIO Y CIA SOCIEDAD ANONIMA (DDA) s/ OTROS RECLAMOS - INDEM. ART. 132 BIC LCT'; CNT 62197/2013/2/RH1 'REYNAGA, CRISTIAN ABEL c/

SINTERMETAL S.A.I.Y C Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 11447/2024/2/RH1 'SERODIO, MAXIMILIANO OMAR c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: 'MARMOR, RODOLFO DANIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 25854/2019/CS1 'ABREGU, MARIA DE LOS ANGELES c/ FALABELLA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 86111/2016/CS1 'MACHUCA, RAMON EDUARDO c/ LA PIPA S.R.L. Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 52432/2021/CS1 'CHAZARRETA, JORGE VALENTIN c/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A. s/ DESPIDO'; CNT 15237/2022/CS1 'TORRES, JOSE ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 62115/2017/CS1 'TAPIA, SEGUNDO RAMON c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 46672/2023/CA1 - CS1 'SERDAN, MARCOS EMMANUEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 30152/2023/CS1 'CONTE, MARCELA LUCIA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 20267/2024/CS1 'IBALO, FELIPE OMAR c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 36843/2022/CS1 'ACOSTA ARAUJO, ALDO GUSTAVO c/ OMINT ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 12877/2022/CS1 'ROSALES FARFAN, VICTOR MIGUEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 51531/2023/CS1 'DANGELO, NESTOR RODRIGO c/ FEDERAL SERVICE S.R.L. s/ DESPIDO'; CNT 18745/2018/CS1 'GARCIA, EDUARDO ALBERTO (5/1) c/ LA CAJA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 35035/2017/CS1 'CUELLO, SANDRA EDITH c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 25525/2024/CS1 - CA1 'SERRANO, DARDO ALEXIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 33386/2023/CS1 'GISBERT, MAGDALENA c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por las partes demandadas en las causas 'PERONA, JUAN EDUARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 32745/2022/2/RH1 'ZALAZAR, SILVIA TERESA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 44870/2022/1/RH1 'MARTINS, MAURICIO GUSTAVO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 33607/2018/1/RH1 'VENERINI, ESTEBAN NORBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 24819/2022/1/RH1 'ARMOA GARAY, ANGEL ANDRES Y OTRO c/ ASOCIART ART S.A. Y OTRO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 23199/2018/1/RH1 'VERGARA, GASTON DAVID c/ EXPRESO GENERAL SARMIENTO S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 53016/2022/1/RH1 'GRANEROS, MIGUEL ANGEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 16629/2022/2/RH1 'ZEVALLOS PASTORINI, ELENA MARIA c/ SINDICATO TRABAJADORES PASTELEROS SERVICIOS RAPIDOS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS s/ DESPIDO'; CNT 29803/2022/3/RH2 'OLIVERA, MARTIN FEDERICO Y OTROS c/ SEABOARD ENERGIAS RENOVABLES Y ALIMENTOS S.R.L. Y OTROS s/ JUICIO SUMARISIMO'; CNT 18588/2024/1/RH1 'OCHOA, JUAN CARLOS c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la

causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'DORGA, NAHUEL JONATHAN NATHANIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 10579/2023/1/RH1 'LANZISERA, MARTIN FRANCO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 37163/2022/1/RH1 'MONSALVO, CRISTIAN ANDRES c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 20733/2023/1/RH1 'GAUTO, VICTOR ALCIDES c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 13908/2021/1/RH1 'COSTANCIO, ALDO ADRIAN c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 13450/2023/1/RH1 'CANTERO MARTINEZ, NELSON JAVIER c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 8143/2018/2/RH2 'GUILLEN, EDUARDO Y OTRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 56066/2023/1/RH1 'FERNANDEZ ANTICONA, VICTOR ADAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 13354/2023/1/RH1 'GOMEZ, EDUARDO DANIEL c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 39362/2023/1/RH1 'LARRUBIA, DEBORA YANINA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 18730/2015/2/RH2 'RAFFO MARIA VIRGINIA (4) - FALLECIDA- Y OTROS c/ SOB S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 1600/2024/1/RH1 'RODRIGUEZ BLANCO, YENIFFER ALEXANDRA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 60255/2016/1/1/RH2 'Recurso Queja Nº 1 - PUFAHL, ROMINA VERONICA c/ LA CAJA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 27991/2023/1/RH1 'RUIZ, EDUARDO Y OTRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 38147/2021/1/RH1

'MENDEZ LAFFONT, VERONICA INES c/ IARAI S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 38147/2021/2/RH2 'MENDEZ LAFFONT, VERONICA INES c/ IARAI S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa LEGUIZAMON, VICTOR GABRIEL c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Fontaine" (Fallos: 347:472), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **GALENO ART S.A.**, representada por la Dra. **ROSA ELIZABETH CALANDRIA.**

Tribunal de origen: **SALA VII DE LAÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 42.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: 'LUQUE, CECILIA GISELLE c/ MEDICAL COORPORATIVE TRADE S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 1608/2020/CS1 'MARIANI, MAXIMILIANO EZEQUIEL c/ MEDIFE ASOCIACION CIVIL s/ DESPIDO'; CNT 7649/2019/CS1 'SABAN, FERNANDO DAVID c/ TTES RIO GRANDE S.A. s/ DESPIDO'; CNT 30617/2019/CS1 'ALCARAZ, CELIA TERESA c/ LA DELICIA FELIPE FORT S.A.I.I.CYF Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 76620/2016/CS1 'DOTTI, ANDREA PAOLA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 73425/2016/CS1 'NAVARRETE, ROMINA PAOLA c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 8954/2019/CS1 'SOSA, NORA ESTER c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 24835/2018/CS1 'CORONEL, JEREMIAS ARIEL c/ DISTRIBUIDORA DON EMILIO S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 29268/2013/CS1 'REYES DAVID ALEJANDRO c/ LA CAJA A.R.T. S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 73476/2014/CA1 - CS1 'LUJAN, GLADYS ESTELA c/ VOTIONIS S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 52152/2014/CA1 - CS1 'RUIZ DIAZ, DIEGO HERNAN c/ TEMPORARIA SA Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 60143/2014/CA1 - CS1 'ANDONIAN, ARIEL MODESTO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 552/2017/CS1 'RODRIGUEZ, MAURO ROSAMEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 36952/2014/CS1 'SAN MARTIN, MARISA CLAUDIA c/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA Y OTRO s/ DESPIDO'; y CNT 82793/2017/CS1 'DAVALOS GONZALEZ, PERLA BASILIA c/ CHERRY SUSHI S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO'.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por las partes demandadas en las causas 'NIZ, JONATAN FEDERICO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 95008/2016/2/RH2 'CIANI, WALTER FABIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 11513/2024/1/RH1 'LEDESMA, ANDREA LUJAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 55700/2022/2/RH1 'MORELLI, SANDRA SONIA c/ TYRYK, ROXANA ISABEL Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 5501/2024/1/RH1 'CAÑETE, DOMINGO MARCELO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 52347/2021/1/RH1 'MENCIA, LAUTARO GABRIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 1465/2020/1/RH1 'VOLPE, MARIA FERNANDA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 20624/2024/1/RH1 'BALMACEDA, RUBEN DARIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 15427/2023/1/RH1 'GOMEZ, MOISES c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 44937/2013/1/RH1 'MALDONADO GUSTAVO ADRIAN c/ QBE ARGENTINA ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 55518/2022/1/RH1 'GAMARDO, NAHIR AIME c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 20549/2022/1/RH1 'BORDON, ROMINA GISELA c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Puche, Rodolfo Armando c/ Solari, Jorge y otros s/ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Solari (h) por sí y en representación del Establecimiento Don Mateo S.R.L., Jorge Raúl Solari y María Ester Cuenca -demandados-**, representados por la **Dra. Betiana Ferrari.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la ciudad de Rosario.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT en la causa Feijo, Alejandro Enrique c/ ART Interacción S.A. y otros s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT,** representada por el **Dr. Federico Carlos Tallone**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Torti, Gabriel Alejandro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gabriel Alejandro Torti**, representado por la **Dra. María Florencia Hegglin, Defensora Pública Oficial interinamente a cargo de la Defensoría nº 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III y Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "'VILLALBA, LIDIA ESTHER (FALLECIO) Y OTRO c/ LIBERTY ART SA (CONTINUADORA SWISS MEDICAL ART S.A.U) Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 11722/2023/CS1-CA1 'CACERES, JONATAN ARIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 18843/2018/CS1 'CARABAJAL, PATRICIA NOEMI c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 43815/2017/CS1 'ACEVEDO, RENE ANDRES c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 43924/2021/CS1 'FERNANDEZ, MARIA CRISTINA c/ COSENTINI, ALEJANDRO Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 53626/2024/CS1 'SUASNABAR, HECTOR JOSE c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 60376/2014/CS1 'CANALES MONICA BEATRIZ c/ ADDAFE S.A s/ DESPIDO'; CNT 61974/2017/CS1 'PEREYRA, ALCIDES LINDOR c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 76146/2014/CS1 'GUEVARA ELEONORA c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ DESPIDO'; CNT 8221/2022/CS1 'ANGONE, FACUNDO NAHUEL c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ DESPIDO'; CNT 12389/2021/CS1 'ACTIS, FERNANDO RUBEN c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ DESPIDO'; CNT 46885/2017/CS1 'BRAECKMAN, CECILIA CELESTE c/ RODRIGUEZ CARBALLO, JAVIER s/ DESPIDO'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El Juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas, costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada, en la causa BAEZ, MARTIN MIGUEL c/ EXPERTA ART SA s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **EXPERTA ART SA**, representada por el **Dr. RODRIGO XAVIER GENTILE.**

Tribunal de origen: **SALA VIII de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO..**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 37.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa BUGARIN GRUSKIN, FER DAIEL c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 3°, incisos b y d, y 6°, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **ANSES, demandada en autos,** representada por el **Dr. MIGUEL ANGEL MEDINA INSUA.**

Tribunal de origen: **CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por las partes demandadas en las causas 'MENDOZA, VICTORIA SABINA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 26968/2018/2/RH2 'RIOS, ELVIO RAUL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 53888/2022/1/RH1 'MOLINA, SERGIO MILLAN Y OTRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 3334/2024/1/RH1 'ROBE, NATALIA VERONICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 31847/2024/1/RH1 'CHAVES, NICOLAS EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 29180/2019/2/RH2 'ROSALES, KEVIN JAVIER Y OTRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 12294/2017/1/RH1 'LORENZO, AZUL VICTORIA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 3168/2019/1/RH1 'VERON, GABRIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 44456/2016/1/RH1 'PAZ RODRIGUEZ, MARIELA ALEJANDRA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 58683/2023/1/RH1 'GRISENDI GUMUCIO, MIGUEL DAMIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 51259/2023/1/RH1 'SEGATORI, MARTIN ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 33040/2014/4/RH3 'FRANZE ENRIQUE NICOLAS Y OTROS c/ MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.U. Y OTROS s/DESPIDO'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada

4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por las partes demandadas en las causas 'TORRECILLAS, LIDIA MABEL c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 38178/2022/1/RH1 'DEL PAPA, ADRIANA VERONICA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 7431/2016/1/RH1 'TORRES, RICARDO ALBERTO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 48362/2023/1/RH1 'GOMEZ DA SILVA, RODOLFO DAMIAN c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 35690/2019/2/RH2 'ESTIGARRIBIA, NORMA ALICIA c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ DESPIDO'; CNT 11012/2024/1/RH1 'CASTILLO, RAMON EDUARDO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 2665/2023/1/RH1 'FOLGUEIRA, VANESA ELIZABETH c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 12162/2023/1/RH1 'RAMALLO GONZALO, SEBASTIAN c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 1384/2022/1/RH1 'PERALTA, WALTER MIGUEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 23359/2021/1/RH1 'COLOMBO, MAXIMILIANO EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 27640/2016/1/RH1 'CHAVEZ, NANCY ELIZABETH c/ LA CAJA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, tiénesela por desistida del presente recurso de queja. Declárase perdido el depósito realizado (Fallos: 341:721 y causas CNT 56309/2015/1/RH1 “Sipko, Rodolfo Néstor c/ Experta ART S.A. (ex QBE Argentina ART S.A.) s/ accidente – ley especial”, sentencia del 28 de agosto de 2018; CNT 13859/2015/2/RH1 “López, Leonel Nicolás c/ Nagel Argentina S.A. y otros s/ despido”, sentencia del 21 de diciembre de 2023). Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **EXPERTA ART S.A**., representada por el **DR. FRANCISCO DE CILLIS.**

Tribunal de origen: **SALA IV DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 77.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'LA ROCCA, DANTE c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 40394/2024/1/RH1 'MAURO, GUILLERMO ALBERTO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 33894/2024/2/RH1 'ROJAS CEBALLO, HERMES JAVIER c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 43036/2024/1/RH1 'SALVATIERRA, EVER SAMUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 43082/2023/1/RH1 'CARDOZO, MATIAS LEONEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO DECISION COMISION MEDICA CENTRAL'; CNT 2138/2024/1/RH1 'DOMINGUEZ GALEANO, JULIO CESAR c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 44262/2024/1/RH1 'DELGADO, SERGIO MANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ OTROS RECLAMOS'; CNT 45066/2019/1/RH1 'PENEDO, MAURO SEBASTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 46938/2022/2/RH1 'GOMEZ CLEVER, LEANDRO Y OTROS c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTROS s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 51540/2024/1/RH1 'DIAZ, PABLO SEBASTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 53079/2021/1/RH1 'ESCOBAR, LUIS HECTOR c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 35320/2015/1/RH1 'PAZ, LEONOR MAGDALENA c/ EXPERTA ART S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 51275/2023/1/RH1 'AGUILAR, HECTOR ANIBAL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 23333/2015/2/RH2 'PAJON, PATRICIO MAXIMILIANO Y OTRO c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (EX LA CAJA ART) Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 17019/2021/1/RH1

'AGUILERA, LUIS EDUARDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 63228/2016/1/RH1 'FERNANDEZ, JORGE LUIS c/ PESOUT S.A. s/ DESPIDO'; CNT 22008/2021/1/RH1 'IPARRAGUIRRE CASTRO, MANUELA ROXANA c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 23113/2025/1/RH1 'SANTILLAN, MARIO MARTIN c/ ASOCIART S.A. ART s/ RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas y reintégrese la suma excedente de la causa CNT 31740/2022/1/RH1. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT en la causa Lezcano, Sebastián Aníbal c/ ART Interacción S.A. s/ accidente ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT -demandada-,** representada por la **Dra. Claudia Lidia Borrelli.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'MENDOZA, JOSE RAMON c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 19986/2020/1/RH1 'ALMUA, FACUNDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 48461/2021/1/RH1 'BARCONTE, JAVIER MAXIMILIANO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 20512/2024/1/RH1 'MATTA, ANALIA ROMINA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 25749/2013/1/RH1 ' GORBACEWICZ, PABLO JAVIER c/ RISLER S.A. s/ DESPIDO'; CNT 13783/2022/2/RH1 'MARTINEZ, ORLANDO VICENTE c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 11253/2023/1/RH1 'HERRERA, SERGIO GUSTAVO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 71670/2014/3/RH2 'SOSA JAVIER EZEQUIEL Y OTRO c/ CAMINOS PROTEGIDOS ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 20394/2023/1/RH1 'LEIVA, ALANA LUCIA c/ RATAFE S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 4898/2024/1/RH1 'SOSA, RICARDO RUBEN c/ ASOCIART S.A ART s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 17494/2023/1/RH1 'SANCHEZ MUÑOZ, JULIAN ANDRES c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 45206/2023/1/RH1 'SANTILLAN, RENE GERMAN c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 33410/2021/1/RH1 'FERNANDEZ, MARIO LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ OTROS RECLAMOS'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la

causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte demandada en las causas 'NEGRI, CAMILA BELEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 35955/2022/1/RH1 'GALARZA, NICOLAS JESUS Y OTRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 53908/2021/1/RH1 'VALLEJOS, WALTER HERNAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 16190/2022/1/RH1 'TORRES, IVAN GONZALO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 47277/2021/1/RH1 'SILVA, JOSE MANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 31375/2023/1/RH1 'SERVIN, INOCENCIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 9968/2023/1/RH1 'SEGOVIA, EUSEBIO NILSON c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Experta ART S.A. en las causas 'DATTILO, LINO EDGARDO -9- (FALLECIO) Y OTROS c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 110343/2016/1/RH1 'DIAZ, MARIA SILVIA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 51251/2016/1/RH1 'DUARTE, LUIS FLORINDO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 21798/2013/1/RH1 'LEONE NESTOR CONRADO c/ ADECCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Lacuadra” (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos a los tribunales de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'LEFLOTH, FERNANDO MARTIN c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 9224/2020/1/RH1 'DE ANDREA, JUAN CARLOS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 36557/2023/2/RH1 'DUARTE, CAROLINA GABRIELA c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 65476/2016/3/RH3 'MIRANDA, ARNALDO ISMAEL c/ LESET ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 14703/2024/1/RH1 'VACA, EZEQUIEL MATIAS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 17735/2024/1/RH1 'ESPINOSA, JOSE LUIS c/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 21147/2016/1/RH1 'FERNANDEZ, JOAQUIN LUIS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 41682/2024/2/RH1 'FERREYRA, ZAIRA c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 43248/2018/1/RH1 'ARAUJO, CRISTIAN FABIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 47361/2022/2/RH2 'SAMOS, CYNTHIA MELISA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 12254/2021/1/RH1 'ERROBIDARTE, ABEL ANDRES c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 20044/2024/1/RH1 'FERRER, RAMON CRISTOBAL c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la

causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas. Notifíquese y archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'LEONARD, RAMON ARIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 41295/2018/1/RH1 'BAZZETTA, ANDRES ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 16381/2022/1/RH1 'GALLO, ENRIQUE DANIEL c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 48377/2022/1/RH1 'TSALIKIS, JULIAN LEONARDO c/ GALENO ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 2006/2024/1/RH1 'MOLLA, JOEL HERNAN c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 26017/2023/1/RH1 'BENITEZ, JESUS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO DECISION COMISION MEDICA CENTRAL'; CNT 42099/2021/1/RH1 'CORIA, DAVID ALBERTO c/ ASOCIART SA ART s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 16926/2023/1/RH1 'GOMEZ, CRISTIAN DAMIAN c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 12390/2022/1/RH1 'IBAÑEZ, LEONARDO EMANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 56991/2017/1/RH1 'ESPINOLA MARTINEZ, BLAS RODOLFO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 30382/2022/1/RH1 'QUIROGA, VICTOR JAVIER Y OTRO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 975/2023/3/RH2 'AMARO GARCIA, NEYDU ANDREA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 17358/2014/1/RH1 'RODRIGUEZ GUSTAVO ARIEL c/ EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA SRL Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 33097/2022/1/RH1 'QUIROGA, JORGE ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 39287/2016/2/RH2 'GAMARRA, HUGO DANIEL Y OTROS c/ OMINT ART S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT

46427/2019/1/RH1 'BUSTAMANTE, NORBERTO OSVALDO Y OTROS c/ FERROVIAS S.A. s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS'; CNT 34856/2022/1/RH1 'ULLOA, RICARDO ALFREDO c/ PREVENCION ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 61445/2015/1/RH1 'AGUILERA, RAMON DONATO c/ ART INTERACCION S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maximiani, Sebastián Emiliano c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco, y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Provincia ART S.A. -demandada-,** representada por el **Dr. Juan M. Álvarez.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 43.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Transportes Hermanos Braiotta S.A. y Reconquista ART S.A. en la causa PEÑALVA, MARCELO OMAR c/ RECONQUISTA ART S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en las causas "Oliva" y "Fontaine" (Fallos: 347:100 y 347:472), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que con relación al resto de los agravios de Reconquista ART S.A., el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas "Oliva" y "Fontaine" (Fallos: 347:100 y 347:472), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Que con relación al resto de los agravios de Reconquista ART S.A. el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al

tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Remítanse las quejas. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recursos de queja interpuestos por **Transporte Hermanos Braiotta S.A.,** representada por el **Dr. Jorge Eduardo Farran** y por **Reconquista ART S.A.,** representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 46.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa SOTELO ALVAREZ, VERONICA PATRICIA c/ EXPERTA A.R.T. S.A. (ACTUAL DENOMINACIÓN DE QBE ARGENTINA ART S.A.) s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Lacuadra" (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **EXPERTA A.R.T. S.A. (ACTUAL DENOMINACIÓN DE QBE ARGENTINA ART S.A.)**, representada por **FELIPE FRANCISCO AGUIRRE.**

Tribunal de origen: **SALA IX DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO 65.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Torres Olmos, Anthony Patrick c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A. -demandada-,** representada por el **Dr. Roberto Daniel Enrique Rometti.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa FIGUEROA, DAMIAN GREGORIO Y OTRO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Fontaine" (Fallos: 347:472), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.,** representada por el **Dr. EMILIO JULIO CÁRREGA.**

Tribunal de origen: **SALA III DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 80.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: 'GAUTO DE INSAURRALDE, DELSI ROSANA c/ PREVENCION ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 6850/2022/CS1 'DEL CARMEN, STEFANIA FRANCISCA c/ INACO S.R.L. s/ DESPIDO'; CNT 61725/2014/CS1 'SANCHEZ, ROBERTO ORLANDO c/ COMPAÑIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 40258/2022/CS1 'JUNGGEBURTH AMESTICA, AYLIN CHRISTEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 12034/2013/CA1 - CS1 'PEREZ, CLAUDIO ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART SA Y OTROS s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 25189/2019/CS1 'ACOSTA, VANINA SOLEDAD c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 22575/2020/CA1 - CS1 'AMADIO, LEONARDO DANILO c/ NEXT LATINOAMERICA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 19594/2021/CS1 'FLORES, GABRIELA BERENICE c/ ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. s/ DESPIDO'; CNT 11987/2021/CS1 'ANDRADA, DARIO RUBEN c/ DAMIANICH & SONS S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 613/2018/CS1 'MORENO, GUILLERMO EDUARDO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 26415/2022/CS1 'CORTESE, CONSTANZA c/ DEMIBELL SAU s/ DESPIDO'; CNT 21433/2018/CS1 'PAZ, RICARDO ANTONIO c/ CLUB FERRO CARRIL OESTE ASOCIACION CIVIL s/ DESPIDO'; CNT 13668/2018/CS1 'TORO, RENE OSCAR c/ SIMON CACHAN S.A. s/ DESPIDO'; CNT 21849/2017/CS1 'SALDAÑA, MAURICIO ARIEL c/ CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 31222/2016/CA1 - CS1 'AGUERO, IMELDA GLADYS c/ PROFESSIONAL SERVICE S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO'

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas, costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en las causas 'RAMIREZ, FLORENCIA IVANA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 18249/2024/1/RH1 'ISLA, AYELEN SOLEDAD c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 35694/2022/1/RH1 'PLAWECKI, DAMIAN ANDRES c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 26890/2023/1/RH1 'ARGUELLO, CARLOS ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 5703/2018/1/RH1 'CARBALLO, CATALINO c/ INC S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 28697/2021/1/RH1 'LOPEZ, DARIO HERNAN c/ CLAFIL S.A. s/ DESPIDO'; CNT 16612/2022/1/RH1 'SINDEL, DARIO FERNANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 67608/2013/1/RH1 'MENDEZ DANIEL OMAR c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJOS.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 55438/2023/1/RH1 'PEREZ MAMANI, JUAN CARLOS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 36595/2021/1/RH1 'MERELES SOSA, MARIA SANTA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 1160/2015/1/RH1 'CESPEDES, DANIELA MARIANA c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 95055/2016/2/RH1 'GALLARDO, GUALDALUPE CARMEN c/ TELECOM PERSONAL S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 23350/2023/1/RH1 'CASTRO, SERGIO SEBASTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 3762/2023/1/RH1 'CHAMORRO, MABEL NOEMI c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Decláranse perdidos los depósitos efectuados por las demandadas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada, en la causa RAMOS, FACUNDO JAVIER c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **GALENO ART S.A.**, representada por la **DRA. ROSA ELIZABETH CALANDRIA.**

Tribunal de origen: **SALA IX DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 11.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa VEGA, NICOLAS RAUL c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2783/2024 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Lacuadra" (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **GALENO ART S.A.**, representada por el **Dr. NICOLÁS ALFREDO PIZÁ.**

Tribunal de origen: **SALA V DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 65.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "'ALEGRE, JOSE ADRIAN c/ PREVENCION ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 11202/2019/CS1 'GOMEZ, MONICA NATALIA c/ IARAI S.A. s/ DESPIDO'; CNT 34649/2021/CS1 'CANDIA PORTILLO, FERNANDA MARIELA c/ MOSTAZA Y PAN S.A. s/ DESPIDO'; CNT 38713/2019/CS1 'ALLER, ALFREDO MIGUEL c/ NIEBIESKI, PEDRO JORGE Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 42540/2016/CS1 'MORELLI, VIRGINIA c/ DE ALOYSIO ARTES GRAFICAS S.R.L. s/ DESPIDO'; CNT 5164/2022/CS1 'MIGUELES, SERGIO HERNAN GUSTAVO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 13316/2016/CS1 'MIRANDA, RODOLFO RAIMUNDO c/ ROWING ENERGIA SA Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 10535/2019/CS1 'GUTIERREZ, OSCAR ALFREDO c/ EDENOR S.A. s/ DESPIDO'; CNT 43233/2021/CS1 'DORADO, MANUEL ALEJANDRO c/ LOCSYS SEGURIDAD S.A. s/ DESPIDO'; CNT 41720/2013/CS1 'FERRAIOLO JORGE ORLANDO c/ COMPAÑIA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 48367/2017/CS1 'VERON, IRMA GLADIS c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 26551/2016/CS1 - CA1 'BASITI, JORGE RAUL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 45602/2019/CS1 - CA1 'CABANILLAS, GABRIEL RODRIGO c/ ASOC. CIVIL UNIVERSIDAD ARGENTINA JOHN F. KENNEDY s/ DESPIDO'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Arias, Víctor Luis c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidente - acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A. -demandada-,** representado por el **Dr. Emilio Julio Cárrega.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Cabrera, Miguel Alberto c/ Administración General de Puertos S.E. s/ pedido de reincorporación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 3°, incisos a, b y d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Administración General de Puertos S.E., parte demandada,** representada por las **Dras. Brunilda Beatriz Lugano y Gisela Romina Díaz.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "'CHAMBI QUISPE, DOMITILA c/ QUISPE MAMANI, HERNAN s/ DESPIDO'; CNT 3754/2018/CS1 'AIMI JESSICA CARLA c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A. s/ DESPIDO'; CNT 39907/2015/CS1 'CARABALLO CARLOS ALBERTO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 44576/2015/CS1 'MENDEZ CASARIEGO, GONZALO c/ CIPRIANO POMMIES Y CIA. S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 47477/2021/CS1 'ALE, JORGE ABRAHAN c/ BAVARIAN SERVICIOS S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 26388/2016/CS1 'CASTELLANO, ANIBAL ANICETO c/ TUPIENA S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 33626/2019/CS1 'VIDELA, GUILLERMO WALDINO c/ BAYER S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 33918/2023/CS1 'GUARDO, JESICA VANESA c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 34869/2016/CS2 'GONZALEZ, SILVINA SOLEDAD c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 36300/2019/CS1 'BOTTCHER SORONDO, MARTIN c/ ALVEAR PALACE HOTEL S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 36772/2017/CS1 'PENSA, ROBERTO CARLOS c/ 100 X CIENTO S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 40145/2023/CS1 'BECERRA, WENDY NOEMI BELEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 45170/2015/CS1 'SANCHEZ SERGIO AMILCAR c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 44724/2018/CS1 'DE STEFANO SALAMANCA, ADRIAN CARLOS c/ EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 49026/2023/CS1 'BOBEDA, CARLOS HUMBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 10585/2022/CS1 'ANDRADE, MARIANO GABRIEL c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ INDEMN. POR FALLECIMIENTO'; CNT 50556/2021/CS1

'ESCOBAR ESPINOLA, JOSE ALFONSO c/ LAN ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 51751/2015/CS1 'LEDESMA VALENCIA, JOSE PALERMO c/ BOCHER, SERGIO DANIEL Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 52079/2011/CS1 'PUEBLAS HECTOR OMAR c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. (EX-TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.) s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS'

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas, costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa FUSCO, MARIA DE LAS MERCEDES c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **PROVINCIA ART S.A.**, representada por el **Dr. Mariano Ezequiel Carricart.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 59.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Galeno ART SA (CNT 35021/2012/1/RH1); por Asociart ART SA (CNT 35021/2012/2/RH2) y por Prevención ART SA (CNT 35021/2012/3/RH3) en la causa Guido, Silvia Susana c/ Clínica Privada Independencia S.A. s/ accidente – acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas y se dan por perdidos los depósitos efectuados. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas y se dan por perdidos los depósitos efectuados. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

Recursos de queja interpuestos por **Galeno ART S.A., Asociart ART S.A. y Prevención ART S.A., -codemandadas-**, representadas por la **Dra. Rosa Elizabeth Calandria, el Dr. Juan Rodolfo Riat y el Dr. Jerónimo Cracogna,** respectivamente.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Juzgado que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no haber cumplido los recurrentes con la intimación a depositar, debidamente notificada con fecha 1° de octubre de 2026, corresponde desestimar la presente queja (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MICROGAUSS S.A., LEONARDO LEOPOLDO PAGABURU Y ESTELA MARY FRANCO ASCONA**, representados por el **DR. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ ALBERTI.**

Tribunal de origen: **SALA IX DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 17.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa R. L. M. s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con el requisito previsto en el art. 7° inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **L. M. R.** como persona de apoyo de **R.A.R.**, representada por el **DR. ANTONIO ARIEL ALICE BARILARI, Defensor General de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal de origen: **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO DE FAMILIA N° 7 DE RÍO NEGRO.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mondelez Argentina S.A. en la causa Rocha, Javier Omar c/ Solserva S.R.L. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mondelez Argentina S.A., demandada en autos,** representada por el **Dr. Raúl Horacio Alzuarte.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 47.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la LRT en la causa Villalba, Esteban Dionicio c/ ART Liderar S.A. s/ accidente – ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora del Fondo de Reserva de la LRT,** representada por el **Dr. Roberto Daniel Enrique Rometti.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 26.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Martín Emanuel Acosta e Ismael Alberto Acosta en la causa Acosta, Ismael Alberto y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis,* los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Martín Emanuel Acosta e Ismael Alberto Acosta,** asistido por el **Dr. Nicolás Alberto Méstola, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del presente recurso de queja, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. Hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que le imprima el trámite que corresponde, cuya resolución final deberá ser comunicada a esta Corte. Notifíquese y resérvese.

Recurso de queja interpuesto por **Leonardo David Betiga,** asistido por **el Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, Defensor Oficial de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Enrique Gabriel García en la causa CABRERA, MATIAS Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

-

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Enrique Gabriel García** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional- Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Mariano Octavio Calvetti en la causa CALVETTI, MARIANO OCTAVIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Mariano Octavio Calvetti** asistido por el **Dr. Claudio José Caffarello.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala 1.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Caretta, Germán Enrique s/ abuso sexual simple agravado por el vínculo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Germán Enrique Caretta,** asistido por los **Dres. Héctor Superti y Sabrina Superti.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario y Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia n° 4 de Rosario, ambos de la Provincia de Santa Fe.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa DOS SANTOS, SEBASTIAN DIEGO ORLANDO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sebastián Diego Orlando Dos Santos,** asistido por la **Dra. Guadalupe Vázquez Bustos, Defensora Pública coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Ejecución Penal n° 4**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ferreyra, Roberto Héctor s/ queja en causa n 442-23-2021 de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal del Departamento Judicial Dolores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a, b, c y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Héctor Ferreyra,** asistido por el **David Lettieri, Defensor Público Oficial/Particular.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Dolores.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa GONZALEZ, LUIS ANTONIO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Luis Antonio González Machaca** asistido por la **Dra. Marcela Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Gonzalo Manuel Pérez Herrera en la causa KOTELNIKOV, EUGENIO ANDRÉS Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gonzalo Manuel Pérez Herrera**, asistido por el **Dr. Eduardo Luis El Yar.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ludueña, Néstor Ramón s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Ramón Ludueña,** asistido por las **Dras. Pei Chuan Chuang y Jéssica Gabriela De Cellis**.

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa MULTIME y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por doctor **Raúl Omar Pleé**, **Fiscal General ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía n° 3.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Pablo Daniel Haddad y Federico Guijarro Jiménez en la causa RESNICK BRENNER, RAFAEL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Daniel Haddad,** asistido por los **Dres. Federico J. Rodríguez Spuch y Lucas Bernabé Viola Morosini, y Federico Guijarro Jiménez,** asistido por los **Dres. Federico J. Rodríguez Spuch y José Viola Morosini.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa ROCHA, JOSÉ GABRIEL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José Gabriel Rocha**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de la Capital Federal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Lucas Matías Tornacue en la causa Tornacue, Lucas Matías y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Lucas Matías Tornacue,** asistido por la **Dra. Marcela Alejandra Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa TORTI, GABRIEL ALEJANDRO s/RECURSO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849, voto del juez Rosenkrantz).

Que, en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Gabriel Alejandro Torti**, **ejerciendo su propia defensa.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: J**uzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Axel Eloy Murúa en la causa AÑE, CRISTIAN FERNANDO Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

-

-

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Axel Eloy Murúa** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa Castillo Rivero, Walter s/ art. 149 bis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **el Dr. Julio M. Conte-Grand, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa Cornejo Vargas, Merly Janeth y otro s/incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario A. Villar, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal n° 1 de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en la causa De Rosa, Ana María s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa FILI, NICOLAS ANTONIO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 5º y 7º, incisos a y b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Nicolás Antonio Fili, por derecho propio, en ejercicio de su defensa.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa GAITAN ROBLES, MIGUEL FRANCISCO Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

-

-

OTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Miguel Francisco Gaitán Robles** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa HUANES SEMINARIO, VICTOR ROLANDO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

-

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Víctor Rolando Huanes Seminario** asistido por el **Dr. Nicolás Alberto Mestola, Defensor Público coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Silvestre Acosta en la causa Huenuer, Segundo Orlando s/ impugnación extraordinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Luis Silvestre Acosta**, asistido por el **Dr. Sebastián Daroca, Defensor General de la Provincia del Chubut**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Penal de Trelew, Provincia del Chubut.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Labaqui, Marcelo Aníbal s/ homicidio culposo agravado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del presente recurso de queja, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. Hágase saber al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, para que le imprima el trámite que corresponde, cuya resolución final deberá ser comunicada a esta Corte. Notifíquese y resérvese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Aníbal Labaqui**, asistido por los **Dres. Famián Petenatti y Guillermo Mulet.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Casación Penal, Provincia de Entre Ríos.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Medina, Sergio Aldo s/ homicidio simple (art. 79 Código Penal)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos previstos en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **SERGIO ALDO MEDINA,** asistido por la **Dra. IVANA NOEMÍ NIESUTTA, Asesora Letrada del 1° Turno.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusacion de la ciudad de Río Cuarto.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Pagni, Carlos s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Norberto Francisco Oneto,** apoderado del querellante **Javier Gerardo Milei.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa PICO, DIEGO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Diego Fernando Picco,** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa ACEVEDO ROJAS, ERCILIO PAULINO s/ INCIDENTE EJECUCION CONDICIONAL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de acuerdo con lo que surge del oficio de fecha 26 de agosto de 2026, remitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ercilio Paulino Acevedo Rojas ha sido declarado rebelde, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268).

Por ello, se la desestima. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ercilio Paulino Acevedo Rojas,** asistido por el **doctor Ariel Alice, Defensor General de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa BAEZ DUARTE, JUAN CARLOS s/ abuso sexual con acceso carnal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Carlos Báez Duarte,** asistido por el **doctor Bengt Martín Högberg.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Penal Colegiado n° 2 de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Lucas Martín Fernández en la causa KOTELNIKOV, EUGENIO ANDRÉS Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Lucas Martín Fernández,** asistido por los **Dres. Ángel Alberto Bartolomé Bianchi y Lino Benjamín Galarce.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de José Andrés López en la causa MONTIEL, ANDRES ALEJANDRO Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

-

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José Andrés López** asistido por el **Dr. Nicolás Alberto Mestola Defensor Oficial coadyuvante**.

Tribunal de origen: **sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Diego Adrián Ocampos y María Gisele Genez en la causa OCAMPOS, DIEGO ADRIÁN s/ inadmisibilidad del recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Adrián Ocampos y María Gisele Genez,** asistidos por el **doctor Daniel Alejandro Pagnotta.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal de la Nación en la causa Irigoin, Gerardo y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Mario Villar, Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Jorge, Franco Nicolas s/incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Franco Nicolás Jorge**, asistido por la **Dra. Marcela Alejandra Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa LLOPIZ, LUCAS ALEJANDRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **LUCAS ALEJANDRO LLOPIZ,** asistido por el **Dr. Gastón Federico Chapo.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Federico Sebastián Lucero, Federico Sebastián y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Federico Sebastián Lucero,** asistido por la **Dra. Marcela Alejandra Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 29 de abril de 2026 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, se tiene por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gabriel Gustavo Marengo**, asistido por **el Dr. Luciano Mayer.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Camara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa, en la causa Mareco, Carlos Alberto s/ TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Mareco,** asistido por el **Dr. GABRIEL DARIO RADIMINSKY**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de M. B. N. K. en la causa N. K., M. B. -C 10577- y otro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis,* los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **M. B. N. K.,** asistida por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores n° 2.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 29 de abril de 2026 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, se tiene por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Kevin Mariano Strubbia**, asistido por la **Dra. Gisela R. Figuera, D efensora Publica Oficial**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Magistrado del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Venado Tuerto, doctor Curik.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa FILI, NICOLAS ANTONIO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Que, por otra parte, el planteo formulado en la presentación directa que se refiere a las costas impuestas en el auto denegatorio es inadmisible, pues el recurso previsto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es necesario que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo del agravio (Fallos: 313:530; 322:1128; 323:486; 325:1556; y causa CSJ 968/2011 (47-A)/CS1 “Álvarez, Omar René c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 26 de junio de 2012, entre otros).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Nicolás Antonio Fili, por derecho propio, en ejercicio de su defensa.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio De Martino en la causa Kicillof, Axel y otros s/ asociación ilícita, malversación de caudales públicos (art. 261), negociaciones incompatibles (art. 265), defraudación por administración fraudulenta, defraudación contra la administración pública, cohecho, falsedad ideológica, encubrimiento (art. 277), infracción art. 279 inc 3° e infracción art. 303", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas, acéptese la excusación para entender en esta causa, formulada por el señor Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz.

2°) Que los pedidos de excusación intentados no pueden ser atendidos porque tal facultad constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte (Fallos: 320:2605; 327:5448 y CCC 56811/2015/2/1/1/RH2 “Yacobucci, Ana Cristina María s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 5 de noviembre de 2019).

3°) Que, con referencia a la recusación de los conjueces designados para integrar este Tribunal, su articulación resulta manifiestamente improcedente lo que autoriza su rechazo in limine, de acuerdo con lo previsto en el art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, I) se acepta la excusación del señor Vicepresidente Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz y, II) se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada,

acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Antonio Conrado De Martino,** con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Corbetto.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa RESNICK BRENNER, RAFAEL s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael Resnick Brenner,** asistido por el **Dr. Jorge Oscar Chueco.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa RESNICK BRENNER, RAFAEL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos, o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael Resnick Brenner**, asistido por el **Dr. Jorge Oscar Chueco.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo resuelto el 7 de julio de 2026 en la causa FCB 7489/2020/TO1/8/1/2/RH2 "Ponce, Irma Magdalena s/ incidente de recurso extraordinario" y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal – (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Daniel Carranza**, asistido por la **doctora María Ivana Carafa, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el denunciante en la causa CRESPO, MARIA FERNANDA NATACHA Y OTROS s/ ESTAFA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja firmada únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirla –sin invocar poder para representarla ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– constituye un acto jurídico inexistente y que no es susceptible de convalidación (Fallos: 316:1189; 326:1220; causa COM 32362/2011/1/RH1 “Paradiso, Mariano Ezequiel c/ Club Belgrano Asociación Civil s/ ordinario”, resuelta el 11 de octubre de 2016 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Iris Mabel Di Giano,** patrocinante de **Gustavo Horacio Crespo.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa MARQUEZ, RAUL ORLANDO s/ delito de homicidio en ocasión de robo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Orlando Márquez**, asistido técnicamente por el **Dr. Alfredo Daniel Mazzoccone.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge del DEO N° 24151756 y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Edwin Alirio Mojica Devia**, asistido por el **Dr. Fernando A. Rey, Defensor Público coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Ian (Giuliana Claudia) Rodríguez en la causa N. K., M. B. -C 10577- y otro s/ inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis,* los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ian (Giuliana Claudia) Rodríguez,** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores n° 2.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa REA, Brian Héctor s/psa homicidio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Brian Héctor Rea**, asistido por el **doctor Sebastián Daroca, Defensor General de la Provincia del Chubut.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa RESNICK BRENNER, RAFAEL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael Resnick Brenner,** asistido por el **Dr. Jorge Oscar Chueco.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa RESNICK BRENNER, RAFAEL s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael Resnick Brenner,** asistido por el **Dr. Jorge Oscar Chueco.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo manifestado por Armando Milciades Villalba González y su defensor el 26 de junio de 2026, corresponde tener por desistido el recurso de queja.

Por ello, se lo tiene por desistido. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Armando Milciades Villalba González,** asistido por el **Dr. Enrique Comellas, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal –Sala III–.**

Tribunal que dictó la resolución recurrida: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín –Ejecución–.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la intimación que en fecha 15 de mayo de 2026 le formuló el Secretario del Tribunal en los términos del inc. c de la acordada 13/90 (Fallos: 313:21), texto según modificación de la acordada 35/90 (Fallos: 313:37).

Por ello, se tiene por no presentado el recurso de hecho. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Néstor Adolfo Bergallo asistido por el Dr. Damián Torres.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de Rio Negro.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Aldo Sebastián Carballo Oliveira, en la causa CARBALLO OLIVEIRA, ALDO SEBASTIÁN Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO ", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Aldo Sebastián Carballo Oliveira**, asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fernández Vuidepot, Eugenio Gabino s/incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Eugenio Gabino Fernández Vuidepot**, asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Mendes Simoes, Norma s/187 - estrago", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Norma Eugenia Mendes Simoes**, asistida por los **Dres. Nicolás Daniel Ramírez y Julieta Melconian**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa SOSA, LEANDRO S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Leandro Román Sosa,** asistido por el **Dr. Emilio José Salgueiro Almeida.**

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Satle, César Nicolás c/ Peretti, Marcelo Fabián s/ homicidio agravado (art. 79, 41 bis)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Marcelo Fabián Peretti,** asistido por el **Dr. José María Molina.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de Tucumán.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Cardozo, Jeremías s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Jeremías Cardozo**, asistido por el **Dr. Lucas Tassara, Defensor Público Oficial**.

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de la Capital Federal.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa MENDOZA, ANGELA s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ángela Cindy Carhuancho Mendoza,** asistida por la **Dra. Sofia Karina Marin y el Dr. Mario Pablo Perriconi de Matthaeis.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Sanabria, Miguel Ángel s/incidente de Recurso Extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Miguel Ángel Sanabria,** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo resuelto el 7 de julio de 2026 en la causa FCB 7489/2020/TO1/8/1/2/RH2 "Ponce, Irma Magdalena y otros s/ incidente de recurso extraordinario" y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Gabriel Balicki,** asistido por el **Dr. Mariano Juárez, Defensor Público coadyuvante.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Miguel Ángel González en la causa DUARTES, NAPOLEÓN Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Miguel Ángel González,** asistido por el **Dr. Gabriel Osvaldo Hernández.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Provincia de Río Negro en la causa I., A. c/ ÁLVAREZ ROJAS, MOISES ASAEL s/ ABUSO SEXUAL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **el Dr. Fabricio Brogna, Fiscal General de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa A., R. A. s/Abuso Sexual Agravado por Ascendiente", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el art. 7°, incisos a y b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **R. A. A., asistido por los Dres. Guillermo Marcelo Baqué y María Celeste Baqué.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa BAEZ, GLADYS DIONISIA s/INTERPONE RECURSO de QUEJA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gladys Dionisia Baez**, asistida por el **Dr. Lucio Ricardo Sosa.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Karin Axel Córdoba en la causa Córdoba, Karin Axel y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis,* los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Karin Axel Córdoba,** asistido por el **Dr. Claudio Martín Armando, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa GUTIERREZ, JAVIER ROLANDO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

-

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa “Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Javier Rolando Gutiérrez** asistido por el **Dr. Mariano Patricio Maciel, Defensor Público Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa Eugenio Andrés Kotelnikov en la causa KOTELNIKOV , EUGENIO ANDRÉS Y OTROS s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Eugenio Andrés Kotelnikov,** asistido por la **Dra. Marcela Alejandra Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo resuelto el 7 de julio de 2026 en la causa FCB 7489/2020/TO1/8/1/1/RH1 "Ponce, Irma Magdalena s/ incidente de recurso extraordinario" y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Irma Magdalena Ponce**, asistida por la **doctora Anabella Gugliotti, Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría nº 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Córdoba.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Nicolás Antonio Fili en la causa RESNICK BRENNER, RAFAEL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en lo atinente a la imposición de costas, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En lo restante, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, en lo atinente a la imposición de costas, el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Que, en lo restante, la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Nicolás Antonio Fili, por derecho propio, en ejercicio de su defensa.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de Salta.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo que surge del DEO n° 24504065 y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **MAURO RENE TRIGOS PEREZ**, asistido por el **Dr. JOSE LUIS MARIANI.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Criminal Federal n° 4.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Mas, Liliana Beatriz María c/ AFIP s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Liliana Beatriz María Mas**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Oldani, Raúl Ángel c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Ángel Oldani**, representado por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Rafael G. Albanesi SA (TF 29253-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 citado código. Reitérese al apelante que, en el término de 5 días, deberá integrar la suma faltante en concepto de intereses (cfr. providencia del 14 de octubre del corriente año y art. 3° de la acordada 47/91). Notifíquese y, una vez acreditado el pago mencionado, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 citado código. Reitérese al apelante que, en el término de 5 días, deberá integrar la suma faltante en concepto de intereses (cfr. providencia del 14 de octubre del corriente año y art. 3° de la acordada 47/91). Notifíquese y, una vez acreditado el pago mencionado, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ARCA–DGA**, representada por **Dr. Pedro Agustín Darboure.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Rafael G. Albanesi SA (TF 29253-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora no cumplió con uno de los requisitos previstos en el artículo 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Rafael G. Albanesi SA**, representada por el señor **Armando Loson (H)** , con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Martínez Tanoira.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Agrogondal S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero**, representada por la **Dra. María Soledad Durany**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Río Cuarto**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cordi, Julio Javier c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Julio Javier Cordi**, representado por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Molina, Teresita del Carmen c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Teresita del Carmen Molina**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Steffolani, Adriano Luis c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Adriano Luis Steffolani,** representado por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Barolin Galván, Mercedes c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mercedes Barolin Galván**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cofco International Argentina SA (TF 39889-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **ARCA–DGA**, representada por el **Dr. Pedro Agustín Darboure**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Corbella, Elsa Clara c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Elsa Clara Corbella**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ferreyra, Patricia Susana María c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Patricia Susana María Ferreyra**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fate Sociedad Anónima Industrial Comercial e Inmobiliaria c/ Municipalidad de Macachín s/ demanda contencioso-administrativa”

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja en examen, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja en examen, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad de Macachín**, representada por la **Dra. María Alejandra Bachmann**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo Campo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Salas, Lía Beatriz c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Lía Beatriz Salas**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Salgado, Manuel Edgardo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Manuel Edgardo Salgado**, representado por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Calamari, Silvia Edith c/ AFIP s/ repetición”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Silvia Edith Calamari**, representada por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Heredia, Ramón Eduardo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ repetición”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "… *cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Ramón Eduardo Heredia**, representado por los **Dres. Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric E. Cross**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 3 de Córdoba**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Franco Liberman Rocca en la causa Liberman, Samuel s/ sucesión ab intestato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina”, (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Franco Liberman Rocca,** representado por sus letrados patrocinantes **Dres. José Cárdenas y Alberto F. Garay.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 14.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Passo, Carlos Andrés c/ Ferrocarriles Argentinos –FASE- y otro s/ daños y perjuicios (acc.tran. con les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Marcelina”, (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Andrés Passo,** representado por su letrada apoderada **Dra. Mirta Susana Ramírez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 100.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Duarte, Edgar Samuel y otros c/ United Airlines Inc. s/ ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Edgar Samuel Duarte, Agustín Albitre, Gladys Mónica Mabel Quiroga y Mariano Javier Ramos,** representados por el **Dr. Darío Guillermo Hernández.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Luna, Yamina Noemí c/ Centro Eléctrico S.A. s/ queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que " ... *cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...* " (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Yamina Noemí Luna,** representada por el **Dr. Rodolfo Esteban Vera.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Segunda Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia, Provincia de Entre Ríos.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ inhibitoria”.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejar sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; y 328:1141, entre otros).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto el pronunciamiento que concedió parcialmente el recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se sustancie dicho recurso y se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, actora en autos,** representada por el **doctor Pablo Nicolás Sáez,** con el patrocinio letrado de la **doctora María Victoria Suárez.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Instituto Nacional de la Propiedad Industrial c/ Sra. Cecilia Martha Kaluki s/ inhibitoria".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la inhibitoria planteada para que dicho fuero asuma el conocimiento de los autos CNT 40497/2024 "Kaluki, Cecilia Martha c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial INPI s/ medida cautelar", radicados ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 52, la representación letrada del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial interpuso recurso extraordinario que fue parcialmente concedido en orden a la verificación de la denegación de la jurisdicción federal y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional.

2°) Que es jurisprudencia tradicional de esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:693; 310:670; 320:2603), pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 216:147; 322:1436; 329:1898 y 330:5070, entre otros).

3°) Que, a la luz de lo que resulta de las constancias que obran en el sistema informático Lex 100, resulta inoficioso que esta Corte Suprema se pronuncie respecto del recurso deducido contra la decisión indicada en el considerando 1°).

En efecto, surge de dicha plataforma que en los autos CNT 40497/2024 "Kaluki, Cecilia Martha c/ Instituto Nacional de la Propiedad

Industrial INPI s/ medida cautelar", en el ámbito de la justicia nacional del trabajo y con intervención del juzgado n° 52 y la Sala X de la cámara de apelaciones, se ha rechazado la medida cautelar autónoma peticionada por la señora Kaluki para la reinstalación en su puesto de trabajo. Asimismo, previa notificación a las partes y al fiscal interviniente, se dispuso archivar las actuaciones. En tales condiciones, mediante el presente recurso se pretende modificar la radicación de un expediente que se encuentra finalizado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara que deviene inoficioso emitir pronunciamiento en la presente causa. Con costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto Nacional de la Propiedad Industrial**, actora en autos, representada por los doctores **Viviana Inés Anzil y Pablo Nicolás Sáez.**

Traslado contestado por **Cecilia Martha Kaluki**, **demandada en autos,** con patrocinio letrado de la doctora **Eliana Elizabeth Bagnera**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**, **Sala V**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 2 de agosto de 2016; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); teniendo en cuenta el mérito, la naturaleza e importancia de la tarea cumplida, el resultado obtenido, que la evaluación del trabajo a remunerar es facultad de este Tribunal (Fallos 313:577); de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9° y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Miguel Ángel Mafferetti en la suma de seiscientos ochenta mil pesos ($ 680.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 22 de abril de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Carlos Dionisio Labolida en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados en la contestación del recurso extraordinario efectuada el 15 de mayo de 2019; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la mano de obra desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Fernando Nuner Uner en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 22 de agosto de 2023; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. a, b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 30 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Carlos Enrique Giménez en la suma de cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos cinco pesos ($ 4.428.205), que representa la cantidad de 41 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 4 de agosto de 2023; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Horacio Javier Caffaratti en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 12 de julio de 2018; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Daniel Enrique Ahumada en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 1° de octubre de 2018; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Pablo Ignacio Tommasi en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 10 de marzo de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Walter Ricardo De Benedictis en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 15 de julio de 2021; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Alejandro Aníbal Farjat en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100) que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 29 de septiembre de 2017; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, incs. a, b, c, y d; 7, 9, 14 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Rubén Darío Poisson en la suma de ochocientos veinte mil pesos ($ 820.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 20 de noviembre de 2024; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Fernando Matías Viera en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados en la contestación del recurso extraordinario efectuada el 7 de febrero de 2025; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Marcos Rubén Jaureguiberry en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 28 de septiembre de 2017; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); teniendo en cuenta el mérito, la naturaleza e importancia de la tarea cumplida, el resultado obtenido, que la evaluación del trabajo a remunerar es facultad de este Tribunal (Fallos: 313:577); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9° y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Walter Horacio Wasserman en la suma de seiscientos ochenta mil pesos ($ 680.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 23 de septiembre de 2025; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Sergio Rubén Saleme en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 6 de marzo de 2024; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Juan Patricio Cotter en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100) que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 21 de junio de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Javier Ignacio Severo Roca en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 26 de noviembre de 2024; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para la profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Leticia Marcela Barrotto en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 13 de octubre de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. a, b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 30 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Claudio Fernando López en la suma de seis millones cuarenta y ocho mil doscientos ochenta pesos ($ 6.048.280), que representa la cantidad de 56 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 6 de septiembre de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Ricardo Martín Pereyra Moine en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 18 de mayo de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para la profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Paola Valeria Grippo en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 11 de mayo de 2023; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de los doctores Adrián Marcelo Míguez y Patricia Eugenia Feliciano, en conjunto, en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

A su vez, los referidos letrados solicitan que los honorarios que les corresponden, por su actuación profesional en la contestación del recurso extraordinario, se regulen a favor del “Estudio Carena & Asociados Abogados Sociedad Civil”.

Tal petición debe ser desestimada, de conformidad con los argumentos expuestos por este Tribunal en los precedentes “Central Neuquén S.A" (Fallos: 325:742) y “Ayerza, Ricardo Eduardo" (Fallos: 329:5555).

Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 17 de mayo de 2019; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. a, b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 30 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Félix Posada González en la suma de tres millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta pesos ($ 3.888.180), que representa la cantidad de 36 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 26 de abril de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Ismael Carlos Gelsi en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 16 de mayo de 2018; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Walter Ricardo De Benedictis en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100) que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 11 de mayo de 2022; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Luis Alfredo Marino en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 6 de marzo de 2018; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Rubén Darío Poisson en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 15 de marzo de 2019; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. a, b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 30 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Roberto Gerardo Fernández Villanueva en la suma cuatro millones trescientos veinte mil doscientos pesos ($ 4.320.200), que representa la cantidad de 40 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 4 de agosto de 2018; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para la profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Carmen Isabel Roberts en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100) que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 15 de octubre de 2021; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Javier Ignacio Severo Roca en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario efectuada el 4 de noviembre de 2020; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Rodolfo César Molina en la suma de dos millones ciento sesenta mil cien pesos ($ 2.160.100), que representa la cantidad de 20 UMA, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 2622/2026.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

En atención a los trabajos realizados por la contestación del recurso extraordinario, efectuada el 5 de diciembre de 2017; a lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, incs. b, c, y d; 9, 14 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Rubén Darío Poisson en la suma de ochocientos treinta mil pesos ($ 830.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y vistos:

En atención a lo manifestado por la recurrente, corresponde tener por desistido el recurso extraordinario.

Por ello, se lo tiene por desistido. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Caja de Seguros S.A.,** representada por los **Dres. Elio Fernando Contreras Arco y Miguel Díaz Vélez.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "KLOCK, FEDERICO SEBASTIAN Y OTRO c/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS s/ORDINARIO".

Considerando:

Que en mérito a las razones de decoro y delicadeza invocadas (artículo 30, primer párrafo, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), acéptase la excusación formulada por el señor Vicepresidente Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa.

Que el recurso extraordinario deducido no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48 y doctrina del precedente “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

Por ello, I) Acéptase la excusación del señor Vicepresidente, Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz. II) Se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas por su orden (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que en mérito a las razones de decoro y delicadeza invocadas (artículo 30, primer párrafo, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), acéptase la excusación formulada por el señor Vicepresidente Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, para intervenir en la presente causa

2°) Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 22 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

3°) Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga al precedente "Haras El Moro S.A." (Fallos: 348:716), los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

4°) Que no obstante que los conjueces designados han cesado en las funciones como presidentes de sus respectivas cámaras, condición que determinó su oportuna desinsaculación, las cuestiones de gravedad institucional involucradas justifican su participación para integrar el Tribunal.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (artículo 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, I) Acéptase la excusación del señor Vicepresidente, Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz. II) Se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas por su orden (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario federal interpuesto por **Federico S. Klock y María Laura Gayo en su condición de integrantes de la sociedad de hecho "MLG SH",** representados por su letrado apoderado **Dr. Ricardo A. Nissen.**

Traslado contestado por **VF Jenswear Argentina y VF de Argentina S.A.,** representada por **Gonzalo J. Fontana.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "GUERRERO, PABLO JAVIER c/ AGUILA, PATRICIA LORENA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina", (Fallos: 349:849).

Por ello, se lo desestima. Con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la parte **actora,** asistido por el **Dr. Fernando J. Rabovich.**

Traslado contestado por la **citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.,** a través de su apoderado el **Dr. Francisco José Caratelli.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 93.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Rojas Borjas, Yolanda Amparo c/ EN –M Interior- DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que la hija de la actora, menor de edad, quede en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 21 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga a los precedentes CAF 6843/2019/2/RH1 y CAF 6843/2019/3/RH2 "L. G., O. C/ EN – DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM" los conjueces que allí fueron oportunamente designados.

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "C.G.A." (Fallos: 345:905), a la que se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, por cuanto se encuentra demostrada la existencia de un riesgo cierto de que la hija de la actora, menor de edad, quede en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado, circunstancia determinante para la solución del caso con arreglo a la doctrina citada.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Yolanda Amparo Rojas Borjas,** representada por el **Dr. César Augusto Balaguer, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Barcena, Mario Emmanuel c/ Trenes de Buenos Aires S.A. - Síndico- y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Estado Nacional,** representado por el **Dr. Diego Maximiliano Vega**, por la **Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.)**, representada por la **Dra. Verónica Isabel Gorriti** y por **Liderar Compañía General de Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Franco Ortolano.**

Traslados contestados por **Mario Emmanuel Barcena,** representado por el **Dr. Ezequiel Damián Barone.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 66.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Laraignee, Claudia c/ EN - M Seguridad - PSA dto. 1190/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Seguridad – Policía Aeroportuaria),** representado por el **Dr. Daniel Alejandro Giuliano,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Julieta Yael Rossi.**

Traslado contestado por **Claudia Laraignee,** representada por el **Dr. Ezequiel Osvaldo Grieco.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros c/ EN - CNRT s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros -entidad civil que nuclea a empresas prestadoras del servicio de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional- promovió demanda contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la resolución CNRT 628/2012 -ratificada por la resolución CNRT 698/2013- en cuanto exige que se debe presentar el libre deuda de multas de actas labradas a partir del 1° de diciembre de 2012 y que se encuentren firmes, para realizar trámites ante el organismo demandado (fs. 2/46, en especial fs. 4 vta.).

En forma subsidiaria, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8º del decreto 1395/1998, en tanto dispone que para realizar cualquier trámite ante la CNRT los operadores deben acreditar que no registran deudas exigibles por multas derivadas de la comisión de infracciones.

Básicamente, argumentó que la normativa impugnada afecta el derecho de propiedad (ecuación económica financiera) de las empresas que nuclea y que en su dictado se incurrió en exceso reglamentario. De igual modo, manifestó que la paralización de los trámites ante la CNRT -de no presentarse el "libre deuda" de las multas firmes- resulta irrazonable, genera graves perjuicios

a las empresas del sector e importa aplicarles una sanción accesoria no prevista en la ley 21.844 (“régimen de sanciones a los prestatarios de servicios públicos de autotransporte”).

2°) Que, por mayoría, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, admitió la acción, declaró la inconstitucionalidad del artículo 8º del decreto 1395/1998 y la nulidad de la resolución CNRT 628/2012, con costas.

Para decidir de esa manera, sostuvo, en primer lugar, que el mencionado artículo 8° del decreto 1395/1998 resulta inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad y razonabilidad, al incorporar una medida accesoria equiparable a una sanción no prevista en la ley 21.844 y restringir de esa manera el derecho de peticionar ante las autoridades públicas, lo cual importa incurrir en un exceso en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias conferidas por la Constitución Nacional y alterar el orden de prelación de las normas (artículos 14, 18, 28, 31 y 99, inciso 2°, de la CN).

En segundo lugar, manifestó que correspondía declarar la nulidad de la resolución CNRT 628/2012 por ser una derivación expresa de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 1395/1998. Aclaró que ello era así por cuanto la aludida resolución contenía el mismo vicio que estaba presente en el decreto; es decir, la ilegítima restricción del derecho a peticionar ante la autoridad administrativa a través de un acto normativo que no respetaba los principios de legalidad y razonabilidad de los que debían gozar las normas que integraban el marco jurídico vigente.

3º) Que contra esa sentencia, la CNRT dedujo el recurso extraordinario federal que, contestado por la actora, fue concedido.

4°) Que previo a analizar la cuestión de fondo corresponde recordar que la intervención de los tribunales federales se encuentra subordinada a la existencia de un *"caso"*, *"causa"* o *"controversia"*. Para que ello ocurra, resulta imprescindible que quien promueve la acción judicial tenga legitimación para hacerlo; esto es, que cuente con un interés lo suficientemente directo, concreto y personal en el resultado del pleito, ya que -por regla- no se admite una acción que persiga el objetivo general y abstracto de que se cumplan la Constitución y las leyes. De esta manera, quien demanda debe demostrar que los agravios que invoca lo afectan de forma *"suficientemente directa"* o *"substancial"* (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 322:528; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros).

La existencia de este requisito resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 334:236, entre otros).

5°) Que a los fines de analizar la legitimación de la parte actora, se debe recordar que "ningún sujeto se encuentra genéricamente habilitado para intervenir en cualquier causa más allá de su objeto, sino que *tendrá -o no- legitimación activa según su relación con la pretensión que se introduce, es decir, con el interés que se denuncia como afectado y para el cual se requiere protección judicial"* (Fallos: 344:575, voto del juez Rosatti).

A fin de aplicar ese criterio a este caso, debe tenerse en cuenta que la parte actora argumentó que se encuentra legitimada, pues tal como surge de su estatuto es una entidad civil que tiene por objeto *"ejercer la representación y defensa de los derechos subjetivos de todas y cada una de las empresas de transporte público de personas de jurisdicción nacional…"* (fs. 3 vta.).

Expresamente señaló que en el artículo 2° de su estatuto se estipuló que la habilita a los fines de *"a) Ejercer la representación y defensa de los derechos subjetivos de todas y cada una de las empresas de transporte público de personas de jurisdicción nacional afiliadas a esta Cámara ante los organismos públicos o privados nacionales y/o provinciales y municipales,* […], *pudiendo interponer demandas, deducir recursos, solicitar medidas cautelares, concurrir a audiencias de conciliación y/o mediación y/o cualquier otro acto inherente a la sustanciación de dichas presentaciones…"* (fs. 3 vta. y 280).

En subsidio, justificó su aptitud procesal en los términos del precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

6°) Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal resulta análoga a la decidida en Fallos: 345:1531 (voto del juez Rosatti) a la que cabe remitir -en lo pertinente- por razones de brevedad.

En efecto, en este proceso la entidad actora -con sustento en su estatuto- pretende ejercer la defensa de derechos puramente individuales de las empresas que nuclea. Y, por regla, quien está habilitado para instar la acción en tutela de un interés propio y exclusivo es su titular. Expresado en otros términos: la legitimación procesal activa corresponde, por principio, a cada una de las empresas que –eventualmente- se consideren afectadas por la normativa que se impugna.

Es que la legitimación para obrar como parte en un proceso judicial ante tribunales federales deriva directamente de la Constitución Nacional y de las leyes de idéntica naturaleza que regulan la materia. Las reglas allí fijadas no pueden ser modificadas, sin más, mediante un instrumento de funcionamiento interno de una organización privada que, con mayor o menor

especificidad, confiera atribuciones no previstas en el ordenamiento vigente. Cuando el constituyente o el legislador han decidido otorgar legitimación a asociaciones o entidades distintas de los titulares del derecho, para actuar en defensa de intereses ajenos, lo han establecido de manera concreta y circunstanciada y dentro de sus respectivos ámbitos (v.gr. artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional; 31 de la ley 23.551; 55 de la ley 24.240).

No cabe, por lo tanto, admitir que tales supuestos sean ampliados mediante decisiones estatutarias internas, ni -eventualmente- por la adhesión individual prestada por las empresas del sector ante los órganos de la asociación, ni a través del defectuoso apoderamiento a abogados de una entidad sin dar acabado cumplimiento a la ley 10.996. Ello permitiría circunvalar las reglas que rigen la legitimación procesal y la representación en juicio en el orden federal.

Tales razones determinan la ausencia de legitimación procesal activa con sustento en el estatuto de la cámara empresarial actora.

7°) Que tampoco resulta admisible la pretensión subsidiaria de la actora de justificar su legitimación invocando la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de sus miembros, de acuerdo con el criterio establecido por esta Corte en el caso “Halabi”.

Ello es así pues no ha demostrado adecuadamente que se configuren los requisitos exigidos por el Tribunal en el mencionado precedente para admitir la procedencia de la acción colectiva.

En particular, no ha acreditado que el interés individual involucrado, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda.

Al respecto, corresponde señalar que ni las constancias obrantes en la causa ni los términos de la pretensión formulada demuestran que el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir pueda verse comprometido si la cuestión no es llevada ante un tribunal de justicia por la cámara actora en el marco de una acción colectiva.

En suma, no se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho involucrado revista una trascendencia social que exceda el interés de las partes a quienes se refieren las normas o que estas afecten a un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros (CELADI) promovió demanda contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) con el objeto de que se declare la nulidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución CNRT 628/2012. En forma subsidiaria, pidió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8° del decreto 1395/1998, a cuyos efectos solicitó la citación del Estado Nacional.

Concretamente, cuestionó la exigencia reglamentaria de que las empresas que prestan el servicio de transporte interurbano de pasajeros no adeuden multas firmes para poder iniciar trámites ante la CNRT. Argumentó que de ese modo se afecta el derecho de propiedad de las empresas que nuclea, que las autoridades administrativas incurrieron en un exceso de reglamentación y que la medida tiene naturaleza sancionatoria y resulta irrazonable.

2°) La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y declaró la inconstitucionalidad del artículo 8° del decreto 1395/1998 y la nulidad de la resolución 628/2012.

Para así decidir, el tribunal de alzada consideró que la medida prevista en el decreto violaba los principios de legalidad y razonabilidad pues: a) se trataba de una medida sancionatoria no prevista en la ley 21.844; y b) restringía el derecho a peticionar incurriendo en un exceso de las facultades reglamentarias conferidas por la Constitución. Seguidamente, manifestó que

correspondía declarar la nulidad de la resolución CNRT 628/2012 por ser una derivación expresa de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 1395/1998. Aclaró que ello era así por cuanto la aludida resolución contenía el mismo vicio que estaba presente en el decreto, es decir, la ilegítima restricción del derecho a peticionar ante la autoridad administrativa a través de un acto normativo que no respetaba los principios de legalidad y razonabilidad.

3°) La CNRT dedujo el recurso extraordinario federal que, contestado por la actora, fue concedido (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48).

4°) En forma previa a ingresar al análisis de la cuestión de fondo planteada, corresponde determinar si la CELADI está legitimada para promover la presente acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 322:528; 326:3007 y 340:1084, entre muchos otros).

En efecto, en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondición para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2°, ley 27).

Por otra parte, cabe recordar que la concurrencia de este requisito, ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación, es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento en la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111; 331:2257; 340:1084; 343:1259; 345:1312, entre otros).

5°) En palabras de esta Corte, la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se

beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal, -diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos-, en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros). En ese mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un "caso", pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Ello sin perjuicio de resaltar que la configuración de ese "caso" puede variar según la categoría de derecho que se pretenda hacer valer en la demanda (Fallos: 332:111).

Si esta Corte -o cualquier otro tribunal nacional- interviniese en asuntos que no configuran un "caso" o "controversia" en los términos señalados se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318, entre muchos otros).

6°) A los efectos de fundar su legitimación la actora brindó dos argumentos diferentes: (i) el artículo 2° del estatuto social le daba la facultad de *"ejercer la representación y defensa de los derechos subjetivos de todas y cada una de las empresas de transporte público de personas de jurisdicción nacional afiliadas a esta cámara, ante los organismos públicos o privados nacionales… pudiendo interponer demandas, deducir recursos* [y] *solicitar medidas*

cautelares"; y (ii) se presenta un supuesto de legitimación colectiva en los términos del artículo 43, segundo párrafo de la CN y de la jurisprudencia de la Corte (precedentes "Halabi", citado, y "Padec", Fallos: 336:1236).

Por su lado, en la decisión adoptada en el marco de la medida cautelar la cámara reconoció legitimación a la CELADI sobre la base de la citada previsión estatutaria. Agregó que de no reconocerse legitimación *"se produciría una vulneración del acceso a la justicia, ya que no parece justificado que cada uno de los afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda, toda vez que ello implicaría poner en riesgo el servicio público que las empresas en cuestión prestan, afectándose así la continuidad, la calidad y eficiencia del servicio público de transporte automotor de pasajeros de larga distancia en contradicción con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional"* (fs. 532/538, punto IV del voto conjunto de los jueces Treacy y Gallegos Fedriani).

7°) Así planteada la cuestión, resultan aplicables a este proceso las consideraciones expresadas en el precedente "Cámara Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento" (Fallos: 345:1531).

En efecto, el estatuto social que citan la CELADI y la cámara con el fin de justificar su legitimación para defender los derechos individuales de sus asociados no constituye un acto de apoderamiento por parte de estos, dado que -como se dijo en el citado precedente- las personas jurídicas son sujetos de derecho diferentes de las personas que las integran y se constituyen para satisfacer determinado interés común de los socios o asociados, que no está en juego en el pleito y que tampoco debe confundirse con el interés individual de cada uno de ellos.

8°) Por lo demás, tampoco existe una previsión normativa que habilite a la actora a defender derechos puramente individuales de sus integrantes, ni se cumplen los requisitos desarrollados en la causa “Halabi” (Fallos: 332:111) para promover una acción de la tercera categoría prevista en ese precedente, por cuanto para que esta acción resulte admisible la asociación debió acreditar, entre otros elementos, que se encontraba comprometido el acceso a la justicia de los interesados por no estar plenamente justificada la promoción del litigio individual (considerando 13, último párrafo).

En este punto, las afirmaciones realizadas por la cámara en el marco de la medida cautelar son puramente dogmáticas y no traspasan el umbral de la mera conjetura. Ello es así pues no existe prueba que demuestre que las empresas a las que pretende representar la actora se encuentren impedidas de litigar por sí.

Por todo lo expuesto, se concluye que la CELADI no tiene legitimación procesal para promover la presente demanda.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros (CELADI) promovió demanda contra la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la resolución CNRT 628/2012 -ratificada por la resolución CNRT 698/2013- en cuanto exige la presentación de un certificado de libre deuda de multas de actas labradas a partir del 1° de diciembre de 2012 para realizar trámites ante la referida Comisión. En forma subsidiaria, para el caso que se desestimara dicha pretensión, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8º del decreto 1395/1998 –que dispone que para realizar cualquier trámite ante la CNRT los operadores deben acreditar que no registran deudas exigibles por multas derivadas de la comisión de infracciones-. Requirió, a tal efecto, la citación como tercero del Estado Nacional, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para fundar su pretensión esgrimió que al dictar la norma cuestionada se había incurrido en un exceso reglamentario y se había creado una sanción accesoria no prevista en el Régimen de Sanciones a los Prestatarios de Servicios Públicos de Autotransporte (ley 21.844).

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, admitió la demanda deducida

y declaró la inconstitucionalidad del artículo 8º del decreto 1395/1998 así como la nulidad de la resolución 628/2012 dictada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (en adelante, CNRT).

Para así decidir, los magistrados que conformaron la mayoría sostuvieron que el artículo 8º del decreto 1395/1998 (reglamentario de la ley 21.844), al exigir la acreditación del certificado de libre deuda de multas como recaudo previo para la realización de trámites ante el organismo de control, incorporó una medida accesoria que resulta equiparable a una sanción. Agregaron que ello había sido efectuado en exceso de las atribuciones reglamentarias, sin respetar el principio de legalidad y en violación al derecho de los actores de peticionar ante las autoridades, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Con relación a la resolución 628/2012 de la CNRT, consideraron que toda vez que dicha norma reglamentaria es una derivación expresa de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 1395/1998 correspondía declarar su nulidad.

3°) Que contra esa decisión la demandada dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido.

4°) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la inteligencia de normas federales (artículo 8° del decreto 1395/1998 y resolución 628/2012 de la CNRT), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del recurrente (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

5°) Que a los fines de resolver la cuestión, cabe señalar, en primer término, que la ley 21.844 -que regula el régimen sancionatorio aplicable a los

prestadores de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros sujetos a jurisdicción nacional- prevé que: "…los prestatarios de servicios públicos de autotransporte sometidos al contralor y fiscalización de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, serán sancionados con apercibimiento, multas, suspensión y caducidad de los permisos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte…" (artículo 1°). En ese marco, se dictó el decreto 253/1995 mediante el cual se aprobó el "Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional", cuya autoridad de aplicación es la CNRT. Dicho organismo tiene como objetivo primordial "instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados" y "ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión y acuerdos de operación; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores de transporte" (v. artículos 3°, incisos a y c; 5°, inciso c; 6° incisos a, b y d; y 7°, inciso a, del anexo I y anexo III del estatuto aprobado el decreto 1388/1996). Para cumplir tales cometidos, el director del organismo está facultado para dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento operativo de la CNRT y, en general, para realizar todos aquellos actos que se encuentren vinculados con los fines que motivaron su creación, es decir, sus cometidos específicos (v. artículo 13, incisos f y g, del estatuto).

6°) Que en el decreto 1395/1998 se introdujeron modificaciones al mencionado régimen de penalidades, reglamentario de la ley 21.844 y, en cuanto aquí interesa, en su artículo 8° se dispuso que "[p]ara realizar realizar cualquier trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los operadores deberán acreditar que no registran deudas exigibles en concepto de multas". A su turno, mediante resolución 105/2012 del Ministerio del Interior y Transporte se instruyó a la Secretaría de Transporte y a la CNRT a realizar, en el marco de sus respectivas competencias, "…un relevamiento de las circunstancias actuales en que se encuentra inmerso el transporte automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional y del grado de cumplimiento de los supuestos y requisitos de la normativa aplicable a los distintos servicios involucrados y eleve para intervención de esta autoridad el informe pertinente juntamente con una propuesta que contribuya a la regularización de los permisos y de la normativa aplicable en caso de considerarlo necesario". En ese marco, dado el cúmulo de multas impuestas por incumplimiento de la normativa vigente, la CNRT dictó la resolución 628/2012 que dispuso como recaudo previo para la realización de trámites ante el organismo, la acreditación por parte de los permisionarios del certificado de libre deuda de multas derivadas de actas labradas a partir del 1° de diciembre de 2012 y que se encuentran firmes (artículos 1°, 2° y 3°).

La finalidad de esa disposición, se expresó, era "optimizar la tarea de control de los servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional" y "…establecer mecanismos que preserven el cumplimiento de las normas que regulan la actividad por parte de los distintos operadores y desalienten conductas

que constituyan infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional" (considerando 7°).

7°) Que descriptas las normas involucradas, procede ahora examinar los agravios de la demandada.

A tal efecto, cabe recordar que esta Corte ha sostenido que son válidas las reglamentaciones que se expiden para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con los que la norma de jerarquía superior haya sido sancionada. Asimismo, se sostuvo que la potestad reglamentaria habilita a establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la norma reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que esta (Fallos: 325:645; 326:3521; 330:2255; 335:146; 337:149, entre muchos otros).

En el caso bajo examen, de la reseña efectuada en los considerandos precedentes se desprende que las normas impugnadas fueron dictadas por el poder administrador en el ámbito de sus competencias y su contenido armoniza con el texto de las normas de rango superior, no contraría su espíritu ni su finalidad y se sancionaron para la mejor ejecución de las leyes, de modo que no se configura un exceso reglamentario susceptible de invalidar la resolución cuestionada (Fallos: 151:5; 178:224; 318:1707; 325:645; 326:3032, entre muchos otros). Por tal razón, no puede hablarse de un exceso reglamentario.

8°) Que tampoco se observa que la exigencia de acreditar el pago de las multas adeudadas mediante la presentación del certificado de libre deuda como recaudo previo para la iniciación de trámites ante la CNRT, condicione de manera inconstitucional el derecho de los permisionarios de transporte de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional a peticionar ante las autoridades.

En este aspecto, es sabido que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos, lo que implica que su ejercicio puede ser razonablemente reglamentado (artículos 14 y 28; Fallos: 310:1045; 311:1132, entre muchos otros). En este marco, la exigencia de acreditar el pago de las multas adeudadas que se encuentran firmes -como recaudo previo para la realización de trámites ante la CNRT- no resulta irrazonable ni vulnera los derechos constitucionales de los permisionarios de transporte de pasajeros por automotor.

La propia ley 21.844 –no cuestionada en autos- pone en cabeza del infractor sancionado con multa la obligación de efectuar el pago (sea que esté firme y consentida o de manera previa a la interposición de recursos; artículo 9°).

En ese marco, la obligación de presentar el certificado correspondiente, de acuerdo con lo prescripto por la resolución 628/2012 dictada por la CNRT, no aparece como un recaudo arbitrario ni excesivo, pues no supone más que el deber de acreditar ante el organismo estatal con competencia específica el comportamiento ajustado a la norma que rige su actividad; máxime

cuando se trata de empresas que operan el servicio público de transporte automotor de pasajeros que debe ser prestado en condiciones de seguridad para los usuarios y para terceros (artículo 42 de la Constitución Nacional).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), parte demandada,** representada por el **Dr. Christian Marcelo Dominique.**

Traslado contestado por la **Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros (CELADI),** representada por el **Dr. Jorge Muratorio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "URIEN MARIA SUSANA ZULEMA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **MARÍA SUSANA ZULEMA URIEN, actora en autos**, representada por el **DR. SERGIO NORBERTO ARMESTO.**
Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA III.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 10.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "ALONSO SUSANA MIRTA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **SUSANA MIRTA ALONSO, actora en autos,** representada por el **DR. SERGIO NORBERTO ARMESTO.**

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 7.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "'RONCHI OSCAR ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 43915/2017/CS1 'HERRERA MARIO CEFERINO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 135152/2017/CS1 'HUNSTEIN HORACIO GUSTAVO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 137867/2017/CS1 'GALVAN JUAN CARLOS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 487/2017/CS1 'COZZI ROSA JOSEFA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 82274/2016/CS1 'PAEZ AMANDA AIDA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 140572/2017/CS1 'LUNA JORGE ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'; CSS 63403/2016/CS1 'PEREZ ROBERTO EDUARDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Notifíquese y remítanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…"* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Notifíquese y remítanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "ROSSI VICTOR EUGENIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **ANSES, demandada en autos,** representada por la **DRA. CRISTINA PRINGLES CANTO.**

Traslado contestado por **VÍCTOR EUGENIO ROSSI,** representado por la **DRA. ANA PAULA MORÁN.**

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD - SALA III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 10.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Nicolini, David Atilio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ amparo ley 16.986“.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, al revocar la sentencia de grado, rechazó la acción de amparo promovida por David Atilio Nicolini (retirado de la Policía de la Provincia de Río Negro) contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dirigida a que se incorpore a su haber de retiro el coeficiente por zona austral creado por la ley 19.485.

2°) Que para así resolver, entendió que si bien era cierto que todo jubilado que residiera en la región mencionada en el artículo 1° de la ley citada tiene derecho a percibir el beneficio en ella instituido, no podía acumularse en su totalidad con el adicional por "zona desfavorable" (otorgado al personal policial rionegrino en actividad) pues el sentido y finalidad de ambos adicionales guardaban sustancial analogía, de modo que correspondía establecer el límite del 40% del salario [proporción fijada en la ley nacional] para su pago.

Remarcó que el actor había percibido en actividad el concepto salarial por zona mencionado, equivalente a un 40% del total de sus remuneraciones y que, al retirarse, el sueldo que se tomó como base para el cálculo de su haber de retiro incluía dicho adicional, por lo que carecía de derecho a que se le liquidara y abonara nuevamente un suplemento que era una herramienta de promoción demográfica, evitando así un supuesto de doble percepción de beneficios fundados en una misma causa.

3°) Que contra dicho pronunciamiento el demandante interpuso recurso extraordinario que fue parcialmente concedido en razón de encontrarse controvertida la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal.

Los argumentos del actor en el remedio federal se dirigen a señalar las diferencias sustanciales que, a su entender, justifican el pago del suplemento por zona desfavorable conjuntamente con la bonificación establecida por la ley 19.485.

Destaca en tal sentido, que el artículo 138, inciso a, de la ley provincial 679 incluyó aquel concepto como renglón salarial, equivalente al 40% del total de la remuneración, y que sobre lo abonado se le efectuaron descuentos como aportes previsionales, circunstancia que claramente lo diferencia de la bonificación por zona austral creada por la ley 19.485, que beneficia a los jubilados sin que para ello sea menester haber realizado cotizaciones, sino que basta con que residan en las provincias que consigna su texto.

Enfatiza además que el personal policial provincial, una vez retirado, continúa realizando aportes jubilatorios sobre los rubros "haber mensual" y "zona desfavorable", por lo que la decisión cuestionada vulnera los principios de integralidad y de irrenunciabilidad del haber previsional, y lo coloca en peor situación que el resto de los jubilados.

4°) Que el remedio federal es formalmente procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance y validez de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3° de la ley 48). Cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal

apelado ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe formular una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880; 329:2659; 330:2981; 330:4713; 331:735 y 331:1369, entre otros).

5º) Que en el Título III "Sueldos y Asignaciones" de la ley provincial 679 se incluyó, dentro de los suplementos generales que percibe el personal policial e integran su salario, la “zona desfavorable” equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total remunerativo (artículo 138, inciso a, ley provincial citada). Ese ítem, conforme el inciso A, punto a, del artículo 62 de la ley provincial 2432, forma parte de la base de cálculo del aporte del 13% (trece por ciento) que realiza el personal policial rionegrino, tanto en su etapa en actividad como una vez retirados.

La naturaleza salarial de este componente y la circunstancia de hallarse sujeto a aportes previsionales no han sido adecuadamente ponderadas por la alzada, al asignarle el carácter de política demográfica y establecer, sin norma que así lo autorice, una suerte de coordinación entre las leyes salariales provinciales y el establecimiento de un coeficiente en la norma federal en juego.

6°) Que la ley 19.485 estableció una bonificación para las jubilaciones y pensiones que las cajas nacionales abonasen a los residentes de las provincias incluidas en la denominada zona austral, a los efectos de incrementar su monto. Dicho suplemento, aun cuando se paga junto con la jubilación, no puede ser calificado como haber previsional (Fallos: 342:526).

7°) Que la sentencia recurrida efectúa una indebida interpretación restrictiva de esta bonificación, al asimilarla con el complemento del salario (tanto en actividad como en retiro) del actor, puesto que tal limitación no surge de la propia ley 19.485 -que no fijó incompatibilidad alguna-, sino que fue

impuesta por el *a quo* con fundamento en la denominación de los suplementos, sin analizar su origen.

Ello es así porque la bonificación creada por ley nacional, aplicable a la generalidad de los jubilados, está supeditada solamente a la residencia en las zonas allí determinadas. La normativa no distingue entre beneficiarios en función del empleo que tenían, sus componentes salariales o el régimen mediante el cual obtuvieron su prestación, sino más bien expresa una generalidad, incompatible con la postura restrictiva señalada que torna inoperante lo establecido por el legislador.

8°) Que, por el contrario, el ítem "zona desfavorable" que cobró el recurrente mientras era personal activo de la Policía de la Provincia de Río Negro, constituye un suplemento general por el que efectuó aportes previsionales y era parte integrante y destacada (40%) de su haber mensual.

Asimismo, como parte del haber jubilatorio, continúa aportando (13%), conforme el régimen previsional respectivo, y no queda condicionado a la residencia en región alguna, todo lo cual lo distingue de la ley 19.485.

9º) Que, en consecuencia y tal como se adelantara, no existe una doble percepción de beneficios con una misma causa, pues estos no poseen igual naturaleza jurídica.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la compatibilidad entre ambos ha sido reconocida por la demandada, en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos 23855/03, y también por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su dictamen 893/05, conforme lo establecido en el dictamen técnico legal de dicho Ministerio 116/2015; y se encuentra, además, incorporada en el apartado III, punto 9, de la

norma de procedimiento identificada como PREV-11-23, que integra el manual de procedimientos de la ANSeS.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **David Atilio Nicolini, actor en autos,** representado por el **Dr. Juan Pablo Beacon.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Viedma.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "CABADO OSVALDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **OSVALDO CABADO, actor en autos,** representado por el **DR. SERGIO NORBERTO ARMESTO.**

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 3.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "PEREZ JOSE MARTIN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **ANSES, demandada en autos**, representado por la **DRA. SILVIA VERÓNICA GARCÍA.**
Traslado contestado por **JOSÉ MARTÍN PÉREZ, actor en autos**, representado por el **DR. PABLO ARIEL SCORRANI.**
Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA II.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 4.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "GOMEZ JORGE ROBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que la cuestión que se suscita en la presente causa, vinculada con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 25 de la ley 24.241, resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en el antecedente "Gualtieri" (Fallos 340:411), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario en la medida en que fue concedido y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente citado. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **ANSES, demandada en autos**, representada por la **DRA. CECILIA LORENA GONZÁLEZ.**
Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA II.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "RUSSO LUIS NORBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Tribunal en la causa "Fernández Pastor" (Fallos: 348:1698), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Fernández Pastor" citado. Notifíquese y remítase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la ANSeS, vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Tribunal en la causa "Fernández Pastor" (Fallos: 348:1698), a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las restantes objeciones del organismo previsional, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge del precedente "Fernández Pastor" citado. Notifíquese y remítase

Recurso extraordinario interpuesto por **ANSES, demandada en autos**, representada por la **DRA. NADIA SOLEDAD PATANCHON**.

Traslado contestado por **LUIS NORBERTO RUSSO**, **actor en autos**, representado por las **DRAS. LILIANA BEATRIZ BOMBELLI y JIMENA SUAREZ.**

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 8.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "BRUGNA HECTOR FABIAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no cumplen con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se los desestima. Notifíquese y remítase.

Recursos extraordinarios interpuestos por **HÉCTOR FABIÁN BRUGNA, actor en autos**, representado por la **DRA. LAURA PATRICIA CARAMIAN;** y por la **ANSES, demandada en autos**, representada por la **DRA. IVANA ORTINO.**
Traslado contestado por **HÉCTOR FABIÁN BRUGNA, actor en autos**, representado por la **DRA. LAURA PATRICIA CARAMIAN**
Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA III.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL n° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "CROTTA LUIS c/ ANSES s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **LUIS CROTTA, actor en autos**, representado por la **Dra. VERONICA ALEJANDRA ACEBEDO.**

Traslado contestado por **ANSES**, **demandada en autos,** representada por la Dra. **MARIA JOSEFA TABOSSI BENITEZ.**

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-SALA III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 10.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "MORENO CHIMBI, MAGDA CAROLINA c/ ALLO MARTINEZ SRL Y OTROS s/ DESPIDO".

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2783/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa "Lacuadra" (Fallos: 347:947), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recursos extraordinarios interpuestos por **Usos y Costumbres S.R.L y por Alló Martínez S.R.L. y María de los Ángeles Alló, codemandadas en autos,** representadas por la **Dra. María Alejandra Díaz y el Dr. Eduardo F. Zanlungo, respectivamente.**

Traslado contestado por **Magda Carolina Moreno Chimbi, actora en autos,** representada por las **Dras. Carla Daniela Menéndez y Miriam Rosana Capobianco.**

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "A, J. N. c/ SANCOR SALUD s/ PRESTACIONES MEDICAS".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario deducido por la **demandada, Asociación Mutual Sancor Salud,** representada por el **Dr. Juan Ignacio Estrella.**

Traslado contestado por **A. J. N.,** con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Alberto Alico.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: 'TRIBULO, PABLO ALEJANDRO c/ BRION GROUP S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 37430/2019/CS1 'PIRILLO, ANA LAURA c/ ACUDIR S.A. s/ DESPIDO'; CNT 3973/2013/CS1 'FERREYRA SEFI, ELIAS c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 44986/2018/CS1 'BARRIENTOS, EMILIANO RAMON c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 46777/2018/CS1 'GARRO, OMAR DARIO c/ RAPI ESTANT S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 58864/2016/CS1 'RIVERO, IVAN EMILIANO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 62125/2016/CS1 'FRIAS, MAURO DAMIAN c/ INC S.A. s/ DESPIDO'; CNT 99120/2016/CS1 'REGUNEGA, SERGIO OSCAR (Y) c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 99835/2016/CS1 'ABEIJON, MARIA INES c/ ESTUDIO ML S.A. Y OTRO s/ DESPIDO'; CNT 1718/2020/CS1 'GONZALEZ, GLADYS NOEMI c/ MILLANEL COSMETICA S.R.L. s/ DESPIDO'; CNT 21515/2018/CS1 'TYNTENFISZ, AILIN c/ ANAPOLSKY, GUILLERMO BERNARDO s/ DESPIDO'; CNT 27028/2024/CS1 'YASINKOWSKI, VERONICA BELEN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 27517/2017/CS1 'CAMACHO, IRMA GRACIELA c/ KOPELCO S.A. s/ DESPIDO'; CNT 34260/2015/CS1 'CARRIZO, JUAN ANTONIO c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 35395/2019/CS1 - CA1 'RUZ, NICOLAS ARIEL c/ CEVIG S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT

44600/2014/CS1 'OUTEDA, ROBERTO AGUSTIN c/ PLAN ROMBO S.A. s/ DESPIDO'; CNT 57239/2016/CS1 'MARQUINA, ALFREDO JAIME c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas, costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "'GODOY, RICARDO QUINTIN c/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 71332/2017/CS1 'MASI, GASTON OMAR c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 20829/2016/CS1 'GONZALEZ, CYNTHIA VANESSA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 31569/2023/CS1 'SILVERO VAZQUEZ, CLAUDIO c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 15456/2022/CA1 - CS1 'CHOCOBAR, DAMIAN MARTIN c/ RED Y TECNOLOGIA SA Y OTROS s/DESPIDO'; CNT 11881/2020/CS1 'PICONE, SEBASTIAN c/ AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 47892/2016/CS1 'DIAZ, LUIS MARIO c/ EXPERTA ART SA. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 40412/2017/CS1 - CA1 'FERNANDEZ, MANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 20257/2018/CS1 'SEGURA, MARIA GRACIELA c/ GALENO ART S.A. s/ DESPIDO'; CNT 41775/2021/CS1 'MURIANO, JOSE ANGEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 50102/2021/CS1 - CA1 'DONADIO, MAURICIO ALAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 7919/2018/CA2 - CS1 'SANCHEZ, FERNANDO ABEL c/ INC S.A. s/ DESPIDO'; CNT 14463/2022/CS1 'ORTIZ PATIÑO, EDELIO Y OTROS c/ ROVELLA CARRANZA SA s/ DESPIDO'; CNT 44261/2019/CS1 - CA1 'GUTIERREZ, ROBERTO FABIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 52123/2022/CS1 - CA1 'ACOSTA,

RODRIGO ALEJANDRO c/ BETTER CATERING S.A. Y OTRO s/JUICIO SUMARISIMO'; CNT 71828/2016/CS1 - CA1 'TRINIDAD, EDUARDO ANTONIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48 y 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas, costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Arauco Argentina SA (TF 130616342-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por: **Arauco Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Rufino Beccar Varela**.

Traslado contestado por: la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Erik M. Wagner**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "JBS Argentina SA (TF 37606-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **JBS Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Guido H. Krolovetzky**.

Traslado contestado por **ARCA–DGA**, representada por el **Dr. Fernando Juan Mora**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Juki SACIFIA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por: el **Fisco Nacional** (**AFIP – DGI**), representado por el **Dr. Cristian Lo Faro**.

Traslado contestado por la sindicatura, representada por **Bernardino Alberto Margolis**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Martín Lozano**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 8**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Materia Hermanos SACIF c/ AFIP – DGI s/ acción mere declarativa de derecho"

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*... cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida ...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Soledad García**.

Traslado contestado por **Materia Hermanos SACIF**, representada por el **Dr. Marcos Jaureguiberry**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal nº 2 de Mar del Plata**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Juki SACIFIA s/ quiebra s/ incidente de revisión por AFIP".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "… *cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida* ..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por: el **Fisco Nacional** (AFIP – DGI), representado por el **Dr. Cristian Lo Faro**.

Traslado contestado por la **sindicatura**, representada por **Bernardino Alberto Margolis**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Martín Lozano**.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 8**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 13 de agosto de 2026 que desestimó la presentación directa por incumplimiento del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 18 de agosto de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Leonardo Martín Catalán,** asistido por el **Dr. Pablo Damián Soteri**.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento dictado a su respecto por el Tribunal el día 29 de septiembre de 2026, la parte actora presentó el recurso de revocatoria en el que solicita que se modifique lo resuelto.

Que de conformidad con reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en este caso. En efecto, no ha mediado yerro alguno en el examen del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Sin perjuicio de ello, el presentante, al interponer el recurso de queja, tampoco puso de manifiesto las circunstancias que ahora alega, referentes al cambio de formato que afirma se produciría al incorporar el archivo de texto del remedio federal al sistema de carga de escritos en jurisdicción provincial.

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal.

Recurso de revocatoria interpuesto por **MARTA ALICIA SERRA**, representada por los **Dres. GUILLERMO JOSÉ CARENA** y **AGUSTÍN CARENA MENVIELLE.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento dictado a su respecto por el Tribunal el día 29 de septiembre de 2026, la parte actora presentó el recurso de revocatoria en el que solicita que se modifique lo resuelto.

Que de conformidad con reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en este caso. En efecto, no ha mediado yerro alguno en el examen del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Sin perjuicio de ello, el presentante, al interponer el recurso de queja, tampoco puso de manifiesto las circunstancias que ahora alega, referentes al cambio de formato que afirma se produciría al incorporar el archivo de texto del remedio federal al sistema de carga de escritos en jurisdicción provincial.

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal.

Recurso de revocatoria interpuesto por **RENE LUIS BRIZZIO y otros**, representados por los **Dres. GUILLERMO JOSÉ CARENA** y **AGUSTÍN CARENA MENVIELLE.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos: "'FERRATTI, ESTELA c/ CAJA DE JUBILACIONES s/Previsional'; CSJ 2542/2023/RH1 'TENORIO, LUIS ALBERTO c/ CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA s/NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD SENTENCIA'; CSJ 2560/2024/RH1 'OUHARRIET, OSVALDO JORGE c/ CAJA DE JUBILACIONES s/REST. O RECON. DE DERECHOS PREVISIONALES'".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento dictado a su respecto por el Tribunal el día 29 de septiembre de 2026, los actores presentaron los recursos de revocatoria en los que solicitan que se modifique lo resuelto.

Que de conformidad con reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en este caso. En efecto, no ha mediado yerro alguno en el examen del cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Sin perjuicio de ello, los presentantes, al interponer los recursos de queja, tampoco pusieron de manifiesto las circunstancias que ahora alegan, referentes al cambio de formato que afirman se produciría al incorporar el archivo de texto del remedio federal al sistema de carga de escritos en jurisdicción provincial.

Por ello, se desestiman los planteos formulados. Notifíquese y estese a lo resuelto por el Tribunal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos: Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal del día 21 de noviembre de 2024, la parte actora dedujo un recurso de reposición en el que solicita al Tribunal que revoque lo resuelto por contrario imperio.

Que, de conformidad con reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en este caso.

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto en la sentencia del 21 de noviembre de 2024.

Recurso de reposición interpuesto por **M. E. K. y por Susana Silvia Accorinti, con el patrocinio letrado de esta última.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 11 de abril de 2025. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Lorena Paola Olguín,** asistida por el **Dr. Nicolás Pablo Gaytán.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 2 de julio de 2026 que desestimó la presentación directa por no cumplir con la acordada 4/2007.

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 13 de julio de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Carlos Hernán Maghenzani,** asistido por el **Dr. Carlos Agustín Scarabel.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 13 de agosto de 2026 que desestimó la presentación directa por incumplimiento del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 19 de agosto de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Noel Antonio Vera,** asistido por el **Dr. Martiniano Greco**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 13 de agosto de 2026 que desestimó la presentación directa por no cumplir con la acordada 4/2007 y lo intimó a pagar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Que, no obstante, para dar íntegra respuesta a lo solicitado cabe precisar que, si con el pedido de exoneración del pago del depósito la parte pretende el inicio de un beneficio de litigar sin gastos, dicho procedimiento no puede ser radicado ni sustanciado ante esta Corte, pues resulta ajeno a su competencia y propio de los jueces de la causa.

Por ello, se desestima la presentación del 20 de agosto de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Pablo Raúl Germani,** asistido por el **Dr. Darío Rodolfo De Ciervo.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2025 que desestimó la presentación directa por incumplimiento a los recaudos establecidos en los artículos 5° y 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 17 de noviembre de 2025. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Ángel Fabián Constantino** asistido por el **Dr. José E. Ostolaza.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de junio de 2026 que desestimó la presentación directa por remisión al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que esta petición no solo resulta extemporánea (Fallos: 317:381, 329:5614, entre muchos otros), sino que, además, es improcedente ya que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 11 de septiembre de 2026. Notifíquese y estese al archivo dispuesto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Luis Javier Duhalde,** asistido por la **Dra. Carla Manini.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 6 de agosto de 2026 que desestimó la presentación directa por remisión al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo intimó al pago del depósito o a la presentación de la sentencia que le concede el beneficio de litigar sin gastos.

2°) Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

3°) Que en atención a la concesión del beneficio de litigar sin gastos informado con anterioridad a la sentencia dictada, asiste razón al recurrente y corresponde dejar sin efecto la intimación oportunamente cursada.

Por ello, se desestima la presentación del 11 de agosto de 2026. Déjese sin efecto la intimación oportunamente cursada. Notifíquese y estese al archivo dispuesto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Nicolás Manuel Mendoza,** asistido por **el Dr. Pablo G. Tojo, Defensor Público Oficial.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 15 de mayo de 2025 que desestimó la presentación directa por no cumplir el requisito previsto en el artículo 7°, inciso c de la acordada 4/2007.

Que esta petición no solo resulta extemporánea (Fallos 317:381, 329:5614, entre muchos otros), sino que, además, es improcedente ya que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 22 de abril de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **José Fernando Orellana,** asistido por el **Dr. Gustavo Adrián Somoza Lopez.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 3 de abril de 2025 que desestimó la queja interpuesta por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 4 de abril de 2025. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **M. R. C.,** asistido por la **Dra. Silvia Furque.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada el 7 de julio de 2026 que desestimó la presentación directa por incumplimiento de la acordada 4/2007 e intimó a pagar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

3°) Que este Tribunal ha resuelto que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del código citado, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: 311:2324; 312:692; 313:105 y 313:706 entre otros).

Por ello, se desestima la presentación del 3 de agosto de 2026**.** Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de reposición interpuesto por **Julio César De León Fonsalía,** asistido por la **Dra. Sabrina Gisel Tombión.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Mario Exequiel Campos, abogado en causa propia.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba, no presentada en autos.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de La Pampa dedujo acción de amparo ambiental en los términos de los arts. 41, 43 y 127 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Mendoza, a fin de que no se iniciaran o se suspendieran los procedimientos y trabajos que se estaban llevando a cabo para la concreción y puesta en funcionamiento de la obra denominada *"Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento"*, hasta tanto se realizara una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) sobre toda la cuenca del río Colorado, que respetara el derecho de información y participación ciudadana, y aquella fuera aprobada o desaprobada -con carácter vinculante- por el Consejo de Gobierno del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), con cumplimiento de la ley 23.879 de Obras Hidráulicas.

Dirigió su demanda contra la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional debido a que habían celebrado un convenio marco de colaboración para construir la obra sobre la base de un proyecto técnica, tecnológica y ambientalmente obsoleto, porque el proyecto ejecutivo de esta obra era deficiente e incompleto y la potencia eléctrica que decía producir no estaba respaldada con datos técnicos, por ser la Provincia de Mendoza la ejecutora de la obra y el Estado Nacional quien la financia según el *Acuerdo para la ejecución de la obra "Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento"* del 13 de junio de 2019 (decreto 519/2019), y finalmente por formar parte del COIRCO, comité que tiene a su cargo el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Señaló que el proyecto violaba el procedimiento establecido por las leyes 23.879 (modificada por la ley 25.975), 25.675 General del Ambiente y 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, las cuales a su criterio impedían llevar a cabo una obra de esa magnitud, sin realizar un EsIA que comprenda el impacto ambiental sobre toda la cuenca del Río Colorado, con la participación de las provincias afectadas -La Pampa, Buenos Aires, Neuquén, Río Negro y Mendoza-, a través del COIRCO.

Manifestó haber iniciado esta acción de amparo porque la conducta de los demandados lesionaba, restringía, alteraba y amenazaba, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías de la Provincia de La Pampa y de sus habitantes, consagrados en los arts. 121 y 41 de la Constitución Nacional.

Solicitó el dictado de una medida cautelar que, a la luz de los principios precautorio y preventivo, dispusiera no iniciar y/o suspender los procedimientos y/o trabajos que se estuviesen llevando a cabo para concretar y poner en marcha la obra *"Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento"*, hasta tanto se realizara un EsIA sobre toda la cuenca, que respetara el derecho a la información pública y participación ciudadana y fuera aprobada o desaprobada -con carácter vinculante- por el Consejo de Gobierno del COIRCO.

Mediante una nueva presentación, la Provincia de La Pampa denunció que la Provincia de Mendoza había concretado la apertura de sobres del proceso licitatorio para construir la obra del *Aprovechamiento Multipropósito Portezuelo del Viento*. Afirmó que ello había sido así, a pesar de lo resuelto por la mayoría de las provincias que integraban el COIRCO mediante

el acta 73 del Consejo de Gobierno, labrada el día 26 de junio de 2020, en la que estas habían acordado la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental Regional en toda la cuenca del Río Colorado en base a la Ley de Obras Hidráulicas n° 23.879.

2º) Que previo a que el Tribunal decida sobre su competencia originaria para intervenir en autos, en virtud de los hechos ocurridos y las medidas adoptadas con posterioridad al inicio de la presente causa vinculadas con los derechos aquí reclamados, el 30 de octubre de 2025 se requirió a la parte actora que manifestara cuál era su interés en la prosecución del trámite de este proceso y, en su caso, justificara la subsistencia de un conflicto litigioso actual.

3°) Que practicado el referido requerimiento, la señora Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa manifestó la ausencia de interés actual de dicho Estado provincial en la prosecución del trámite de las presentes actuaciones, “en consonancia con lo oportunamente manifestado por esta Provincia en el expediente CSJN N° 384/2018”.

4°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte establece que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda, dado que, como órgano judicial, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122; 341:1356; 342:1246; 343:1019, causas FCB 6364/2020CS1 “Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 20

de mayo de 2021 y FRE 2650/2021 “Lee, Carlos Roberto y otros c/ Provincia de Formosa – Consejo de Atención Integral de la emergencia Covid 19 Dr. Enrique Servián s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 16 de diciembre de 2021).

En ese sentido, cabe recordar que según lo informado y acreditado por la Provincia de Mendoza en expediente CSJ 2307/2022 “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo”, el 29 de diciembre de 2022, se emitió el laudo arbitral del Presidente de la República Argentina sobre el diferendo suscitado entre los integrantes del Consejo de Gobierno del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental de la obra "Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento" (expediente administrativo n° ex 2022 -23901695-APN-DGDYL#MI).

A través de esta decisión arbitral se resolvió, en lo que al caso interesa, *“1. Aprobar lo actuado por el Ministerio del Interior en su carácter de Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO mediante la Resolución N° 95 del 4 de junio de 2020, así como las intervenciones posteriores al Acta N° 73 del Consejo de Gobierno. 2. Requerir, en cumplimiento de lo ya estipulado en el laudo arbitral del 16 de enero de 2018, que en el proceso de evaluación ambiental del proyecto ‘Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento’ se elabore un Estudio de Impacto Ambiental Regional e Integral sobre toda la cuenca del Río Colorado que deberá ser sometido a consideración del Consejo de Gobierno del COIRCO, con el objeto de que, en dicho ámbito, se emita dictamen… 3. Determinar la aplicación de la Ley N° 23.879 al proyecto ‘Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento’, en la medida en que se inserta en una cuenca interjurisdiccional que constituye una unidad*

ambiental indivisible de gestión de recursos hídricos, en los términos de la Ley N° 25.688, conforme lo expresado en el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (IF-2018-47499449-APN.PTN) del 25 de septiembre de 2018…”.

Posteriormente, mediante el decreto 2510/2023, la Provincia de Mendoza dejó sin efecto el proceso licitatorio autorizado por el decreto 2063/2019 y su modificatorio 266/2020 para la obra *Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento* (B.O. de la Provincia de Mendoza del 24 de noviembre de 2023).

Como consecuencia de lo expuesto y en atención a que la Provincia de La Pampa había manifestado no mantener interés en la prosecución del expediente CSJ 384/2018/RH1 “Laudo Arbitral del Presidente de la Rep. Argentina p/ entender en controversia e/ integrantes del Consejo de Gobierno del Comité Interjurisdic. del Río Colorado respecto a la obra Portezuelo del Viento s/ EX 2017-08854271-APN-DMENYD#MI”, laudo cuestionado por dicho Estado provincial, la Corte declaró inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el mencionado expediente (v. sentencia del 4 de noviembre de 2025).

En tales condiciones y frente a la respuesta de la provincia interesada al requerimiento efectuado, corresponde concluir que no se verifica actualmente en la causa la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto para ser juzgado y definido por este Tribunal en su instancia originaria con sustento en el artículo 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Provincia de La Pampa,** representada la **Dra. Romina Belén Schmidt, Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Elba Beatriz Borelli promueve acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución dictada el 11 de noviembre de 2025 por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que le exigió el pago de una suma de dinero en concepto de depósito previo como requisito de admisibilidad del recurso extraordinario.

Sostiene que adquirió un inmueble mediante boleto de compraventa y que, a fin de tutelar su derecho posesorio, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Las Toscas, Provincia de Santa Fe, con el objeto de que cesaran los actos de turbación respecto del aludido inmueble. Afirma que el juez desestimó la medida cautelar solicitada y que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado. Ante ello, refiere que acudió en forma directa ante la Cámara de Apelaciones, que confirmó el rechazo del recurso.

Finalmente, manifiesta que interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya concesión fue denegada por la Cámara de Apelaciones, motivo por el cual dedujo recurso directo o de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que en esa instancia, luego de ser intimada a pagar el depósito previo previsto en el artículo 8° de la ley 7055, interpuso recurso de reposición contra dicha intimación, el que fue rechazado

mediante la resolución del 11 de noviembre de 2025 y, por consiguiente –según afirma- quedó agotada la instancia recursiva prevista en el Código Procesal Penal.

2°) Que los términos de la demanda promovida imponen recordar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal resulte predominante en la causa (Fallos: 311:1588; y causa CSJ 1537/2016, "Telecom Personal S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 20 de abril de 2023, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que -como sucede en el caso- se plantean cuestiones de índole local que exijan su examen o valoración, o cuya resolución requiera la aplicación de normas de esa naturaleza, así como aquellos que impliquen el examen o la revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales emanados de las autoridades provinciales (Fallos: 343:2271 y causa antes citada, entre otros).

Al respecto, cabe recordar, que la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales superiores de provincia no corresponde a la competencia originaria del Tribunal si no a su competencia apelada. Por consiguiente, la preservación del derecho federal ha de buscarse, cuando el caso lo exija, con la interposición del recurso contemplado en el artículo 14 de la ley 48.

3°) Que no altera tal conclusión el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales y de derechos reconocidos en la Ley Fundamental, pues la nuda violación de derechos provenientes de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, pues este solo tendrá competencia cuando aquellos sean lesionados por o contra una autoridad nacional (artículo 18, segunda parte, de la ley 16.986) circunstancia que no se configura en autos (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190; 322:1514; 322:3572; 323:872; 325:887; 344:169).

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en la demanda promovida por la vía de la instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Parte requirente: **Elba Beatriz Borelli,** con el patrocinio letrado del **doctor Dante Alfredo Juan Yapur.**

Parte demandada: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, no presentado en autos.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 10, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar los esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso reclama- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de N.T.T. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que toda vez que el niño reside en la ciudad de Buenos Aires desde el año 2020 de conformidad con las resoluciones jurisdiccionales adoptadas por los magistrados provinciales ante el desacuerdo entre sus progenitores (artículo 642 del Código Civil y Comercial de la Nación), su centro de vida se encuentra en esta ciudad. En consecuencia, corresponde que continúen interviniendo en la causa los magistrados del fuero Nacional en lo Civil (artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 10, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar los esfuerzos para alcanzar —con la celeridad que el caso reclama— aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de N. T. T. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 67.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

De conformidad con lo dictaminado, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 103, por intermedio de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22 al que se remitirán, por intermedio de la sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 88, por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala C-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 6.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de la 4° Nominación de la Provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo n° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, Provincia de Buenos Aires al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina del Tribunal en la Competencia "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286), se establece en el *sub examine* que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que el juez Rosenkrantz se remite, *mutatis mutandis*, a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina del Tribunal en la Competencia "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286) se establece en el *sub examine* que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que el juez Rosenkrantz se remite, *mutatis mutandis*, a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 2 de Corrientes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías de Ituzaingó, de la Provincia de Corrientes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe ser dirimida por esta Corte Suprema en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/1958 en tanto no se trata de un conflicto trabado entre jueces nacionales de primera instancia ni los tribunales intervinientes tienen un superior tribunal común.

Que en cuanto a los antecedentes del conflicto y a las razones para atribuir la competencia al magistrado nacional ordinario, se remite al dictamen del señor Procurador General de la Nación interino por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, a sus efectos. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Resistencia, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba, para que profundice la investigación respecto del delito de lesiones. Asimismo, ese tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, con el fin de que continúe con la investigación en relación con el delito de defraudación. Hágase saber a este último.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:580) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP– s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Campana.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/estafa e infracción a la ley 22.362 (art. 31, inc. b)", resuelta el 22 de octubre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CCC 14141/2018/1/CS1 "Amstrong, Richard s/estafa e infracción a la ley 22.362 (art. 31, inc. "b")", resuelta el 22 de octubre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en las sentencias dictadas en las Competencias 475/2012 (48-C)/CS1 “Cazón, Adella Claudia s/art. 149 bis” resuelta el 27 de diciembre de 2012, y CCC 5718/2018/1/CS1 “Amarilla, Sebastián s/ abuso sexual (art. 119, 1° párrafo del C.P.). Damnificado: E.A.M.A.”, del 19 de marzo de 2019, a las que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial n° 4 de Reconquista, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6 para que remita las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 con el fin de que continúe con su investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CCC 14141/2018/1/CS1 “Amstrong, Richard s/ estafa e infracción a la ley 22.362 (art. 31, inc. b)”, resuelta el 22 de octubre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control y de Faltas n° 7 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Juzgado Federal n° 1 de Córdoba.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de las sustracciones de dinero denunciadas por la víctima– el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires con el fin de que profundice la investigación respecto de la sustracción del teléfono celular ocurrido en la localidad bonaerense de Vicente López.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal Económico n° 2.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías del Joven n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 6.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Paraná, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, de la Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, y en atención a lo que surge del DEO n° 24986794 (accesible a través del sistema Lex100) se declara que deberá continuar interviniendo en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de los delitos de defraudación cometidos en el ámbito de su competencia que involucren intereses particulares de los damnificados en su patrimonio– el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, al que se le remitirá. Asimismo, se hace saber al mencionado tribunal que deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 con el fin de que continúe con la investigación respecto de las eventuales conductas compatibles con el delito de lavado de activos. Hágase saber a este último.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital, de la Provincia de Tucumán.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando

1º) Que a fs. 141/271 la Asociación Civil Asamblea por los ríos pampeanos y doce comunidades aborígenes, diez originarias de la Provincia de La Pampa, una de la Provincia de Mendoza y otra de la Provincia de Buenos Aires, dedujeron acción de amparo ambiental colectivo (arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional) contra el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Mendoza y el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), en defensa de los recursos naturales y ecosistemas de la zona en que viven, del derecho al agua como derecho humano y de los derechos de las generaciones futuras, respecto de los actos preparatorios para el llamado licitatorio de la represa *"Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento: Presa y Central Hidroeléctrica"*, que a su entender ponían en riesgo el uso razonable y equitativo de las aguas de toda la cuenca del río Colorado.

Manifestaron que el proyecto violaba las leyes 23.879 (t.o. ley 25.975), 25.675, 24.354 y 15.336 y modificaba sustancialmente el acuerdo transaccional celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Mendoza en al año 2006 en la causa CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", homologado por esta Corte el 15 de diciembre de 2009, respecto de dicha represa hidroeléctrica, y que el estudio de impacto ambiental -realizado únicamente en la Provincia de Mendoza- resultaba

insuficiente, en tanto el río Colorado era interjurisdiccional y las provincias de la cuenca no habían tenido intervención en la audiencia pública llevada a cabo a tal fin en la ciudad de Malargüe. Por ello, solicitaron que se dispusiera la realización de nuevas audiencias públicas con la participación de todos los estados provinciales involucrados, así como de las comunidades aborígenes afectadas. También pidieron se ordenara la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Demandaron al Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de firmante del acuerdo transaccional antes mencionado y del Convenio Marco de Colaboración para la ejecución de la obra *Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento,* del 23 de diciembre de 2016, así como de autoridad competente para la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) que se relacionara con las condiciones de la obra previstas en el pliego y su posterior operatividad en el marco de las leyes 23.879 (t.o. ley 25.975), 25.675, 24.354 y 15.336.

Dirigieron la acción contra la Provincia de Mendoza por haberse valido del acuerdo transaccional antes citado para usar, reasignar y disponer de manera unilateral de las aguas del río Colorado en desmedro de las otras provincias de la cuenca, por resultar co-responsable del incumplimiento del Estado Nacional de las leyes 23.879 y 25.675, y por haber tenido por aprobada

la factibilidad ambiental de la obra mediante la Resolución 161/2018 de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial provincial (SAyOT), sin la participación del resto de las provincias de la cuenca.

Demandaron también al COIRCO en su carácter de autoridad de la cuenca del río Colorado.

Peticionaron el establecimiento de formas efectivas de control y medidas correctivas en todas las etapas de la obra y la prohibición a los demandados de llevar adelante cualquier tipo de acción sobre la cuenca del río Colorado que implicase una alteración de la cantidad o calidad de sus aguas sin la previa conformidad de todos los integrantes de aquella.

Solicitaron el dictado de una medida "pre cautelar" a fin de que se suspendieran todas las actividades, trámites que permitiesen el avance directo o indirecto de la obra hasta que se ordenaran los estudios interdisciplinarios tendientes a obtener un proyecto ejecutivo definitivo.

Asimismo, requirieron el dictado de una medida cautelar para que esta Corte definiera: a) los aspectos centrales que el EIA y la EAE debían tener; b) los criterios a implementar para la participación de los habitantes de la cuenca y de las comunidades aborígenes; y c) en las etapas ulteriores, el mecanismo de control a aplicar de estas decisiones judiciales para que tengan su efectivo cumplimiento.

2º) Que previo a que el Tribunal decida sobre su competencia originaria para intervenir en autos, en virtud de los hechos ocurridos y las medidas adoptadas con posterioridad al inicio de la presente causa, vinculadas con los derechos aquí reclamados, el 30 de octubre de 2025 se requirió a la parte actora que manifestara cuál era su interés en la prosecución del trámite de este proceso y, en su caso, justificara la subsistencia de un conflicto litigioso actual.

3°) Que practicado el referido requerimiento, los demandantes nada respondieron, como así tampoco efectuaron presentación alguna en la causa desde esa oportunidad.

4°) Que consolidada jurisprudencia de esta Corte establece que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda, dado que, como órgano judicial, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122; 341:1356; 342:1246; 343:1019, causas FCB 6364/2020/CS1 “Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 20 de mayo de 2021 y FRE 2650/2021 “Lee, Carlos Roberto y otros c/ Provincia de Formosa – Consejo de Atención Integral de la emergencia Covid 19 Dr. Enrique Servián s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 16 de diciembre de 2021).

En ese sentido, cabe recordar que según lo informado y acreditado por la Provincia de Mendoza en el expediente CSJ 2307/2022 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ amparo", el 29 de diciembre de 2022, se emitió el laudo arbitral del Presidente de la República Argentina sobre el diferendo suscitado entre los integrantes del Consejo de Gobierno del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental de la obra "Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento" (expediente administrativo n° ex 2022 -23901695-APN-DGDYL#MI).

A través de esta decisión arbitral se resolvió, en lo que al caso interesa, *"1. Aprobar lo actuado por el Ministerio del Interior en su carácter de Presidente del Consejo de Gobierno del COIRCO mediante la Resolución N° 95 del 4 de junio de 2020, así como las intervenciones posteriores al Acta N° 73 del Consejo de Gobierno. 2. Requerir, en cumplimiento de lo ya estipulado en el laudo arbitral del 16 de enero de 2018, que en el proceso de evaluación ambiental del proyecto 'Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento' se elabore un Estudio de Impacto Ambiental Regional e Integral sobre toda la cuenca del Río Colorado que deberá ser sometido a consideración del Consejo de Gobierno del COIRCO, con el objeto de que, en dicho ámbito, se emita dictamen… 3. Determinar la aplicación de la Ley N° 23.879 al proyecto*

‘Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento’, en la medida en que se inserta en una cuenca interjurisdiccional que constituye una unidad ambiental indivisible de gestión de recursos hídricos, en los términos de la Ley N° 25.688, conforme lo expresado en el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (IF-2018-47499449-APN.PTN) del 25 de septiembre de 2018…”.

Posteriormente, mediante el decreto 2510/2023, la Provincia de Mendoza dejó sin efecto el proceso licitatorio autorizado por el decreto 2063/2019 y su modificatorio 266/2020 para la obra *Aprovechamiento Hídrico Multipropósito Portezuelo del Viento* (B.O. de la Provincia de Mendoza del 24 de noviembre de 2023).

Como consecuencia de lo expuesto y en atención a que la Provincia de La Pampa había manifestado no mantener interés en la prosecución del expediente CSJ 384/2018/RH1 “Laudo Arbitral del Presidente de la Rep. Argentina p/ entender en controversia e/ integrantes del Consejo de Gobierno del Comité Interjurisdic. del Río Colorado respecto a la obra Portezuelo del Viento s/ EX 2017-08854271-APN-DMENYD#MI”, laudo cuestionado por dicho Estado provincial, la Corte declaró inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el mencionado expediente (v. sentencia del 4 de noviembre de 2025).

En tales condiciones y frente a la falta de respuesta de los interesados al requerimiento efectuado, corresponde concluir que no se verifica actualmente en la causa la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto para ser juzgado y definido por este Tribunal en su instancia originaria con sustento en el artículo 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Asociación Civil Asamblea por los Ríos Pampeanos**, representada por **Juanita Soledad Ugalde, Presidenta y Roberto Daniel Rodríguez, Secretario; la comunidad Ñankufil**, representada por **Guillermina Gómez, Lonko de la comunidad; la comunidad Nehuenchen Nación Rankulche**, representada por **Claudia Farías, Lonko de la comunidad; la comunidad Kayu Antumoritive**, representada por **Natividad Cabralen, Lonko de la comunidad; la comunidad Rankel Pillan Pullu Weeglentina Machado**, representada por **Ayelén Morales, Lonko de la comunidad; la comunidad Rankel Panguitruz Gner de General Acha**, representada por **Miguel A. Patiño, Lonko de la comunidad; la comunidad Rankel Ñuque Mapu de Puelén**, representada por **Carlos Correa, Werquen de la comunidad; la comunidad Rankel Rosa Moreno Mariqueo**, representada por **Nazareno Serraino Cacique de la comunidad; la comunidad Rankel Ralico**, representada por **Mercedes Soria, Lonko de la comunidad; la comunidad del Pueblo Ranquel**, representada por **Curunao Cabral, Lonko de la comunidad; la comunidad Nahuel Auca**, representada por **Pedro Andrés Coria, Lonko de la comunidad; la comunidad Kuien Like de la Provincia de Mendoza**, representada por **Jorge Lauen Correas, Lonko Rankulche de la comunidad; la comunidad Rankel Huitra de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires**, representada por **Liliana M. Fernández;** todos con el patrocinio del **Dr. Pablo Tomás Ricci y el Dr. Homero Bibiloni.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa CRISTALDO, NICOLÁS EMMANUEL S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48, Fallos: 347:2286).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos y conclusiones expresados en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849), voto del juez Rosenkrantz.

Que en tales condiciones, corresponde considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Nicolás Emmanuel Cristaldo**, asistido por la **Dra. Marcela Alejandra Piñero, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa BUGARIN GRUSKIN, FER DAIEL c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/ INC APELACION", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 3°, incisos b y d, y 6°, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímase al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, líbrese oficio a la ANSeS y a la Procuración del Tesoro de la Nación con copia de la presente sentencia a fin de poner en su conocimiento la actuación de sus abogados y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **ANSES,** representada por **MIGUEL ANGEL MEDINA INSUA.**

Tribunal de origen: **CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "SOSA LAURA CECILIA c/ ART PROVINCIA S/ ACCIDENTE".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*…cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **LAURA CECILIA SOSA**, representada por la Dra. **MARIELA ALEJANDRA PONCE.**

Traslado contestado por **PROVINCIA ART S.A**., representada por el Dr. **LUIS JULIÁN MARTINELLI.**

Tribunal de origen: **SALA SEGUNDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **PRIMERA CAMARA DEL TRABAJO, DE PAZ Y TRIBUTARIA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: 'VILLA, ENRIQUE RODOLFO c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 36997/2016/CS1 'CASTELLANI, GONZALO PABLO c/ PREVENCION ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 31662/2015/CS1 - CA1 'RESTUCCIA, GUSTAVO JAVIER c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 47843/2021/CS1 - CA1 'YOVINE, ANDRES GABRIEL c/ LAN ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 37257/2019/CS1 - CA1 'DI GRUCCIO, JUAN MARTIN c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348'; CNT 25897/2022/CS1 - CA1 'VERA, FATIMA ROSALBA c/ ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE 16 DE DICIEMBRE s/ DESPIDO'; CNT 38366/2015/CS1 'OBREGON, MIGUEL ANGEL c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 8104/2016/CS1 'ALBORNOZ, MARTIN OSCAR c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 28624/2018/CS1 'AGRASSIAN, ROXANA DANIELA c/ CHEEK S.A. s/ DESPIDO'; CNT 65178/2015/CS1 'BARROS, NESTOR EDUARDO c/ ALMAFUERTE EMPRESA DE TRANSPORTE S.A.C.I,E.I Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL'; CNT 69041/2017/CS1 'VALDIVIA MASINI, MIGUEL JORGE c/ RAPI ESTANT S.A. s/DESPIDO'; CNT 8567/2021/CS1 - CA2 'ROMERO, CARLOS ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 24740/2021/CS1 'RIFE, FEDERICO c/ INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO'; CNT 5200/2019/CS1 'GREBER, VALERIA ROMINA c/ GRM CALLING S.A. Y OTROS s/ DESPIDO'; CNT 28773/2017/CS1 'IÑIGUEZ, VIVIANA NOEMI c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL'; CNT 38639/2019/CS1 'RASSERO, MAGALI VALENTINA c/

CEMIC ASOC. CIVIL s/ DESPIDO'; CNT 36930/2013/CS1 'SERNA MARTINEZ JUAN GERMAN c/ LUGONES RAMON ALFONSO Y OTROS s/ DESPIDO'

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra las sentencias dictadas por el superior tribunal de la causa (arts. 14 de la ley 48, 3°, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y doctrina del precedente "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, se desestiman las apelaciones federales interpuestas. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Automóviles Saavedra SA c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ otros reclamos-ord. s/ incidente de ejecución de sent. s/ inc. de gastos integrativos de las costas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las recusaciones formuladas contra los conjueces Patricia Marcela Moltini y Pablo Candisano Mera resultan manifiestamente improcedentes.

Ello es así, pues no encuadran en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; lo que autoriza su rechazo *in limine* de acuerdo con lo previsto por los arts. 17 y 21 del código citado y de conformidad con la tradicional doctrina que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo” (Fallos: 237:387 y 343:37, entre otros).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina de "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" Fallos: 347:2286).

Por ello, se rechazan de plano las recusaciones y se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Automóviles Saavedra,** representado por **Antonio C. de Martino,** con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Corbetto.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23**.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Julia Graciela Soñez, por derecho propio en la causa P., M. D. C. c/ A., H. s/ disolución y liquidación sociedad de hecho”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Julia Graciela Soñez, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación Civil y Comercial, Sala III; y Juzgado de Primera Instancia Provincial de Distrito Civil y Comercial N° 10, ambos de la ciudad de Rosario.**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina del Tribunal en la Competencia "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías" (Fallos: 347:2286), se establece en el *sub examine* que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que el juez Rosenkrantz se remite, *mutatis mutandis*, a su voto en la causa "Marcelina" (Fallos: 349:849).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.